



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES Y ECONÓMICO

ADMINISTRATIVAS

LA PRACTICA DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL

TRABAJO MONOGRÁFICO

EN LA MODALIDAD DE

PARA OBTENER EL GRADO DE

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA

BEATRIZ ARACELI LÓPEZ VALENZUELA

Asesores:

SALVADOR BRINGAS ESTRADA

GEORGINA PACHECO HERNÁNDEZ

JORGE CARLOS ESPERÓN AMARO

Chetumal, Quintana Roo, México, mayo de 2013.

UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

División de Ciencias Sociales y Económicas Administrativas



Trabajo Monográfico elaborado bajo la supervisión del comité del programa de Licenciatura y aprobada como requisito para obtener el grado de:

LICENCIADA EN DERECHO

COMITÉ DE TRABAJO MONOGRÁFICO

Asesor: _____

Lic. Salvador Bringas Estrada

Asesor : _____

Lic. Georgina Pacheco Hernández

Asesor:: _____

Lic. Jorge Carlos Esperòn Amaro

Chetumal, Quintana Roo, México, mayo de 2013

Dedicatoria y Agradecimiento

Para comenzar no hay palabras suficientes para agradecer el gran esfuerzo que han hecho por mí, doy gracias a esos seres tan maravillosos por haber estado ahí en todo momento.

A mis Padres, por ser los mejores del mundo, por estar siempre a mi lado, enseñándome a seguir siempre adelante y nunca darme por vencida, les agradezco su amor infinito, cariño y su comprensión, a ustedes quienes han sabido formarme con buenos sentimientos, hábitos y valores, lo cual me ha ayudado a salir adelante buscando siempre el mejor camino, gracias.

A mis hermanos Mayra y Juan Ramón, por siempre apoyarme en mis decisiones y por ser los mejores hermanos que pude haber tenido, por soportar mis caprichos y berrinches.

A mis asesores:

Licenciados Salvador Bringas Estrada, por aceptarme para realizar esta monografía bajo su dirección, su apoyo y confianza en mi trabajo y su capacidad para guiar mis ideas ha sido un aporte invaluable.

Licenciada Georgina Pacheco Hernández, por apoyare en todo momento y brindarme su amistad.

Licenciado Jorge Carlos Esperòn Amaro, por su disponibilidad, paciencia que tuvo conmigo y la gran amistad que me ha ofrecido.

Quiero expresar también mi más sincero agradecimiento al Magistrado Lic. José Atanacio Alpuche Marrufo, por su importante aporte y participación en el desarrollo de esta monografía, no cabe duda que su participación ha enriquecido el trabajo realizado y por el apoyo brindado, de igual forma por su gran ejemplo de superación y por ayudar a cumplir mis objetivos.

Un agradecimiento al Juez Lic. Erico Torres Miranda, por la confianza brindada, paciencia, apoyo, enseñanzas y sobre todo por la gran oportunidad que me dio, así como por la sabiduría que me transmitió en el desarrollo de mi formación profesional.

A mis familiares y amigos que tuvieron siempre una palabra de apoyo que siempre se preocuparon por mi bienestar.

Doy gracias a todos por su gran ejemplo, por su amistad y el amor brindado, y sobre todo a Dios por permitirme encontrarlos en mi camino.

Gracias!!!

INDICE

Portada-----	I
Título o grado y nombre del asesor-----	II
Dedicatorias y agradecimientos-----	III
Índice-----	V
Introducción-----	IX

CAPITULO 1

CONCEPTOS FUNDAMENTALES.

1.1. ¿Qué es el Poder Judicial de la Federación? -----	1
1.2. Concepto de Juicio-----	1
1.3. Concepto de Juicio de Amparo-----	3
1.4. Concepto de Juicio de Amparo en materia Penal-----	4
1.4.1. Principios Fundamentales del Juicio de Amparo en materia Penal-----	5
1.4.1.1. Principio de Instancia de Parte Agraviada-----	6
1.4.1.2. Principio de Agravio Personal y Directo-----	8
1.4.1.3. Principio de Relatividad de la Sentencia de Amparo-----	9
1.4.1.4. Principio de Definitividad-----	10
1.4.1.4.1. Excepción al Principio de Definitividad en materia Penal-----	12
1.4.1.5. Principio de Estricto Derecho-----	12
1.4.1.5.1. Excepción al Principio de Estricto Derecho en materia Penal-----	12
1.5. Partes que intervienen en el Juicio de Amparo en materia Penal-----	13
1.5.1. El Agraviado -----	14
1.5.2. La Autoridad Responsable-----	20
1.5.3. Tercero Perjudicado -----	21
1.5.4. Ministerio Público -----	26
1.5.4.1. La intervención del Ministerio Público que actúa como parte en el Proceso Penal-----	27

1.6. Concepto de Suspensión-----	27
----------------------------------	----

CAPITULO 2

DEMANDA DE AMPARO EN MATERIA PENAL.

2.1 . Término-----	32
2.2 . Requisitos-----	35
2.3 . Auto de improcedencia-----	38
2.4 . Auto de prevención -----	42
2.5 . Auto admisorio de la demanda de Amparo en materia Penal-----	43
2.5.1 Suspensión provisional-----	44

CAPITULO 3

LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL.

3.1. Cuando se concede-----	46
3.2. Cuando se niega-----	48

CAPITULO 4

INFORME PREVIO Y JUSTIFICADO

4.1. Contenido de los informes -----	49
4.1.1. Informe previo-----	49
4.1.1.1. Término para rendir informe previo-----	52
4.1.1.2. Cuando se decreta la suspensión provisional-----	54
4.1.1.3. Cuando se niega la suspensión provisional-----	56
4.1.2. Informe justificado-----	56
4.1.2.1. Término para rendir informe justificado-----	59
4.1.2.2. Cuando son ciertos los actos -----	61
4.1.2.3. Cuando no son ciertos los actos -----	62

CAPITULO 5

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

5.1. Pruebas -----	65
5.1.1. Documental-----	69
5.1.2. Testimonial -----	70
5.1.3. Pericial -----	71
5.1.4. Inspección ocular -----	75
5.1.5. Presuncional-----	77
5.1.6. Carga de prueba -----	77
5.2. Alegatos-----	79
5.3. Diferimiento de la audiencia constitucional -----	81

CAPITULO 6

SENTENCIA DE AMPARO EN MATERIA PENAL.

6.1. Ampara -----	84
6.2. No ampara-----	86
6.3. Sobreseimiento-----	86
6.4. Sobreseimiento fuera de audiencia-----	89

CAPÍTULO 7

RECURSOS

7.1. Revisión-----	94
7.2. Queja-----	105
7.3. Reclamación-----	110

CAPÍTULO 8
EJECUTORIA DE JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL.

8.1. Ejecutoria de Amparo en materia Penal en sentencia que ampara-----	111
8.2. Causa estado en sentencia que niega, sobresee dentro y fuera de audiencia en juicio de amparo en materia penal-----	114

CAPITULO 9

**EFFECTIVIDAD DE LAS EJECUTORIAS EN LAS QUE SE CONCEDE EL JUICIO DE
AMPARO EN MATERIA PENAL-----**

AMPARO EN MATERIA PENAL-----	115
Conclusiones -----	118
Anexos -----	XII
Fuentes bibliográficas -----	LVI

INTRODUCCIÒN

Es bien sabido que la psicología estudia la mente humana, que las matemáticas estudian los números, la Medicina estudia el cuerpo humano en relación a las enfermedades, así pues el Derecho estudia las leyes y todos los actos y hechos jurídicos en general. Aún dentro del Derecho se pueden estudiar sus diversas ramas como son la Pública, la Privada, el social y dentro de la rama pública se encuentra el Derecho Penal.

El universo de proyección de cada rama es el contenido que domina y en este breve pero serio trabajo de investigación se estudiará la materia penal y específicamente estudiaremos la figura del juicio de amparo indirecto que procede contra actos de molestia, actos de autoridad y actos Legislativos.

Son varias las cuestiones que rodean el amparo indirecto, desde la estructura del Poder Judicial de la Federación, el personal que la conforma, cuales son las formalidades y requisitos para redactar un juicio de amparo indirecto, entre otros.

La sustentante espera de este trabajo denominado “La práctica en el juicio de amparo indirecto en materia penal” los temas seleccionados serán de vital interés, mismo que comprenderá de IX capítulos.

En el primer capítulo que se denomina Conceptos Fundamentales, se definirá el Poder Judicial de la Federación, los conceptos de Juicio, Procedimiento, Proceso y Litigio, así como el Juicio de Amparo en general y de Naturaleza Penal.

El segundo capítulo versará sobre la demanda de amparo en materia penal, en el cual se mencionarán las formalidades y requisitos para estructurar una adecuada demanda.

El tercer capítulo hablará de la suspensión definitiva en la demanda de amparo en torno a los supuestos en los que se concede o se niegue, teniendo su fundamento en la Ley de Amparo.

En el capítulo cuarto denominado “Informe Previo y Justificado”, se mencionarán en que consisten dichos informes y es una parte importante debido a que con las pruebas que remiten las autoridades responsables se resolverá el asunto de fondo o el incidente de suspensión.

En capítulo quinto relativo a la audiencia constitucional, se definirán varios conceptos relativos a la propia audiencia, así como las pruebas que ofrecen las partes para comprobar el acto reclamado en cuanto a su existencia, a su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

En el capítulo sexto denominado “Sentencia de Amparo en Materia Penal” se mencionaran los supuestos en que se ampara, niega o sobresee el Juicio de Garantías.

El capítulo séptimo se refiere a los recursos, y tenemos que en materia de amparo indirecto son: revisión y queja en donde se detallaran los supuestos en que proceden.

En el capítulo octavo denominado “Ejecutoria en el Juicio de Amparo”, se ventilarán dos temas de relevancia que son: ejecutoria de amparo en materia penal en sentencia que ampara y la que causa estado en sentencia que niega y sobresee dentro de audiencia en juicio de amparo en materia penal y de los actos que sobreseen en el juicio fuera de audiencia constitucional.

En el último capítulo se habla de la efectividad de la ejecutoria en las que se concede el juicio de amparo en materia penal, con temas relacionados a demostrar que un juicio de amparo va más allá de la sentencia, pues existe un capítulo en la

Ley de Amparo que se denomina Ejecución de Sentencias. Se culmina la presente monografía con las conclusiones respectivas en torno a todos los capítulos que se desarrollan.

Este trabajo de investigación, cuenta con la seriedad debida, puesto que las fuentes de investigación fueron seleccionadas a conciencia, con las aportaciones prácticas de la sustentante, con la formación académica de esta universidad, la cual fue de gran utilidad, y de la que me encuentro orgullosa por haber pertenecido a ella.

CAPÍTULO I. CONCEPTOS FUNDAMENTALES.

1.7. ¿QUÉ ES EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN?

El Hecho de hablar del Juicio de Amparo Indirecto en Materia Penal nos conlleva a iniciar su estudio partiendo de los conceptos fundamentales y siguiendo un método deductivo que va de lo general a lo particular. ´

El primer concepto fundamental a tratar es el Poder Judicial de la Federación y quienes lo conforman. Al respecto se puede mencionar que por mucho tiempo infinidad de personas se han preguntado qué es el Poder Judicial de la Federación y cuál es su función, éste es el órgano encargado de impartir justicia y su función más importante es proteger el orden constitucional, uno de los medios para lograrlo es el juicio de amparo, que tiene como finalidad lograr el bienestar del individuo, a través de la protección de sus derechos fundamentales.

Algunas de las personas que integran este poder judicial son los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados de los Tribunales de Circuito, ya sean Colegiados o Unitarios, y los Jueces de Distrito, todos ellos son responsables de la interpretación de la leyes. También intervienen en controversias cuando en una ley o un acto de autoridad haya sido violada alguna de las garantías individuales.

1.8. CONCEPTO DE JUICIO

Muchos se preguntan si es lo mismo un procedimiento, un proceso, un litigio o un juicio, conceptos que en la praxis jurídica son empleados como sinónimos, es decir, se emplean indistintamente uno de otros.

No hay que olvidar que el procedimiento es la coordinación de todos los actos jurídicos que se inician desde una tramitación o promoción inicial hasta su consecuencia final, en cambio el proceso es el conjunto de actos o hechos jurídicos que se dan ante un órgano jurisdiccional independientemente de la instancia ante la cual se siga. En ese orden de ideas todo proceso constituye un procedimiento pero no todo procedimiento constituye un proceso.

Para ilustrar lo anterior se puede decir que, si se tramita una escritura o si se promueve una denuncia ante el Ministerio Público hablamos de diligencias que se llevan a cabo ante autoridades distintas a las jurisdiccionales y por tanto en ambos casos se tratan de procedimientos, pero si se tramita un divorcio antes los juzgados familiares o un despido injustificado ante una Junta de Conciliación y Arbitraje, estamos ante la presencia de un órgano jurisdiccional y por tanto nos referimos al proceso. Por tanto no se puede hablar de un proceso de escrituración o un proceso de Averiguación Previa pero sí se puede hablar de un procedimiento de divorcio o de un procedimiento laboral, puesto que como ya se dijo todo proceso constituye o forma parte de un procedimiento.

Ahora bien, el litigio es cuando existe un pleito legal o una controversia, consistente en la pretensión de una de las partes y la oposición o resistencia de la otra y el juicio es la preparación mental que tiene el juzgador antes de resolver el fondo de un asunto. Sin embargo, el vocablo Juicio es empleado como sinónimo de proceso y la prueba más evidente de ello lo tenemos en el denominado Juicio de Amparo.

Incluso otra acepción de juicio es el conjunto de actos que se llevan a cabo ante un órgano del Estado, es decir, un juzgado para que éste con base en hechos probados y mediante la aplicación de derecho resuelva un conflicto o controversias suscitados entre dos o más sujetos con intereses opuestos.

Luego entonces resulta evidente que sea correcto el empleo de las palabras procedimiento, proceso y juicio como sinónimos pero de ninguna manera el de litigio, por lo tanto, el juicio de amparo al redactar sus memoriales las partes o al emitir sus proveídos el juzgador puede substituir la palabra de juicio por la de procedimiento o proceso.

1.9. CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO

Para poder hablar del juicio de amparo en materia penal es importante señalar en primer lugar, ¿qué es el juicio de amparo?, éste es un medio procesal constitucional del ordenamiento jurídico mexicano y tiene por objeto la protección de las garantías individuales que se encuentran establecidas en nuestra Constitución, este juicio resuelve toda controversia que se suscite como lo señala el artículo 1º de la Ley de Amparo y 103 de la Constitución Federal, esto conlleva a la protección de los actos de todas las autoridades, cuando violen dichas garantías.

El amparo es un juicio que se promueve en contra de actos de autoridad y no de particulares, y tiene carácter federal, ya que está previsto en la Constitución y en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal. Este juicio ha sido adoptado por legislaciones de distintos países, desde la concepción de los abogados mexicanos Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero.

Con la creación del Juicio de Amparo las partes pretenden que se les haga justicia y lo interponen porque no están de acuerdo con la resolución dictada por el juzgador de primera instancia, en donde la autoridad jurisdiccional dependiente del Poder Judicial de la Federación estudiará si fue violada alguna garantía individual de las partes pudiendo declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

1.10. CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL

Antes de iniciar con este tema, es importante dejar en claro que el procedimiento penal hablando de un sistema mixto preponderantemente inquisitivo se inicia cuando el Ministerio Público tiene conocimiento o noticia del hecho probablemente delictivo y procede a investigarlo con auxilio de una Policía Judicial y concluye con la sentencia definitiva.

En ese orden de ideas, contra actos del Ministerio Público los justiciables pueden interponer juicio de amparo indirecto, debido a que el amparo directo es contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio.

Pero en sí, ¿Qué es el amparo indirecto? El Doctor Ojeda Bohórquez dice “El juicio de amparo en materia penal es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio sumario ante los órganos competentes conforme a la ley y que tiene como materia normas o actos de naturaleza penal de la autoridad, que contravengan la Constitución Federal, que violen las garantías individuales de los gobernados o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los estados o viceversa, en perjuicio de los propios gobernados y que tiene como efecto la invalidez de los actos reclamados y la restitución del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación.”¹

En esa definición se explica de manera clara y concisa que es el amparo indirecto y señala los efectos retroactivos. Si bien es cierto que existe un principio denominado “Ninguna Ley podrá ser retroactiva en perjuicio de persona alguna”, sí es válida la retroactividad si se beneficia al inculpado, sentenciado o reo.

¹ Ojeda Bohórquez, Ricardo, El Amparo Penal Indirecto (suspensión) 4ª edición, editorial Porrúa, México, 2003, pág. 3.

Antes de concluir con este breve, pero interesante tema, resulta pertinente hacer mención que el amparo indirecto en materia penal procede contra actos del Ministerio Público durante la Averiguación Previa o contra actos del Juez de Primera Instancia, que violen derechos sustantivos, exceptuando la Sentencia definitiva, pues ésta será materia de Amparo Directo.

1.10.1. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL.

El juicio de amparo como un instrumento de materia procesal de que dispone el gobernado para hacer frente a los actos del poder público que afectan su esfera jurídica, presenta características especiales que la doctrina ha denominado *principios fundamentales del amparo*. Estas características, que fueron introducidas en la Constitución en 1917, permiten estudiar las reglas esenciales a que queda sometido el procedimiento de amparo.

Su análisis es importante, pues a través de su comprensión podemos desprender los postulados básicos que se resumirían en lo siguiente: el porqué, el cómo y para qué el amparo.²

Finalmente, podemos decir que el juicio de amparo se rige por distintas reglas que lo estructuran, las cuales algunas de ellas tienen excepciones debido a la naturaleza del acto reclamado, a estas reglas se les denomina como principios fundamentales del juicio de amparo, los cuales funcionan como bases para la eficacia del juicio de amparo en materia penal.

² CARRANGÁ BOURGET, VÍCTOR A. Teoría del amparo y su aplicación en Materia Penal, 2ª edición, México Porrúa, pag. 247.

1.10.1.1. PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA

El principio de instancia de parte agraviada, se encuentra consagrado en el artículo 107 constitucional, fracción I, que establece que el juicio de amparo siempre se sigue a instancia de parte. Esto quiere decir que el órgano de control constitucional no puede intervenir para salvaguardar los derechos fundamentales del individuo, sino existe alguien, genéricamente, que así lo solicite. Aún tratándose de un acto cuya inconstitucionalidad sea evidente, si no existe el impulso de quien se vea afectado en su esfera jurídica, el juicio de garantías no puede existir. Como quedó señalado, el sistema constitucional de amparo es un sistema de control jurisdiccional que se ejerce por la vía de acción, por lo que es necesario que ante los tribunales competentes, en este caso los tribunales de la federación, de acuerdo con el artículo 103 constitucional, se ejerza la acción de amparo para dar inicio a la prosecución judicial.³

Este principio podría ser considerado como el más importante, como se señala en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 107 fracción I; se requiere la iniciativa del afectado, ya que sólo podrán interponer este recurso las personas que se encuentren sujetos a algún abuso de autoridad.

Como lo menciona el artículo 4° de la Ley de amparo, el juicio de amparo en materia penal debe ser promovido por la parte agraviada; pero de igual forma puede tramitarlo su representante o su defensor siempre y cuando se trate de un acto criminal y el agraviado se encuentre privado de su libertad, o cuando el agraviado sea un menor de edad, como establece el artículo 17° del propio ordenamiento, “Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la

³ CARRANCÁ BOURGET, VICTOR A. Teoría del Amparo y su aplicación de Materia Penal, 2ª edición, Porrúa, México 2000, pág. 248 a 249.

libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el ...”.⁴

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, XXXI, Enero de 2010, Tesis I.4º.C237 C, pág. 2148.

“MENORES DE EDAD. LA SUSPENSIÓN DECRETADA POR UN JUEZ DE DISTRITO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 6º., ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XI, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO. *La suspensión de los actos reclamados concedida por el Juez de Distrito, con fundamento en el artículo 6º. de la Ley de Amparo es impugnabile mediante el recurso de queja previsto por el artículo 95, fracción XI, de ese ordenamiento. En efecto, no obstante que el caso no se encuentra en la hipótesis específica para la procedencia del recurso, la materia es esencialmente la misma, en donde el objeto perseguido por el legislador consiste en tratar de evitar los efectos que pudiera ocasionar una medida o providencia cautelar, o su negación, tomada con escasos elementos que pudieran repercutir inmediatamente en serios daños o perjuicios para el promovente del amparo o para el tercero. Además, la norma revela que su aplicación debe ser instrumental, esto es, a través de ella se busca activar, dentro del juicio de garantías, la posibilidad de recurrir el otorgamiento o negación de una medida otorgada con la finalidad de suspender la ejecución de los actos reclamados, de tal forma que, si por regla general ésta se otorga a través de la suspensión de oficio o a petición de parte, establecida en los artículos 123 y 124 de la Ley de Amparo, no existe una razón que impida analizar la impugnación de una suspensión dictada en uso de la facultad establecida en el artículo 6º. de la ley en cita, cuyos efectos*

⁴Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

son exactamente los mismos, bajo la cobertura de la fracción XI del artículo 95 de la misma ley.”

En consecuencia se puede decir que en materia penal, en los casos señalados en el artículo 17 anteriormente citado, cuando una autoridad ilegalmente detiene a una persona, puede promoverse el amparo en su favor por cualquier otra persona, aún los menores de edad.

1.10.1.2. PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO

Este principio nos indica que dicho agravio debe recaer en una persona determinada, concretarse en ésta, no ser abstracto, genérico; y ser de realización pasada, presente o inmediata; es decir, haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, no llanamente eventual, aleatorio e hipotético.

En términos generales, puede señalarse que la procedencia del juicio de amparo requiere necesariamente que el acto, para que sea reclamable a través de dicho juicio, cause un daño o perjuicio al gobernado, entendiéndose por esto cualquier afectación, daño, menoscabo, en la esfera jurídica o patrimonial del sujeto, lo cual constituye el elemento material del agravio. Dicho elemento material puede desprenderse de la violación a las garantías individuales del quejoso, en términos de la fracción I del artículo 103 Constitucional, o de la invasión o interferencia entre las atribuciones estatales y federales según lo previsto por las fracciones II y III del artículo 103 citado, lo que constituye el elemento jurídico del agravio.⁵

⁵ CARRANCÁ BOURGET, VICTOR A. Teoría del Amparo y su aplicación de Materia Penal, 2ª edición, Porrúa, México 2000, pág. 252 a 253.

1.10.1.3. PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

El principio de la relatividad de la sentencia o también conocido como la formula Otero, hace mención en lo que al efecto de las sentencias de amparo sólo le dan protección al quejoso. En otras palabras, quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación que acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado haya expresado el juzgador en la mencionada sentencia.

Este principio regulador se amplía a las autoridades responsables pues solamente respecto de aquéllas que concretamente hayan sido llamadas al juicio con el carácter de responsables surte efectos la sentencia, por lo que únicamente estas tienen la obligación de acatarlas. Sin embargo, esta ampliación no opera cuando se trate de autoridades ejecutoras, pues éstas están obligadas a acatar las sentencias, si por la naturaleza de sus funciones tienen que intervenir en la ejecución del acto reclamado contra el cual se haya amparado, aun cuando no hayan sido emplazadas.

Dicho principio, que es característico de los medios de control constitucional por órgano jurisdiccional (como lo es el juicio de amparo) implica que las sentencias o ejecutorias dictadas en el proceso, únicamente produce efectos en la esfera jurídica de quien fungió como quejoso en el amparo, o sea, la parte actora en este juicio constitucional.

En caso de la materia penal (como en todas las demás), la sentencias que emite el juez federal derivada de un juicio de garantías, tan solo beneficiará o afectará a quien aparezca como quejoso en el proceso, sin que a otras personas (los coacusados, tratándose del amparo penal) pueda aplicarse esta sentencia definitiva, independientemente de que la misma sea concesoria del amparo, que en ella se niegue la justicia de la unión o, en su caso, sobreseen el juicio.⁶

No resulta óbice mencionar en este apartado que en el caso de que el quejoso sea un sujeto pasivo en el juicio de garantías, existieran varios sujetos pasivos, y el

⁶ Castillo del Valle, Alberto, Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal, 1ª edición, Duero 1992, pág. 118

amparo se tratare por actos dilatorios, específicamente tratándose de Averiguaciones Previas, el Juez Federal le puede imponer un plazo al Director de Averiguaciones Previas para que practique las diligencias finales y hasta podrá imponerle un término para que determine el ejercicio o no ejercicio de la acción penal y en este supuesto beneficiaría los efectos del amparo a los demás sujetos pasivos si los hubiere.

1.10.1.4. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

El principio de definitividad que rige el juicio de amparo, nos indica que para poder acudir a su auxilio, se debe de haber agotado todos los recursos previstos por la ley, es decir que sólo se podrá promover dicho juicio tratándose de actos definitivos que no sean susceptibles de modificación o de invalidación por recurso ordinario alguno.

Las normas secundarias de las entidades federativas deben especificar los casos en que impera este principio, por ejemplo en materia penal tratándose de juicios sumarios la mayoría de los códigos adjetivos en materia penal mencionan que contra las sentencias no procede recurso alguno, pero es bien sabido que procede el Juicio de Amparo Directo, y tratándose de juicios ordinarios procede la apelación y luego el Juicio de Amparo Directo, pero si el quejoso es un sujeto activo y estuviere compurgando su sentencia entonces no estaría obligado a agotar el primer recurso para interponer el segundo, esto cuando se interpone en contra de un auto de sujeción a proceso, de acuerdo con la tesis:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, instancia: Primera Sala, VIII, Agosto de 1991, Tesis 1a./J. 4/91, pág. 64.

“AUTO DE SUJECION A PROCESO, NO ES NECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE APELACION PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO QUE SE INTERPONE EN SU CONTRA.” A las excepciones al principio de definitividad específicamente previstas por el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, consistentes en que no existe obligación de agotar recursos,

dentro del procedimiento, tratándose de terceros extraños y de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o de cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución de la República, debe añadirse la diversa excepción que se desprende de la fracción XII del artículo 107 de la Carta Magna reproducida, en esencia, en el artículo 37 de la Ley de Amparo en el sentido de que "la violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa o ante el juez de Distrito que corresponda", pues resulta claro que tampoco en esos casos se exige el agotamiento previo de recursos. Ahora bien, para que proceda el amparo en contra del auto de sujeción a proceso no es necesario que se agote el recurso de apelación, pues tanto ese auto como el de formal prisión se encuentran regulados por el artículo 19 constitucional en virtud de que no difieren, en lo esencial, uno del otro, ya que ambos constituyen la base del proceso, que no puede seguirse sino por el delito o delitos en ellos señalados, y no pueden pronunciarse si no existen elementos suficientes para comprobar el cuerpo del delito y para hacer probable la responsabilidad del inculpado. La única diferencia existente entre ambas determinaciones radica en que el auto de sujeción a proceso no restringe la libertad sino sólo la perturba al obligar al procesado a comparecer periódicamente ante el juez instructor y a no salir de su jurisdicción territorial si no es con su autorización. Independientemente de ello, la excepción al principio de definitividad prevista por la fracción XII del artículo 107 de la Norma Fundamental, no supedita su procedencia al hecho de que el acto reclamado afecte la libertad del quejoso, sino que la hace depender de la violación de cualquiera de las garantías tuteladas por los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la propia Constitución.

En materia civil, para que se interponga el amparo indirecto, primero se debe de agotar el recurso de apelación.

Resulta interesante este principio de definitividad y existen criterios jurisprudenciales al respecto, sin embargo la sustentante no profundizará en ello para concentrarnos en el tema central que nos ocupa.

1.10.1.4.1. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN MATERIA PENAL

Este principio tiene excepciones en el ámbito penal que sólo están a disposición del inculcado, indiciado, procesado o sentenciado. En cualquier materia si el quejoso no es emplazado al juicio, si el quejoso es extraño al procedimiento.(esto solo para materia administrativa).

En materia penal el procedimiento se tiene que llevar con la comparecencia del acusado. El ilegal emplazamiento es para otras materias como la civil, laboral, administrativa.

1.10.1.5. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO

Este principio es muy importante puesto que estriba en que el juzgador debe concentrarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos externados en los conceptos de violación del escrito de demanda de amparo, y solamente de éstos.

1.10.1.5.1. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO EN MATERIA PENAL

En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. En materia penal, se da la suplencia de la queja a favor del reo ante la existencia de conceptos de violación o de agravios deficientes e inclusive ante la ausencia de dichos conceptos o agravios. Es decir la suspensión es total.

1.11. PARTES QUE INTERVIENEN EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL.

Por excusión, se considerara que carecen de dicho carácter toda persona que, aunque intervenga en un procedimiento determinado, no es parte de la controversia que mediante él se dirima.

El criterio para determinar qué sujetos son partes en el juicio es el otorgamiento o reconocimiento que la Ley adjetiva hace respecto a ciertas facultades de las personas que intervienen en el juicio.

Y por lo tanto, para que en el juicio de amparo, queden debidamente integrada la litis, es necesario que se señalen a todas y cada una de las partes, que son aquellas personas que intervienen en un juicio, tal y como se señala en el artículo 5º de la Ley de Amparo, precisando quiénes son partes en el juicio Constitucional:

Artículo 5o.- Son partes en el juicio de amparo:

I.- El agraviado o agraviados;

II.- La autoridad o autoridades responsables;

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.⁷

1.11.1. EL AGRAVIADO

Es la parte más importante de este proceso, ya que es aquella persona que demanda la protección de la justicia Federal por considerar que un acto de autoridad federal viola sus garantías individuales, y vulnera o restringe la soberanía de los Estados o del Distrito Federal, o bien un acto emitido por las autoridades de éstos que invade la esfera que corresponde a las autoridades federales, señalado en el artículo 103º Constitucional, reproducido en el 1º de la Ley de amparo.

El agraviado en la práctica judicial es también llamado “quejoso” y está denominado de la misma manera en la Ley de Amparo.

Por consiguiente, el quejoso, es el titular del ejercicio de la acción de Amparo, quien puede solicitarlo por sí o por interpósita persona, tal y como lo menciona el artículo 4º de la Ley de Amparo:

Artículo 4o.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor, si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por

⁷Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo poderdante seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.⁸

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Segunda parte, 1 de enero a junio de 1988, Tesis aislada, pág. 95.

“AMPARO PENAL, PUEDE PROMOVERLO EL APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS. Conforme al texto del artículo 4º, de la Ley de Amparo, puede promover el juicio de garantías el propio agraviado o su representante cuando la ley o el acto perjudiquen a aquél; sin que se haga distinción alguna, si se trata de asuntos penales, civiles, administrativos, etc., por lo que el apoderado general para pleitos y cobranzas puede promover el juicio de amparo en favor de su poder contra una orden de aprehensión.”⁹

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVIII, Abril de 1994, Tesis 1. 3o.A.127 K, pág. 409.

“PERSONALIDAD. EL ARTICULO 146 DE LA LEY DE AMPARO NO OBLIGA A LOS JUECES DE DISTRITO PARA QUE REQUIERAN EL ACREDITAMIENTO DE LA, A QUIENES PROMUEVAN EN REPRESENTACION DE OTRO. El referido precepto legal, en sus dos primeros párrafos, dispone: "Si hubiera alguna irregularidad en el escrito de demanda; si se hubiese omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta Ley; si no se hubiese expresado con precisión el

⁸Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, **IUS 2010**, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 – junio 2010.

acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo. Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso". Del texto legal transcrito claramente se advierte que en ninguna de sus partes señala que el juez de Distrito deba requerir a quien promueva juicio de amparo, en representación de otra persona, para que acredite su personalidad. Por lo demás, esa obligación tampoco puede inferirse de los términos en que está creada la disposición legal en consulta, sobre todo al tomarse en cuenta lo siguiente: 1. El propósito del precepto en cuestión consiste en que los juicios de amparo promovidos ante cualquier juez de Distrito tengan la mayor claridad, desde su inicio, en cuanto concierne al señalamiento de los más importantes aspectos de la litis constitucional que esté planteándose, tales como la exacta identificación de las partes (quejoso, tercero perjudicado y autoridad responsable), la descripción precisa de los actos reclamados, así como de sus antecedentes y, por último, los preceptos constitucionales que se consideren violados, al igual que los razonamientos encaminados a su demostración; 2. La sanción que se aplica a quien incumpla con el requerimiento a que se contrae la disposición legal en consulta, por regla general consistirá en tener por no interpuesta la demanda; 3. Dicha sanción no puede ser válidamente aplicada en el caso de que el promovente incumpla con el requerimiento que se le haga, en el sentido de que demuestre su personalidad para promover en nombre de otro. De lo contrario, esto es, si se aplicara dicha sanción ante el incumplimiento de referencia, ello equivaldría a privar al propio promovente de la oportunidad probatoria que le brinda el artículo 151 de la Ley de Amparo, a cuya luz está permitido ofrecer y rendir

pruebas en la audiencia constitucional, misma que para su celebración necesariamente implica la admisión de una demanda, así como el emplazamiento a las demás partes, como mínimas actuaciones procesales; 4. La circunstancia de que en una demanda de amparo alguien se ostente como representante de otro, sin demostrarlo con medio de prueba alguno, no constituye una irregularidad en el escrito de demanda, pues si en éste se manifiesta que el suscriptor tiene tal carácter, esa es una afirmación clara y categórica que no necesariamente constituirá irregularidad en la demanda; y 5. De llegar a considerarse que los jueces de Distrito están obligados a requerir a los promoventes de los juicios de amparo, a efecto de que cumplan con requisitos distintos de los enunciados en el numeral de referencia, tendría también que admitirse que aquéllos tienen la atribución de tener por no interpuesta una demanda, si la parte quejosa requerida incumple con esos otros requisitos, diferentes de los que establece el propio precepto, situación que jurídicamente no es dable, en razón de no haber sido así prevista por el legislador. Con base en las consideraciones que anteceden, se concluye que los jueces de Distrito, al considerar que una demanda de amparo presentada ante ellos es irregular o imprecisa, tiene la ineludible obligación de requerir su aclaración, pero esta obligación únicamente opera en relación con los requisitos que se mencionan en el artículo 146 de la Ley de Amparo, mas no así en lo pertinente a otros aspectos de la correspondiente instancia constitucional, lo que no significa que los jueces de Distrito estén impedidos para, desde un principio, requerir documentación o información adicionales o distintas de lo previsto en el precepto que se comenta, sobre todo si el requerimiento de que se trate está encaminado a una depuración o mejor integración de la litis; sin embargo, esto no quiere decir que los juzgadores en alusión tengan atribuida la facultad de desechar demandas de amparo en aquellos casos en que se incumplan sus requerimientos, si éstos involucran cuestiones distintas de las que prevé el citado artículo 146; por consiguiente, no es exacto el que el juzgador de primera instancia esté obligado a requerir que quien suscriba una demanda de amparo, para que acredite su

personalidad como representante del quejoso, pues tal como quedó visto, el hecho de que no esté acreditada esa personalidad no constituye un impedimento para la admisión de la demanda de amparo, en razón de que puede demostrarse en la audiencia constitucional respectiva, tal como lo dispone el artículo 151 de la Ley de Amparo.¹⁰”

Dado que todo individuo goza de las garantías contenidas en la Constitución Federal, los menores de edad también pueden solicitar el amparo y protección de la justicia federal sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se encuentre ausente o impedido, sin embargo, en tal circunstancia el Órgano de Control constitucional, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le designaran un representante especial para que intervenga en el juicio, excepción hecha cuando el menor hubiese cumplido catorce años, ya que en tal caso, él mismo podrá nombrar su representante en el escrito de demanda, como lo menciona el precepto 6° de la Ley de amparo.

Artículo 6o.- El menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido, pero en tal caso, el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio.

Si el menor hubiere cumplido ya catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda.¹¹

Dentro del proceso penal, el agraviado generalmente es el procesado (persona física) y excepcionalmente podría ser el ofendido o la víctima conforme al artículo 10 de la Ley de Amparo, que nos dice:

¹⁰Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, **IUS 2010**, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 – junio 2010.

¹¹Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 10.- “La víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo:

I.- Contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil;

II.- Contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil; y,

III.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.”¹²

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, instancia: Primera Sala, Tomo XIV, Diciembre 2001, Tesis 1a./J. 103/2001, pág. 112.

REPARACIÓN DEL DAÑO. EL OFENDIDO O LA VÍCTIMA DE ALGÚN DELITO ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES QUE AFECTEN ESE DERECHO, ÚNICAMENTE POR LO QUE A ESE ASPECTO SE REFIERE Y SIEMPRE QUE CONTRA ÉSTAS NO PROCEDA MEDIO ORDINARIO ALGUNO DE DEFENSA. Si de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el derecho del ofendido o de la víctima de algún delito a obtener la reparación del daño, fue elevado a rango de garantía individual y toda vez que la protección de ésta debe ser inmediata, resulta inconcluso que la autoridad jurisdiccional está obligada a respetarla y, por tanto, en contra de las resoluciones dictadas en segundo grado o en los incidentes de reparación o de responsabilidad civil que afecten aquel derecho, el

¹²Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ofendido o la víctima de algún delito que tengan la expectativa legal de dicha reparación están legitimados para promover el juicio de amparo, únicamente por lo que el aspecto de la afectación se refiere y siempre que contra ellas no exista medio ordinario alguno de defensa. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que conforme al criterio de este Alto Tribunal contenido en la tesis P. CLXVI/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 111, de rubro: "ACCIÓN PENAL. LAS RESOLUCIONES SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA, SON SUSCEPTIBLES DE VIOLAR GARANTÍAS INDIVIDUALES Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO.", el espíritu que impulsó el decreto de reformas al diverso artículo 21 de la citada Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, estuvo inspirado en la necesidad de crear instrumentos regulados por normas y criterios objetivos, a fin de controlar la legalidad de los actos de autoridad sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, que afectaren los derechos del ofendido o de la víctima de algún delito, entre los que se encuentra el de obtener la reparación del daño.¹³

1.11.2. LA AUTORIDAD RESPONSABLE

Para comenzar es importante señalar, que el amparo procede únicamente contra actos de autoridad y no de particulares.

La autoridad responsable es todo órgano o funcionario al que la ley le otorga facultades de naturaleza pública y realiza actos que afectan las garantías individuales de las personas. Es de gran importancia señalar que la autoridad debe actuar con fundamento en la constitución y la ley en todos los casos y no de acuerdo a su libre criterio.

¹³Suprema corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, **IUS 2010**, jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 – junio 2010.

Como lo menciona el artículo 11 de la Ley de amparo, el cual señala que debemos entender por autoridad responsable a: “Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado”¹⁴

Existen dos tipos de autoridades responsables: ordenadoras y ejecutoras, la primera hace referencia a la que mandan, resuelven, las que sientan la base para la creación de derechos y obligaciones y la segunda, como su nombre lo dice son las que ejecutan, obedecen o llevan a la práctica el mandato de las primeras.

En consecuencia, para efectos del amparo son actos de autoridad todos aquellos mediante los cuales los funcionarios o empleados de organismos estatales o descentralizados pretenden imponer dentro de su actuación oficial con base en la Ley, obligaciones a los particulares, modificar las existentes o limitar sus derechos.

1.11.3. TERCERO PERJUDICADO

Es la persona que tiene interés en la subsistencia del acto reclamado, es decir, quien resulta beneficiado con el acto que impugna el quejoso en el juicio de garantías y, por ende, tiene interés en que tal acto no sea destruido por la sentencia que se dicte en dicho juicio. Puede ser por ejemplo, el ofendido o las personas que tengan derecho a la reparación del daño por la comisión de un delito, es importante señalar que no en todos los casos existe un tercero perjudicado.

Como menciona la fracción III del “**Artículo 5o.-** Son partes en el juicio de amparo [...] **b).-** El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión

¹⁴Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad.

El ofendido o las personas que, conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales de materia penal, siempre que estos afecten dicha reparación o responsabilidad; es decir el ofendido sólo tiene derecho de comparecer en el juicio de amparo penal, como tercero perjudicado, en defensa de sus derechos patrimoniales vinculados con el delito, aquél que conforme a la Ley tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXII, Noviembre 2005, Tesis I. 11o.C.140. C, pág. 937.

TERCEROS PERJUDICADOS EN EL AMPARO PROMOVIDO POR UN TESTIGO LLAMADO A JUICIO CONTRA EL ARRESTO DECRETADO EN UN PROCEDIMIENTO QUE NO ES DEL ORDEN PENAL. TIENE ESTE CARÁCTER CUALQUIERA DE LAS PARTES EN TAL JUICIO QUE SE VEA AFECTADA DIRECTAMENTE CON LA CONDUCTA CONTUMAZ QUE SE PRETENDA VENCER A TRAVÉS DE LA MEDIDA DE APREMIO RECLAMADA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial número P./J. 126/2000, cuyo rubro es: "ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, TIENE EL CARÁCTER DE TERCERA PERJUDICADA, LA CONTRAPARTE DEL AGRAVIADO EN EL JUICIO NATURAL QUE NO SEA DEL ORDEN PENAL.", estableció que en el juicio de amparo promovido en contra de una orden de arresto, cuando el quejoso es parte en un procedimiento judicial que no sea del orden penal, es aplicable la regla establecida en el inciso a) de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de

Amparo, conforme a la cual la contraparte del quejoso tiene el carácter de tercero perjudicado. Igualmente, sostuvo que no es obstáculo a lo anterior el hecho de que en el arresto como medida de apremio se establezca una relación directa entre la autoridad judicial que lo ordena y el gobernado al que se le impone, ni el que se afecte la libertad personal, como ocurre tratándose de las órdenes de privación de la libertad en materia penal, en virtud de que la afectación a esa libertad en ambos tipos de órdenes tiene su origen en razones esencialmente distintas y persigue fines diferentes, por lo que al arresto como medida de apremio no puede aplicarse analógicamente la regla relativa a la materia penal, porque no existe un ofendido ni persona que tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito. Ahora bien, en aplicación analógica de dicho criterio y a efecto de establecer quiénes tienen el carácter de terceros perjudicados, cuando el arresto como medida de apremio sea reclamado por un testigo en contra de quien fue decretado, debe atenderse a la regla de referencia, que prevé dos hipótesis para determinar quiénes pueden intervenir en el juicio de amparo con tal carácter, la primera, la contraparte del agraviado y, la segunda, cualquiera de las partes en dichos juicios, si el amparo lo promueve una persona extraña al procedimiento. Así, debe decirse que si las partes en el juicio de origen son el actor, el demandado o cualquier persona a quien la ley le confiera la posibilidad de intervenir en juicio y lo haga, el hecho de que alguien que sin ser actor ni demandado sea llamado a comparecer al juicio en calidad de testigo, adquiere el carácter de tercero y por analogía le es aplicable la segunda hipótesis de las mencionadas. Por tanto, si la regla aplicable a que se ha hecho referencia establece que puede intervenir como tercero perjudicado, cualquiera de las partes en dichos juicios, si el amparo lo promueve una persona extraña al procedimiento, de ello se concluye que en el juicio de garantías promovido contra el arresto a testigos llamados al procedimiento judicial que no sea del orden penal, tiene el carácter de tercero perjudicado, cualquiera de las partes en dichos juicios, que se vea afectada

*directamente con la conducta contumaz que se pretende vencer a través de la medida de apremio reclamada.*¹⁵

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVIII, Diciembre 2008, Tesis II.2o.P.239 P, pág. 1093.

TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA NEGATIVA DEL JUEZ DE LA CAUSA DE REDUCIR EL MONTO DE LA CAUCIÓN EXIGIDA AL INculpADO PARA GARANTIZAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO, DEBE RECONOCERSE DICHO CARÁCTER AL OFENDIDO O A LAS PERSONAS QUE TENGAN UNA EXPECTATIVA DE ESE DERECHO Y RESPETARSE SU GARANTÍA DE AUDIENCIA EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). *En términos del artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, son partes en el juicio de amparo el tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter, el ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad; luego entonces, si el inculpado en un proceso penal promueve el juicio de amparo contra la negativa del Juez de reducir el monto de la garantía atinente a la reparación del daño, para gozar de su libertad provisional bajo caución, es obvio que de llegar a obtener una resolución favorable se afectarían los intereses del ofendido, pues es éste quien tiene una expectativa del derecho a que se le resarza del daño que resintió por la comisión de un delito, según se advierte del artículo 338,*

¹⁵Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, **IUS 2010**, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 – junio 2010.

fracción III, último párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que establece que la caución para garantizar la reparación del daño se hará efectiva a favor de la víctima o el afectado por el delito; por tanto, debe reconocérsele al ofendido o a las personas que tengan una expectativa de ese derecho el carácter de tercero perjudicado y respetarse su garantía de audiencia en el juicio constitucional.¹⁶

Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, XXX, diciembre 2009, Tesis VIII. 1o. 48k, pág. 1597.

NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A UNA PLURALIDAD DE TERCEROS PERJUDICADOS. DEBE HACERSE EN UNA SOLA PUBLICACIÓN EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. *La determinación del Juez de Distrito de ordenar la notificación por edictos a los terceros perjudicados cuando se trata de una pluralidad de ellos, debe realizarse hasta que concluya la investigación relativa al paradero de todos y cada uno; además la notificación respectiva debe hacerse en una sola publicación, porque de esa forma se evita generar un alto costo para el justiciable e, incluso, que se sobresea en el juicio por el incumplimiento de emplazar a alguno de los terceros perjudicados, en violación al principio de tutela judicial efectiva.¹⁷*

¹⁶Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, **IUS 2010**, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 – junio 2010.

¹⁷Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, **IUS 2010**, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 – junio 2010.

1.11.4. MINISTERIO PÚBLICO

Es el representante social que vigila el correcto desarrollo del juicio y que puede intervenir cuando estime que puede afectarse el interés público.

El ministerio público será parte de todos los juicios de amparo, pero podrá abstenerse de intervenir en aquellos que carezcan, a su juicio de interés público.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, instancia: Primera Sala, Tomo XXII, Octubre 2005, tesis 1a. CXXIV/2005, pág. 703.

RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO SI NO SEÑALAN LAS VIOLACIONES A LA LEY EN QUE SE INCURRIÓ EN EL AUTO COMBATIDO Y QUE CONCIERNEN A LOS DERECHOS CUYA TITULARIDAD LE CORRESPONDE. *La reclamación es un medio impugnativo otorgado a las partes que intervienen en el juicio de amparo para defenderse de los perjuicios (agravios) ocasionados por una determinación de trámite emitida por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Presidente de alguna de sus Salas o por el Presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito. En ese sentido, es claro que la parte que recurre en esa vía está legitimada para interponer el recurso de reclamación sólo si el auto impugnado le causa perjuicio, por lo que sus agravios deben referirse específicamente a esa circunstancia, es decir, a combatir las razones por las cuales fue desestimada su petición. Así, los agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a los órganos del Poder Judicial Federal están legitimados para impugnar los autos de trámite que a ellos les genere perjuicio y no a diversas partes -como el quejoso o el tercero perjudicado-, pues admitir que pueden velar por los intereses de éstas, formulando agravios en la reclamación tendientes a favorecerlas, sería tanto como permitir una forma de representación que la Ley de Amparo no prevé. En tal virtud, se concluye que son inoperantes los*

agravios formulados por el agente del Ministerio Público recurrente si éste no señala las violaciones a la ley en que hubiera incurrido el presidente de un órgano jurisdiccional federal en el auto impugnado, concernientes a derechos cuya titularidad le corresponda.

1.11.4.1. LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE ACTUA COMO PARTE EN EL PROCESO PENAL.

El agente del ministerio público que interviene como parte en el proceso penal donde emanan los actos reclamados, no es propiamente parte del juicio de amparo en materia penal, pero si tiene intervención, ya que podrá formular alegatos por escrito en los juicios de amparo en los que se impugnen resoluciones jurisdiccionales, para tal efecto es necesario notificarle la demanda.

En otras palabras, no hay que olvidar que el Ministerio Público tiene facultades de Representación Social y vela por los intereses de las víctimas u ofendidos, tan es así que además de los alegatos que en un momento dado pudiera formular su representado, el Ministerio puede formular los suyos y aunque de facto no es propiamente parte del juicio de amparo en materia penal si interviene como tal.

1.12. CONCEPTO DE SUSPENSIÓN

La suspensión es la paralización, la detención del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca; y si ya se inició, no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paralicen sus consecuencias o resultados, que se evite que éstos se realicen.

Se encuentra regulada en el artículo 107 constitucional, fracción X y XI, que establece:

“Fracción X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los

daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes.

XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito.”¹⁸

La suspensión se divide ya sea en suspensión de plano o de oficio o suspensión a petición de parte las cuales se dan en los siguientes casos:

Suspensión de plano o de oficio:

1. La suspensión de oficio es una de las protecciones inmediatas que otorga el Juez de Distrito, en el auto admisorio de la demanda de amparo, ya que en este caso no hay necesidad de que la parte solicite la tramitación especial del cuaderno incidental.

El amparo que se promoviera contra actos que pongan en peligro de privar de la vida, deportación, privación de la libertad, destierro o tortura, con motivo de

¹⁸Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

un procedimiento o juicio penal, da origen a un amparo en materia penal, en este caso lo que procede es una suspensión de oficio .

2. Suspensión concurrente, para comenzar es importante señalar que es la competencia concurrente y cuando se da, esta competencia , consiste en dar facultades a autoridades ya sean locales o estatales dentro del juicio de amparo esto tratándose únicamente en materia penal, realizado lo anterior la autoridad judicial estará obligada a la tramitación del Juicio, tal como si fuera un Juez de Distrito, de igual forma contra estas resoluciones procede cualquiera de los recursos establecidos por la Ley. La autoridad **Jurídica concurrente**, es competente para resolver sobre la suspensión provisional ya sea concediéndola o negándola, y en su momento llevar acabo el desahogo de la audiencia incidental para la suspensión definitiva, dicho incidente deberá ser resuelto en forma separada.

Una de las características mas sobresalientes, es que el superior jerárquico del Tribunal que cometió la violación conoce del juicio desde su inicio hasta la cumplimentación de la sentencia según puede apreciarse del contenido de los articulo 64, 83, fracción I, II y IV, 85 fracción I y II, 86, 89, 91, fracciones III y IV, 94 , 95, fracciones I, V, VI y XI, 99, 104, 105, 111, y 156 de la ley de la materia.

3. Suspensión auxiliar; en esta a diferencia de la anterior, puede ser presentada contra cualquier autoridad y cualquier materia, en esta el Juez de fuero común, que reciba la demanda, no podrá tramitar el juicio en todas sus partes, a diferencia de la concurrente, ya que deberá remitir la demanda de amparo al Juzgado de Distrito competente, quien deberá tramitar el juicio hasta el cumplimiento de la sentencia.

Respecto de la suspensión los jueces de primera instancia podrán suspender provisionalmente el acto reclamado hasta por un término de setenta y dos horas, pudiendo ampliarse según la disposición normativa respectiva, pero tal acto solo podrá realizarse cuando se trate de amparo en materia penal. Los

jueces que actúan en esta jurisdicción auxiliar, no pierden su competencia en el incidente de suspensión hasta que el Juez de Distrito conozca de la misma. A esta competencia la doctrina le llama competencia “auxiliar”, y como su nombre lo indica, la actuación del juez de primera instancia se limita a prestar su ayuda, por la urgencia del caso, para dar trámite a la demanda de amparo.

El artículo 144 de la Ley de amparo establece que los jueces de primera instancia deberán formar por separado un expediente en el que se consigne un extracto de la demanda de amparo, la resolución en que se mande suspender provisionalmente el acto reclamado, copias de oficio o mensajes que hubieren girado para tal efecto y constancias de entrega, así como las determinaciones que dicten para hacer cumplir su resolución, cuya eficacia deben vigilar en tanto el juez de Distrito les acusa recibo de la demanda y documentos que hubiesen remitido.

Esta facultad para suspender provisionalmente el acto reclamado sólo puede ejercerse cuando se trata de actos que impongan en peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

- Suspensión a petición de parte:
 1. Suspensión provisional tiene una duración desde que se concede, hasta que se resuelve sobre la suspensión definitiva.
 2. Suspensión definitiva desde que el Juez resuelve el incidente con una sentencia interlocutoria, llamada por ley como auto, hasta que en el juicio de amparo queda la sentencia ejecutoria.

CAPÍTULO II.- DEMANDA DE AMPARO EN MATERIA PENAL.

En la práctica jurídica el juez toma muy en cuenta que la demanda se encuentre debidamente redactada, que contenga la brevedad y la diafanidad adecuada, pues constituye la pieza medular del propio juicio, es como cuando un árbol se planta y se le brindan la dedicación y cuidados debidos y a su debido tiempo rendirá sus frutos.

“La demanda de amparo en materia penal es el acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción respectiva por su titular, que es el agraviado y quien mediante su presentación, se convierte en quejoso.”¹⁹

La demanda de amparo debe ser formulada por escrito como refiere el artículo 116 de la Ley de amparo, sin embargo la propia ley permite la siguiente excepción: “Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la constitución Federal, bastará, para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiere ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en el que se encuentra el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta frente a un Juez.”²⁰

En el caso de comparecencia, el juzgador tiene la pericia para que el quejoso exprese los hechos o actos reclamados de manera clara y precisa, que será fundamento de la demanda. Aunque este tipo de demandas no es común en la práctica jurídica la sustentante si consideró mencionarla para fines didácticos o de consulta general a los estudiantes de este centro de estudios superiores.

¹⁹Burgoa Orihuela, Ignacio, El juicio de amparo, 32ª edición, México Porrúa, 1995, p 646

²⁰Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.

2.6. TÉRMINO

Para poder interponer una demanda de amparo en materia penal es de suma importancia conocer los términos que tenemos para dicha tramitación, como se encuentra regulado en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Amparo, que textualmente dice:

“Artículo 21.- El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.”²¹

“Artículo 22.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I.- Los casos en que, a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días.

II.- Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales.

En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.

En los casos en que el acto de autoridad combatible mediante demanda de amparo consista en acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores favorable a la extradición de alguna persona reclamada por un Estado extranjero, el término para interponerla será siempre de 15 días.

²¹Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III.- Cuando se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá el término de noventa días para la interposición de la demanda, si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y de ciento ochenta días, si residiere fuera de ella; contando en ambos casos, desde el siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia; pero si el interesado volviere al lugar en que se haya seguido dicho juicio quedará sujeto al término a que se refiere el artículo anterior.

No se tendrán por ausentes, para los efectos de este artículo, los que tengan mandatarios que los representen en el lugar del juicio; los que hubiesen señalado casa para oír notificaciones en él, o en cualquiera forma se hubiesen manifestado sabedores del procedimiento que haya motivado el acto reclamado.”²²

“**Artículo 23.-** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 1o. y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre.

Puede promoverse en cualquier día y a cualquier hora del día o de la noche, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al ejército o armada nacionales, y cualquiera hora del día o de la noche será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido.

Para los efectos de esta disposición, los jefes y encargados de las oficinas de correos y telégrafos estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados ni para el gobierno, los mensajes en que se demande amparo por alguno de los actos enunciados, así como los mensajes y oficios

²²Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, aun fuera de las horas del despacho y aun cuando existan disposiciones en contrario de las autoridades administrativas. La infracción de lo prevenido en este párrafo se castigará con la sanción que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de resistencia de particulares y desobediencia.

La presentación de demandas o promociones de término podrá hacerse el día en que éste concluya, fuera del horario de labores de los tribunales, ante el secretario, y en casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, los jueces podrán habilitar los días y las horas inhábiles, para la admisión de la demanda y la tramitación de los incidentes de suspensión no comprendidos en el segundo párrafo del presente artículo.”²³

No hay término para su interposición cuando se traten de actos que importen peligro de privación de la vida, afecten la libertad personal del quejoso cualquiera que fueren éstos, deportaciones, destierros o cualquier acto prohibido por el artículo 22 constitucional, así como la incorporación forzosa al ejercito o armada nacionales.

Términos de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto reclamado cuando éste no consista en la afectación de la libertad personal del quejoso.

Y 30 días hábiles cuando se reclama una ley autoaplicativa, contados a partir de su entrada en vigor.²⁴

En conclusión, se advierte que el término para presentar la demanda de amparo en materia penal, generalmente es de quince días; pero hay una excepción tratándose de juicios penales que importen peligro de privación a la vida, actos prohibidos por el artículo 22 constitucional y actos privativos de la libertad. En estos casos la demanda puede presentarse en cualquier tiempo.

²³Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁴CHAVEZ CASTILLO, RAUL, El ABC del juicio de amparo, 4ª edición, México Porrúa, 2007, pág. 187.

2.7. REQUISITOS

Los requisitos para la tramitación de una demanda de amparo en materia penal son los expresados en el artículo 116, que textualmente dice:

“Artículo 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

- I.-** El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- II.-** El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- III.-** La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;
- IV.-** La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;
- V.-** Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de esta ley;
- VI.-** Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.”²⁵

- a) **I.-** El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

²⁵Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es toda aquella persona a quien afecte una ley o un acto violatorio de garantías o del sistema competencial entre la Federación, Estados y Distrito Federal, en cuyo beneficio se solicita el amparo y protección de la justicia federal; dicha solicitud de amparo, como ya lo habíamos mencionado puede hacerla el propio quejoso o agraviado u otra persona en su nombre y representación. Es importante señalar en la demanda de amparo quién es el que promueve el amparo, es decir, si la promueve el propio quejoso o su representante y, en este último caso, debe expresarse con claridad, quién es el quejoso o agraviado y quién es su representante, esto para que no haya confusiones, en el momento de la suspensión y sobretodo de la sentencia definitiva.

b) El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

Puede ser la contraparte del quejoso o del agraviado y también quien tenga interés contrario a él.

No en todas las materias ni en todas las hipótesis existe el tercero perjudicado, pues su existencia o inexistencia no es esencial para la Litis del juicio de amparo indirecto, el promovente de la demanda debe puntualizar si existe o no existe este sujeto procesal, para evitar ser requerido por el Juez de distrito en el sentido de aclarar dicha demanda y aperciendo de tenerla por no interpuesta en el caso de no hacer dicha aclaración, dentro del término de tres días, de conformidad con el artículo 146 de la Ley de Amparo.

c) Autoridad o autoridades responsables

Deben ser señaladas con toda precisión en la demanda, designándolas con su denominación correcta e indicando los órganos especiales de quienes provengan el acto o los actos reclamados, pero esta designación no tiene que hacerse expresando el nombre de la persona titular de la dependencia, sino con la mención específica del cargo y su categoría dentro del organigrama

correspondiente, con inclusión del Estado, Ciudad, población, o lugar donde ejerce sus funciones.

d) La ley o acto que de cada autoridad se reclame

Es necesario señalar con precisión la ley o acto atribuido a cada una de las autoridades responsables y establecerse una relación precisa o nexo causal entre el acto reclamado y las autoridades responsables en cada caso.

La fracción IV, del artículo 116 de la Ley de Amparo, obliga también al promovente de la demanda de garantías, a manifestar, bajo protesta de decir verdad, cuales son los hechos y abstenciones conocidos por él, como antecedentes del acto reclamado o fundamentado en los conceptos de violación.

e) Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas.

Se encuentra precisado en el artículo 116 fracción V de la Ley de Amparo, que obliga al promovente de la demanda de garantías a señalar, en primer término, los preceptos de la Constitución Federal donde estén consagradas las garantías individuales de cuya violación se trate a juicio del referido promovente.

Los conceptos de violación constituyen la parte central de la demanda y al mismo tiempo la parte más difícil, toda vez, que su correcta formulación, en los casos en que no opera la suspensión de la queja, evita la declaración de inoperancia de dichos conceptos.

2.8. AUTO DE IMPROCEDENCIA

El desechamiento de la demanda de garantías está previsto en el artículo 145 de la Ley de amparo, que dice:

“Artículo 145.- El juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado.”²⁶

Esto nos remite a las causales de improcedencia las cuales se encuentran señaladas en el artículo 73, cuyo texto literal dice:

“Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio

VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo

²⁶Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable;

X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio

de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.

XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XVII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.”²⁷

En materia penal son notorias las causas de improcedencia previstas en las fracciones I, II, IX y XII del artículo 73 citado, que alude a la improcedencia contra actos de la Suprema Corte de Justicia; contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas; contra actos consumados de modo irreparable y contra los que se consintieron expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

Cuando es desechada la demanda de amparo no se decreta la suspensión del acto reclamado, pero en los casos que refiere el artículo 17 de la Ley de amparo, los actos que importen peligro de privación de la vida, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la constitución Federal, en estos casos se decreta la suspensión, aun cuando no se haya admitido la demanda, pues así lo señala el precepto 18 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

“Artículo 18.- En el caso previsto por el artículo anterior, si a pesar de las medidas tomadas por el juez no se hubiere podido lograr la comparecencia del agraviado, la autoridad que conozca del juicio de amparo, después de que se haya resuelto sobre la suspensión definitiva, mandará suspender el procedimiento en lo principal y consignará los hechos al Ministerio Público.”²⁸

²⁷Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁸Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.9. AUTO DE PREVENCIÓN

El auto de prevención es tan frecuente en la labor cotidiana de los juzgados de Distrito, que llega o forma parte del que hacer jurisdiccional, debido a que los demandantes muchas veces no cumplen con algunos requisitos de la demanda existiendo algunas irregularidades en la misma o se omitieren algunos de los requisitos previstos en el numeral 116 de la Ley de Amparo.

Si la demanda de amparo no cumpliera con los requisitos señalados en el artículo 116 de la Ley de Amparo, se procederá a prevenir al quejoso para que aclare su demanda de garantías, tal y como se menciona en el artículo 146 de la Ley en cita, que a la letra prescribe:

“Artículo 146.- Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.

Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de

lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente.”²⁹

El auto aclaratorio se puede presentar en cuatro situaciones:

- a) Por irregularidad de la demanda.
- b) Por omisión en alguno de los requisitos del artículo 116.
- c) Por imprecisión del acto reclamado.
- d) Por falta de copias.

2.10 . AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO EN MATERIA PENAL

Como menciona el doctor Ignacio Burgoa, el auto de admisión se dicta por el Juez de Distrito una vez que ha examinado la demanda de amparo, con el resultado o conclusión de que la acción en ella ejercida no adolece de ningún vicio manifiesto de improcedencia, de que es lo suficientemente clara y explícita y de que su presentación reúne todos los requisitos exigidos por la Ley.³⁰

Se admite la demanda de garantías, si el juez es competente y si no se advierte la existencia de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; además que reúne todos los requisitos mencionados en el artículo 116 de la Ley de Amparo, o si se aclaró la demanda y el juez no está impedido para conocer del juicio, se dictara el auto admisión previsto en el artículo 147, el cual dice:

“Artículo 147.- Si el juez de Distrito no encontrare motivos de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercer perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la

²⁹Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³⁰ Burgoa O. Ignacio, El Juicio de Amparo, 32ª edición, México Porrúa, 1995, pág. 655

celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta ley.

Al solicitarse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al pedirle informe previo.

Al tercero perjudicado se le entregará copia de la demanda por conducto del actuario o del secretario del juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, en el lugar en que éste se siga; y, fuera de él, por conducto de la autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia de entrega respectiva, dentro del término de cuarenta y ocho horas.”³¹

En los Juzgados de Distrito, se recibe un promedio de doscientos a trescientos asuntos mensuales, de los cuales un alto porcentaje corresponde a los juicios de amparo en materia penal; los demás son asuntos laborales, agrarios, contra leyes, entre otros.

2.10.1 SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Cuando sea solicitada la suspensión, el Juez de Distrito debe acordar, en el auto admisorio de la demanda se formen por separado y por duplicado el incidente de suspensión, ya que a partir de entonces todo lo referente a la multicitada suspensión se proveerá en el mencionado cuaderno incidental.

Ahora bien, actuando en el cuaderno incidental y en caso de que sea procedente la suspensión definitiva por así satisfacer los requisitos solicitados, y como ésta no se concede de inmediato, sino hasta la celebración de la audiencia, el juez podrá, si hubiere peligro inminente de que se ejecute dicho acto con notorios perjuicios para el quejoso, ordenar, con la sola presentación de la demanda, “ que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las

³¹Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible...”³² A dicha medida se le llama suspensión provisional.

³²Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 130.

CAPÍTULO III.- LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL.

La suspensión definitiva es la resolución dictada en la audiencia del incidente suspensorial del juicio de garantías, y de acuerdo con el artículo 130 de la Ley de Amparo, su vigencia comienza cuando se notifica a la autoridad responsable tal medida.

La suspensión definitiva se distingue de la provisional debido al mandamiento por el cual se decreta, así como el tiempo de su duración, ya que la definitiva se resuelve en una resolución interlocutoria que tiene vigencia hasta que se notifica la sentencia ejecutoriada de amparo, acto en el cual, si se analiza la certeza del acto reclamado, si son suspendibles o no, los requisitos del artículo 124 de la Ley de amparo y los requisitos de efectividad.

3.3. CUANDO SE CONCEDE

Para que se conceda en el juicio de amparo la suspensión definitiva es necesario que el titular del Juzgado de Distrito verifique se cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de amparo, que a la letra dice:

“Artículo 124.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I.- Que la solicite el agraviado;

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:

a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;

b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

- c)** Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;
- d)** Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;
- e)** Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;
- f)** Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y
- g)** Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de Ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;
- h)** Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio en cualquiera de sus fases, previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en el caso que el quejoso sea ajeno al procedimiento, situación en la que procederá la suspensión, sólo si con la continuación del mismo se dejare irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

III.- Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.”³³

³³Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.4. CUANDO SE NIEGA

La suspensión definitiva es negada cuando el acto reclamado no es cierto, ya que al rendir la autoridad responsable su informe previo, ésta niega los actos que se reclaman, adjuntando al informe las debidas constancias que comprueben dicha negativa, o bien, si a pesar de que el acto reclamado fuera cierto, este no es susceptible de paralizarse, esto es por ejemplo si se tratara de un acto negativo o totalmente consumado.

CAPITULO IV.- INFORME PREVIO Y JUSTIFICADO

4.2. CONTENIDO DE LOS INFORMES

Los informes deberán indicar:

- Si son ciertos o no los actos que se reclaman
- En caso de que sean ciertos señalar, de ser posible la cuantía del negocio.
- Exponer las razones que estime pertinentes acerca de la procedencia o improcedencia de la medida suspensorial.
- Si se tiene conocimiento de que en un diverso juicio de amparo, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y respecto de los mismos actos reclamados, se resolvió ya la suspensión definitiva, en ese caso deberá comunicarlo al Juez de Distrito para que éste esté en aptitud de declarar sin materia el incidente relativo, artículo 134, de la Ley de Amparo.
- Las razones y fundamentos legales que a su juicio determinen la improcedencia del juicio o la inconstitucionalidad del acto y acompañar copia certificada de las constancias necesarias para que el Juez de Distrito pueda conocer los antecedentes y circunstancias del caso.

4.2.1. INFORME PREVIO

Es el documento por medio del cual la autoridad responsable contesta la solicitud de la suspensión y expresa si el acto es cierto o falso. Además de que puede acompañar todas las probanzas permitidas por la ley. Si niega la existencia del acto corresponde al particular demostrar lo contrario; situación propia de cualquier tipo de controversia jurídica. La autoridad responsable al reconocer la existencia del acto el quejoso tiene la necesidad de probar que es suspendible para que se le otorgue la suspensión de sus efectos. Sea que confiese o niegue el acto la autoridad, lógicamente, aboga por que no se suspenda y ofrece las pruebas que tiene a la

mano. La falta del informe previo hace presuntivamente cierto los actos reclamados, de acuerdo al párrafo tercero del artículo 132 de la Ley de amparo. La rendición tardía del informe previo debería provocar la suspensión de la audiencia incidental, pero es una práctica que no siguen los jueces de distrito. Esto provoca dejar en estado de indefensión a los quejosos por no tener oportunidad de revertir el contenido del documento y las pruebas anexas.³⁴

El informe previo es aquel que debe rendir la autoridad responsable dentro del término de veinticuatro horas, eso para que al quejoso se le otorgue o no la suspensión definitiva dentro del juicio de amparo.

Si al presentarse la demanda de amparo no se solicitara el incidente de suspensión, este podrá solicitarse en cualquier tiempo, siempre y cuando no se dicte sentencia ejecutoria.

“Artículo 141.- Cuando al presentarse la demanda no se hubiese promovido el incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria.”³⁵

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXI, Abril 2010, tesis VIII.A.C. 7 K, pág. 2742.

INTERÉS SUSPENSIONAL. CORRESPONDE AL QUEJOSO DEMOSTRARLO EN EL INCIDENTE RESPECTIVO, CUANDO MENOS INDICIARIAMENTE, PUESTO QUE LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR EL INFORME PREVIO SE CIRCUNSCRIBE A EXPRESAR SI LOS ACTOS RECLAMADOS SON CIERTOS. De conformidad con los artículos 124 y 131 de la

³⁴ Padilla, José R., Sinopsis de Amparo, 5ª edición, editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1999, pág. 295

³⁵ Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo, corresponde al quejoso aportar en el incidente de suspensión los medios de prueba que, cuando menos indiciariamente, demuestren su interés suspensorial en la medida cautelar, pues esa carga no corresponde a la autoridad responsable, al margen de que ésta hubiere admitido la existencia de los actos reclamados y tenga en su poder las constancias relativas al caso, puesto que de conformidad con el numeral 132 de la referida legislación, la obligación de ésta al rendir el informe previo se circunscribe a expresar si aquéllos son ciertos, aun cuando pueda agregar las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión, a diferencia de lo que ocurre con el informe justificado donde en términos del diverso dispositivo 149 de la propia ley, sí existe obligación de acompañar copias certificadas de las constancias que sean necesarias para apoyarlo, sin que ello implique acreditar el mencionado interés.³⁶

Si la autoridad no rindiera su informe previo y existieran constancias de su notificación, se tendrá por presuntamente ciertos los actos reclamados que se le atribuyen y les impondrán una corrección disciplinaria según señala el artículo 132 de la Ley de amparo.

“Artículo 132.- El informe previo se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde, y que determinen la existencia del acto que de ella se reclama, y, en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado; pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión.

En casos urgentes el juez de Distrito podrá ordenar a la autoridad responsable que rinda el informe de que se trata, por la vía telegráfica. En todo caso lo hará, si el quejoso asegura los gastos de la comunicación telegráfica correspondiente.

³⁶Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, **IUS 2010**, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 – junio 2010.

La falta de informes establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión; hace además incurrir a la autoridad responsable en una corrección disciplinaria, que le será impuesta por el mismo juez de Distrito en la forma que prevengan las leyes para la imposición de esta clase de correcciones.”³⁷

Si alguna de las autoridades responsables foráneas no informara ni hay constancia de su notificación, se celebrará la audiencia respecto de las demás y señalará fecha para la celebración de una nueva audiencia en la que se resolverá en cuanto a las citadas autoridades foráneas, en la inteligencia de que esta nueva resolución puede conducir a la modificación o revocación de lo resuelto en la primera audiencia, en vista de los nuevos informes, señalado en el artículo 133 de la ley de la materia.

En la audiencia se podrán recibir únicamente las pruebas documental, de inspección judicial y testimonial, debido a que estamos hablando en materia penal, artículo 131 de la ley de amparo.

4.2.1.1. TÉRMINO PARA RENDIR INFORME PREVIO

El término que tiene las autoridades responsables para rendir su informe previo es de veinticuatro horas tal y como lo señala el artículo 131 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

“Artículo 131.- Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, el juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas.

Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en

³⁷Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan la partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley.

Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial.

No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional; no podrá exigirse al quejoso la proposición de la prueba testimonial, en el caso, a que se refiere el párrafo anterior.”³⁸

De igual forma podrá ordenársele a dicha responsable, que en casos urgentes rinda su informe telegráficamente tal y como lo señala el artículo 132 y 23, párrafo tercero de la misma ley antes citada.

“Artículo 23.-[... Para los efectos de esta disposición, los jefes y encargados de las oficinas de correos y telégrafos estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados ni para el gobierno, los mensajes en que se demande amparo por alguno de los actos enunciados, así como los mensajes y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, aun fuera de las horas del despacho y aun cuando existan disposiciones en contrario de las autoridades administrativas. La infracción de lo prevenido en este párrafo se castigará con la sanción que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de resistencia de particulares y desobediencia...]”³⁹

³⁸Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³⁹Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así como también se encuentran relacionados los artículos 133 y 134, que a la letra dice:

“Artículo 133.- Cuando alguna o algunas de las autoridades responsables funcionen fuera del lugar de la residencia del juez de Distrito, y no sea posible que rindan su informe previo con la debida oportunidad, por no haberse hecho uso de la vía telegráfica, se celebrará la audiencia respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas; pudiendo modificarse o revocarse la resolución dictada en la primera audiencia en vista de los nuevos informes.”⁴⁰

“Artículo 134.- Cuando al celebrarse la audiencia a que se refieren los artículos 131 y 133 de esta ley, apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona, en su nombre o representación, ante otro juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión, y se impondrá a dicho quejoso, a su representante o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario.”⁴¹

4.2.1.2. CUANDO SE DECRETA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

Si se decreta la suspensión provisional es para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que guardan hasta que se notifique a la autoridad responsable, la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, como se señala en el artículo 130 de la Ley de Amparo.

⁴⁰Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴¹Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 130.- En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.

En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del juez de Distrito, quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

El juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior.”⁴²

Y para que tal concesión se decrete es necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 124 de la ley antes citada.

Se señala garantía para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la concesión de la suspensión se causaren al tercero perjudicado, esto si el caso no obtiene sentencia favorable en el amparo, señalado en el artículo 125 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

⁴²Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 125.- En los casos en que es procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo. Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicando que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía.”⁴³

4.2.1.3. CUANDO SE NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

Si se niega la suspensión provisional deberán expresarse las razones de tal negativa en el proveído y esto será debido a no satisfacerse los requisitos del artículo 124; ser actos consumados; ser actos negativos, etc.

4.2.2. INFORME JUSTIFICADO

El informe justificado, es el escrito en que la autoridad responsable cumple con lo que se le solicita en el auto de admisión de la demanda, en que se le llama a juicio, y da respuesta a ésta.

Al rendir el informe justificado, la autoridad contesta los argumentos del promovente del amparo, pidiendo al juzgador que declare la constitucionalidad de los actos reclamados, y como consecuencia, la negación del amparo solicitado.

También acostumbra, si es procedente, y aún si no lo es, abogar por sobreseimiento del juicio. La autoridad debe justificar con pruebas lo que dice en el informe.⁴⁴

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXI, Mayo 2010, tesis XXX. 1o.2 K, pág. 1926.

⁴³Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴⁴ GÓNGORA PIMENTEL, GENARO, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, 7ª edición, editorial Porrúa, 1999, pág. 461.

“AUDIENCIA CONSTITUCIONAL EN EL AMPARO INDIRECTO. PARA FIJAR LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN DEBEN CONSIDERARSE AL MENOS LOS CINCO DÍAS HÁBILES QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA RENDIR EL INFORME JUSTIFICADO Y OCHO PARA QUE EL QUEJOSO O EL TERCERO PERJUDICADO SE IMPONGA DE ÉSTE. Conforme a las reglas contenidas en los artículos 147 y 149 de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia P./J. 54/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 5, cuyo rubro dice: *"AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. DEBE, EN PRINCIPIO, DIFERIRSE DE OFICIO CUANDO LOS INFORMES JUSTIFICADOS NO SE RINDEN CON OCHO DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA PRIMERA FECHA SEÑALADA PARA SU CELEBRACIÓN, SI EL QUEJOSO O EL TERCERO PERJUDICADO NO TIENEN CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO."*, para fijar la fecha de celebración de la audiencia constitucional deben considerarse al menos los cinco días hábiles que tiene la autoridad para rendir el informe justificado y ocho días hábiles para que el quejoso o el tercero perjudicado se imponga de éste, pues el juzgador no puede anticipar si la autoridad rendirá su informe antes del término conferido -lo que sin duda alguna puede acontecer-, o bien, si lo hará con posterioridad, por lo que ambos plazos se erigen como pilares de las garantías de defensa y de acceso a la justicia de los gobernados, previstas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin que sea obstáculo que el juicio de amparo sea un proceso concentrado, sumario y de pronta resolución, toda vez que la oportunidad otorgada a las partes para probar los hechos en que sustentan su pretensión, constituye una formalidad esencial del procedimiento y la garantía de celeridad en la impartición de justicia encuentra su límite cuando se impide a los justiciables acceder a ella en forma suficiente.”⁴⁵

⁴⁵Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, **IUS 2010**, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 – junio 2010.

Por consiguiente, las autoridades responsables, como partes demandadas dentro del juicio de amparo, tienen el derecho procesal de contestar la demanda de amparo y a tal contestación se le conoce en el procedimiento constitucional de amparo como “informe justificado”, el cual se encuentra establecido en el artículo 149 de la ley de la materia, que dice:

“Artículo 149.- Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, pero el juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco si estimara que la importancia del caso lo amerita. En todo caso, las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional; si el informe no se rinde con dicha anticipación, el juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia.

Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

Si la autoridad responsable no rinde informe con justificación, o lo hace sin remitir, en su caso, la copia certificada a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, el juez de Distrito le impondrá, en la sentencia respectiva, una multa de diez a ciento cincuenta días de salario. No se considerará como

omisión sancionable, aquélla que ocurra debido al retardo en la toma de conocimiento del emplazamiento, circunstancia que deberá demostrar la autoridad responsable.

Si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la ley para ello, será tomado en cuenta por el juez de Distrito siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen.”⁴⁶

4.2.2.1. TÉRMINO PARA RENDIR INFORME JUSTIFICADO

El informe justificado deberá ser rendido dentro de los cinco días siguientes a partir del momento en que la autoridad quede debidamente notificada (regla general) y el Juez de Distrito podrá ampliar este término hasta por otros cinco días más, si la importancia del caso lo amerita. El término relativo a la rendición del informe justificado se reduce a tres días improrrogables cuando el acto reclamado consista en la aplicación de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los violatorios de los artículos 16, 19 y 20 fracciones I, VIII y X constitucionales, esto conforme al artículo 156 de la Ley de amparo.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, Febrero 2007, tesis 1ª./J.112/2006, pág. 366.

“INFORME JUSTIFICADO Y AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SUS RESPECTIVAS PRESENTACIÓN Y CELEBRACIÓN DEBEN REGIRSE POR EL ARTÍCULO 156 DE LA LEY DE AMPARO, TRATÁNDOSE DE LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 37 DE DICHO ORDENAMIENTO. Del Capítulo IV del Título Segundo de la Ley de Amparo y de la tesis P./J. 54/2000, se advierten los lineamientos para la

⁴⁶Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

presentación del informe justificado que deben rendir las autoridades responsables, la fecha en que debe celebrarse la audiencia constitucional y los supuestos en que ésta ha de diferirse o suspenderse, así como las siguientes reglas generales: 1) que dicho informe debe rendirse por las responsables en un término de cinco días, o 2) cuando menos con la suficiente anticipación -ocho días antes de la celebración de la audiencia-, para que sea del conocimiento de las partes y éstas puedan oponerse, 3) de lo contrario, el Juez puede diferir o suspender la audiencia, a petición del quejoso o del tercero perjudicado, o de oficio y por una sola vez si éstos no comparecen a la audiencia para solicitarlo. Sin embargo, el artículo 156 de la mencionada Ley establece de manera concreta y específica diversos supuestos de excepción a dichas reglas, a saber: a) cuando el quejoso impugne la aplicación de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o b) en aquellos casos en que se alegue la violación a que se refiere el artículo 37 del citado ordenamiento legal, es decir, a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que en tales hipótesis los plazos para la sustanciación del procedimiento se reducen a tres días improrrogables para la rendición del informe y a diez días siguientes al de la admisión de la demanda para la celebración de la audiencia. Ello es así, porque al ser claro y categórico el aludido artículo 156 no es posible realizar una interpretación distinta; de ahí que cuando en la demanda de garantías se señalan como actos reclamados los supuestos apuntados, la autoridad responsable debe rendir su informe justificado en tres días y el Juez de Distrito debe ordenar dar vista de éste a la quejosa por un término continuo y genérico de tres días -acorde con el numeral 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo- a fin de que la audiencia constitucional se verifique dentro de los diez días siguientes al de la admisión de la demanda; lo cual, por otro lado, garantiza la observancia al principio de celeridad contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal. Además, en caso de incumplimiento de las autoridades responsables, el Juez está en aptitud de aplicar lo dispuesto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 149 de la Ley de

Amparo para sancionarla, e incluso si así lo solicita la impetrante, la audiencia constitucional puede suspenderse o diferirse por una sola ocasión, pues las excepciones previstas en el citado precepto 156 no desincorporan en su totalidad las previsiones generales estatuidas en aquel numeral.”⁴⁷

La autoridad responsable tiene la obligación de rendir su informe justificado por lo menos ocho días antes de la audiencia constitucional, esto para dar a conocer al quejoso el contenido del mismo. Si la autoridad responsable no rindiera su informe justificado o lo hace sin rendir la copia certificada a que se refiere el párrafo segundo del artículo 149, se le sancionara en la sentencia respectiva con una multa de diez a ciento cincuenta días de salario, tal y como se señala en el párrafo cuarto del citado precepto.

Si el informe justificado se rinde fuera del término señalado, el juez podrá diferir o suspender la audiencia, de oficio o a solicitud del quejoso o tercero perjudicado; dicha solicitud podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia como se expresa en el primer párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo.

4.2.2.2. CUANDO SON CIERTOS LOS ACTOS

La falta del informe justificado presupone, salvo prueba en contrario, la certeza de la existencia del acto reclamado, ello no implica una confusión o aceptación presuntiva acerca de las pretensiones del demandante, sino que solamente hace suponer la existencia del acto reclamado, pero el quejoso deberá probar los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad dependan de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto, según disposición contenida en el párrafo tercero del artículo 149 de la Ley de Amparo.

⁴⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, **IUS 2010**, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 – junio 2010.

En ese orden de ideas resulta pertinente señalar que muchos Abogados o practicantes presuponen que a falta del informe justificado es suficiente para comprobar sus pretensiones, lo cual resulta un caso error, pues tienen que probar los hechos en que se haya fundado el propio acto, tal y como se abunda en el párrafo que inmediatamente antecede.

Si en el informe justificado la autoridad responsable confiesa que es cierto el acto que se le reclama, debe tenerse como plenamente probado y entrar a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.

4.2.2.3. CUANDO NO SON CIERTOS LOS ACTOS

Cuando la autoridad responsable niega la existencia de los actos que se le reclaman, la parte quejosa tiene la carga procesal de comprobar la certeza de éste y su inconstitucionalidad, si el quejoso no llegara a desvirtuar esa negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de amparo, que a la letra dice:

“Artículo 74.- Procede el sobreseimiento:[... **IV.-** Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley...]⁴⁸

En la mayoría de los casos la autoridad o autoridades responsables niegan el acto reclamado, es decir, dicen que no son ciertos los actos reclamados y aún en este supuesto el quejoso debe comprobar los hechos como en el supuesto en donde se carece o no se rindiera el informe justificado.

⁴⁸Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO V.- AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

Es muy común escuchar el término audiencia y sobre todo la audiencia pública, pero en sí ¿Qué es la audiencia constitucional? ¿Cuáles son sus formalidades? y ¿Qué diligencias se pueden desahogar en la misma?, estos y otros cuestionamientos son los que se tratarán en este capítulo.

Según el maestro Ignacio Burgoa, la audiencia Constitucional: “es un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen y desahogan las pruebas aducidas por las partes, se formularán por éstas los alegatos en apoyo de sus respectivas pretensiones, y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo”.⁴⁹

Como menciona el licenciado José R. Padilla, la audiencia constitucional “es un acto culminatorio del procedimiento en donde las partes instruyen al juez para que éste se encuentre en posibilidades de impartir justicia, a través del dictado de una sentencia.

Se le denomina audiencia “constitucional”, porque el juicio de amparo consiste en una controversia en donde se discute sobre la constitucionalidad de la ley o el acto reclamado perturbador de las garantías individuales del quejoso o agraviado. Por tal motivo, la naturaleza de la acción de amparo es de índole constitucional. De ahí que al juicio de amparo también se le denomine juicio constitucional o de garantías.

El artículo 147 de la Ley de amparo, previene que al admitir la demanda el juez de Distrito, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercero perjudicado, si lo hubiere, y por último, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de derecho; esta es la

⁴⁹Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, 32ª edición, México Porrúa, 1995.

audiencia que como se ha dicho, se conoce con el nombre de audiencia constitucional. Por otra parte, el artículo 151, establece que las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio y, por último, el artículo 155 dice que abierta la audiencia, se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito, y, en su caso, el pedimento del ministerio público.

Como se ha mencionado se le conoce como audiencia constitucional, debido a que en ésta se aportan pruebas para solucionar la cuestión constitucional o de improcedencia, esto a diferencia de la audiencia incidental en la que únicamente resuelve las cuestiones de la suspensión del acto reclamado.

En el artículo 154 de la Ley de amparo se señala que la audiencia deberá ser pública y a puerta abierta en el lugar donde se encuentre el juzgado, al que pueda tener acceso cualquier persona.

Una vez ya rendidos los informes justificados y cuando también obren en autos las pruebas que, en su caso, deban solicitarse de oficio; atento al artículo 155 de la materia, el juez declarará abierta la audiencia; en caso contrario procederá a diferirla.

“Artículo 155.- Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda. El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.

En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas.

El Ministerio Público que actúe en el proceso penal, podrá formular alegatos por escrito en los juicios de amparo en los que se impugnen resoluciones

jurisdiccionales. Para tal efecto, deberá notificársele la presentación de la demanda.”⁵⁰

5.4. PRUEBAS

Todo hecho debe contener el debido razonamiento fáctico, garantía (razonamiento normativo) y el respaldo probatorio. Todo se entrelaza y es una coordinación de actos y hechos para dejar en claro al juzgador las pretensiones. Es importante mencionar que las partes se encuentran obligadas a demostrar sus dichos o hechos.

Antes de entrar al análisis de este breve pero importante tema, tenemos que la palabra “Prueba” proviene del latín *probare*, que significa *acción o efecto de probar*.

Por ende, se define como: “Aquella actividad que desarrollan las partes con el tribunal para que éste adquiera el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica o para fijarlos como ciertos a los efectos de un proceso.”⁵¹

El profesor Chávez Castillo Raúl, señala que la prueba “es el medio por virtud del cual las partes en el proceso pretenden demostrar sus afirmaciones, ya sea para acreditar su acción o para justificar sus excepciones, mismas que buscan crear convicción en el juzgador bajo los sistemas de valoración que la ley permite”.⁵²

Asimismo, como se menciona en el Manual de Juicio de Amparo, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho”

⁵⁰Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵¹Diccionario jurídico Espasa, Espasa Calpe, S. A., Madrid, 2006, página 1206

⁵²Chávez Castillo Raúl, Derecho Procesal de Amparo, 1ª edición, editorial Porrúa, México, 2004. pág. 74

“Artículo 150.- En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho.”⁵³

Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, con excepción de la documental, que puede presentarse con anterioridad, y la inspección judicial, que debe ofrecerse cinco días antes de dicha audiencia. ⁵⁴

Por su parte el doctor en derecho Ojeda Bohórquez, apunta que en el juicio de amparo indirecto son admitibles todas las pruebas, excepto la de posiciones y las que fueran en contra de la moral o el derecho. La recepción de las pruebas se hará en audiencia pública⁵⁵. El periodo probatorio comprende tres fases: el de ofrecimiento, el de admisión y el de desahogo de pruebas.

“Artículo 154.- [... la recepción de las pruebas, serán públicas...]⁵⁶

Así acorde a los conceptos antes reproducidos cabe afirmar que: las pruebas son la justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, respecto de los hechos sobre los cuales debe proferir su decisión. El ofrecimiento de prueba es un acto que necesariamente debe tener lugar en la audiencia constitucional, según lo señalado en el siguiente precepto:

Artículo 151.- Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho,

⁵³Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵⁴Manual de Juicio de Amparo, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pág. 125

⁵⁵Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 154.

⁵⁶Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente preguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial.

Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de esta ley. A ese efecto, al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales. La prueba pericial será calificada por el juez según prudente estimación.⁵⁷

Semanario Judicial y su Gaceta, Novena Época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVI, Agosto 2002, Tesis XXI.4o.4 K, pág. 1237.

AMPARO INDIRECTO, PRUEBAS EN EL. NO DEBEN SER ADMITIDAS LAS OFRECIDAS POR EL TERCERO PERJUDICADO, CUANDO TIENDAN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO, PUES ELLO CORRESPONDE AL QUEJOSO. De la interpretación armónica de los artículos 5o., 78 y 150 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso precepto legal 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se pone de manifiesto que le resulta el carácter de tercero perjudicado a cualquiera de las partes en el juicio natural, cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

⁵⁷Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

asimismo, deriva que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho; además, que los medios probatorios tengan relación inmediata con los hechos controvertidos; de igual forma, que el Juez de Distrito apreciará el acto reclamado tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no admitirá ni tomará en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada, por lo que en las propias sentencias sólo deberán considerarse las que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad; en consecuencia, si una persona extraña al procedimiento seguido ante la autoridad responsable solicita el amparo y protección de la Justicia Federal, y el tercero perjudicado que, indudablemente, es parte en el juicio natural, ofrece pruebas que si bien no son contrarias a la moral y al derecho, pero tienen como finalidad la acreditación de la inconstitucionalidad del acto reclamado, éstas no pueden ser admitidas por el Juez de Distrito, ni tomadas en consideración para resolver la controversia constitucional, pues se contravendría el principio de idoneidad de la prueba, toda vez que la acreditación de la afectación que produce el acto reclamado corresponde al quejoso y no al tercero perjudicado, en razón de que éste tuvo la oportunidad de ofrecer y desahogar todas y cada una de las pruebas tendientes a la demostración de su derecho ante la autoridad responsable, considerando también que el acto reclamado debe ser apreciado como aparezca probado ante la autoridad responsable, respetándose a las partes en el juicio de garantías los principios de idoneidad de la prueba, antes citado, de seguridad jurídica y debido proceso legal.⁵⁸

⁵⁸Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, **IUS 2010**, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 – junio 2010.

5.4.1. DOCUMENTAL

En la prueba documental, los documentos pueden ser públicos o privados como se menciona en el código Federal de Procedimientos Civiles en sus preceptos 129 y 133 que textualmente dicen:

“ARTICULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.”⁵⁹

Aquellos cuya formación está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia de sellos, firmas u otro signo exterior que, en su caso, prevengan las leyes.

“ARTICULO 133.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129.”⁶⁰

Los documentos privados son lo que no reúnen las condiciones de los públicos como lo menciona el artículo antes expuesto, y para su validez deben ser presentados en original. Dentro de esa acepción deben entenderse comprendidas las copias certificadas de un documento privado por un notario público, dado que éstas, por las atribuciones concedidas a los fedatarios de que se trata, constituyen un fiel reflejo de los originales, siempre que no se demuestre lo contrario. Por lo cual, las copias mecanográficas, fotostáticas, fotografías o de cualquier otra clase de documentos, cotejadas con sus originales por un notario público y las cuales deberán

⁵⁹Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶⁰ Código Federal de Procedimientos Civiles

contener los requisitos que prevea la Ley del Notario respectivo. En términos generales las leyes establecen los siguientes requisitos a) sello de autorizar impreso en cada hoja de copia coteja, b) firma o media firma en cada hoja de la copia, c) certificado del notario, en la que diga que la copia es fiel reproducción de la original, d) autorización de la certificación puesta por el notario mediante su firma y sello. Si las copias carecen de alguno de los requisitos antes mencionados, entonces carecerá de valor probatorio.

Estos documentos pueden ser presentados con anticipación a la audiencia del juicio y el juez deberá tenerlos por recibidos, aunque no haga gestión al respecto, tal y como se menciona en el artículo 151 de la Ley de amparo.

5.4.2. TESTIMONIAL

Para comenzar es importante señalar el significado de testigo como lo señala el diccionario Jurídico Espasa, el testigo es la persona física, no necesariamente dotado de capacidad de obrar, pero si para percibir y dar razón de su percepción, que no sea ni parte ni representante de ella, que declara sobre percepciones sensoriales relativos a los hechos concretos procesalmente relevantes. Son, por consiguiente, también auxiliares de la administración de justicia. Por su parte el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Civiles, prevé:

“Artículo 165.- todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos.”⁶¹

Los testigos deben, en consecuencia, relatar los hechos que realmente les conste y abstenerse de narrar aquellos de que solamente tengan noticias proporcionadas por otras personas.

⁶¹ Código Federal de Procedimientos Civiles

La testimonial, es un medio de convicción resultante de las declaraciones de personas (terceras) respecto a los hechos debatidos en el proceso.

En el juicio de amparo en materia penal realmente sólo existe una clasificación de testigos que es lo que se le reconoce como testigos de vista que son aquellos que presenciaron los hechos y que a su vez son testigos de parte.

Por lo que respecta a esta prueba, es necesario anunciarla con cinco días de anticipación a la fecha señalada para la audiencia constitucional, esto sin contar el día del ofrecimiento y el de la audiencia.

Es necesario se exhiban copias de los interrogatorios al tenor del cual se examinaran a los testigos; no se admitirán más de tres testigos por cada hecho a probar.

5.4.3. PERICIAL

Antes que nada es importante señalar a la parte fundamental de esta prueba y que lo es el perito, es la persona que posee conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para valorar hechos o circunstancias relevantes en un proceso o adquirir certeza sobre ellos. Al emitir el dictamen, todo perito deberá manifestar, bajo juramento o promesa de decir verdad que ha actuado y, en su caso, actuará con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes, y que conoce las sanciones penales en las que podría incurrir si incumpliere su deber como perito.⁶²Por su parte, el artículo 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dice:

⁶²Diccionario jurídico Espasa, Espasa Calpe, S. A., Madrid, 2006, página 1110

“Artículo 144.- los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuviere legalmente reglamentado.

Si la profesión o el arte no estuviere legalmente reglamentado, o, estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, a juicio del tribunal, aun cuando no tengan título.”⁶³

Conforme al artículo 151, el juez designará un perito para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada parte señale uno, ya sea que rinda su dictamen por separado o que se asocie al que nombró el juez.

El anunciante debe exhibir, original y copia del cuestionario a que deban sujetarse el dictamen de los peritos.

Cuando falten copias del cuestionario se deberá requerir al anunciante para que las exhiba.

Los peritos no son recusables, pero el designado por el juez deberá excusarse cuando le asista alguno de los impedimentos señalados en el artículo 66, de la Ley de Amparo.

“**Artículo 66.-** No son recusables los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los jueces de Distrito, ni las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37; pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos siguientes:

I.- Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de

⁶³ Código Federal de Procedimientos Civiles

grado; dentro del cuarto grado, en la colateral porconsanguinidad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad;

II.- Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado;

III.- Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto o en el juicio de amparo;

IV.- Si hubiesen tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de Amparo, si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada, o si hubiesen emitido, en otra instancia o jurisdicción, la resolución impugnada.

V.- Si tuviesen pendiente algún juicio de amparo, semejante al de que se trata, en que figuren como partes;

VI.- Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes.

En materia de amparo, no son admisibles las excusas voluntarias. Sólo podrán invocarse, para noconocer de un negocio, las causas de impedimento que enumera este artículo, las cuales determinan la excusa forzosa del funcionario.

El Ministro, Magistrado o Juez que, teniendo impedimento para conocer de un negocio, no haga la manifestación correspondiente, o que, no teniéndolo, presente excusa apoyándose en causas diversas de las de impedimento, pretendiendo que se le aparte del conocimiento de aquél, incurre en responsabilidad.”⁶⁴

La prueba pericial usualmente es solicitada cuando las partes requieren una solución por medio de conocimientos técnicos o científicos, propios de un experto, es oportuno considerar que el juzgador respectivo debe auxiliarse del especialista correspondiente para que lo instruya en el tema materia de la controversia.

⁶⁴Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Otro dato de relevancia es que los peritos pueden emitir informes o dictámenes periciales, ambos tienen valor probatorio, pero en el primer caso no se requiere una metodología científica sino una breve explicación de su contenido y una conclusión sustentable y en el segundo caso se requiere una metodología así como también su debida conclusión.

Por su parte la ley de amparo no contiene un capítulo específico sobre la prueba pericial y en que consiste, razón por la cual, en principio, tiene aplicación lo previsto en el artículo 143, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia que dice:

“Artículo 143.- la prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley.”⁶⁵

Por otra parte hablando de la preparación y desahogo de esta prueba en el juicio de amparo, en determinados supuestos es supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles y en otros no. Así, no es supletorio por cuanto:

- El término para ofrecer la prueba pericial deberá ser como lo establezca el artículo 151 de la Ley de Amparo, en la que se señala que serán cinco días antes de la celebración de la audiencia constitucional sin contar ésta ni el día del ofrecimiento.
- Al nombrar perito tercero, puesto que en el juicio de amparo la autoridad que conozca de él deberá nombrar un perito coadyuvante sin que sea necesario que exista dictámenes discrepantes entre sí, como lo prevé el segundo párrafo del artículo 151, de la Ley de Amparo.

⁶⁵Código Federal de Procedimientos Civiles.

Una vez admitida la prueba pericial se procede a su desahogo, la cual debe ser realizada en la audiencia Constitucional, conforme lo establece el artículo 155; habrá casos en que esta probanza tendrá que desahogarse fuera del local del Juzgado, cuando su naturaleza lo requiera, en estos casos el personal de dicho órgano jurisdiccional, tendrá que trasladarse al lugar en que se encuentre el objeto del examen.

5.4.4. INSPECCIÓN OCULAR

Antes de entrar al desglose y explicación de esta prueba, resulta conveniente hacer mención que existen dos tipos de inspecciones: la ocular y la judicial, en el primer caso la practica el Ministerio Público en la primera etapa del procedimiento penal que es la Averiguación Previa y en el segundo caso la practica el juez.

El profesor Chávez Castillo Raúl, al referirse a la inspección judicial dice que es: el examen o reconocimiento que hace el juez, de la cosa litigiosa, o bien de hechos que, como el mismo nombre de tal prueba insinúa pueda ser apreciados a simple vista de la cosa, o sea la apreciación de hechos que caen bajo el dominio del sentido de la vista, pues como su nombre lo indica es ocular.⁶⁶

La inspección ocular tiene como finalidad dejar constancia de todo aquello que pueda ser apreciado sensitivamente, es decir mediante el ejercicio de cualquiera de los sentidos (de ahí que exista inspecciones oculares, auditivas, olfativas y gustativas y que sea incorrecto que la ley la denomine como “ocular”, que es tan sólo una de sus especies).

Se puede apreciar que tanto la inspección judicial como la ocular tienen la misma finalidad e incluso la autoridad con sus facultades de fe pública puede recabar

⁶⁶Chávez Castillo Raúl, Derecho Procesal de Amparo, 1ª edición, editorial Porrúa, México, 2004, pág. 116

en ese momento informes de testimonios que ayuden al esclarecimiento de los hechos.

Esta probanza debe ser ofrecida como lo establezca el artículo 151 de la Ley de amparo, en la que se señala que serán cinco días antes de la celebración de la audiencia constitucional sin contar ésta ni el día del ofrecimiento.

Este medio puede ser practicado a petición de la parte o por disposición del tribunal con oportuna citación, a petición del tribunal o a petición de parte, se levantará plano o tomarán fotografías del lugar u objeto inspeccionado; de toda la diligencia se levantará acta circunstanciada que firmarán los que en ella concurren (artículos 162 a 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

“Artículo 161.- La inspección judicial puede practicarse, a petición de parte o por disposición del tribunal, con oportuna citación, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no requieran conocimientos técnicos especiales.”⁶⁷

“Artículo 162.- Las partes, sus representantes y abogados podrán concurrir a la inspección, y hacer las observaciones que estimen oportunas.”⁶⁸

“Artículo 163.- De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmaran los que a ella concurren.”⁶⁹

“Artículo 164.- A juicio del tribunal o a petición de parte, se levantarán planos o se tomarán fotografías del lugar u objetos inspeccionados.”⁷⁰

La negativa de esta prueba deja sin defensa a los promoventes, procede declarar fundada la queja, a fin de que el Juez de Distrito lleve a cabo la prueba omitida, en la parte que sea procedente.

⁶⁷ Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶⁸ Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶⁹ Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁷⁰ Código Federal de Procedimientos Civiles

5.4.5. PRESUNCIONAL

Son todas aquellas deducciones, de todas las circunstancias probadas legalmente de las constancias que obran en el expediente. Existen dos tipos de especies de presunciones, unas que están determinadas por la ley y que lo es la presunción legal o de derecho y la otra es la que forma el Juez por las circunstancias, antecedentes al hecho principal que se examina y que se llama presunción del hombre.

El artículo 191 del Código Federal de Procedimientos civiles señala:

“Artículo 191.- Las presunciones, sean legales o humanas, admiten prueba en contrario, salvo cuando, para las primeras, exista prohibición expresa de la ley.”⁷¹

Para que la presunción cobre eficacia es menester que se pruebe el supuesto en que descansa, tal y como se refiere en el artículo 192 de Código Federal de Procedimientos Civiles:

“Artículo 192.- La parte que alegue una presunción solo debe probar los supuestos de la misma, sin que le incumba la prueba de su contenido.”⁷²

5.4.6. CARGA DE PRUEBA

Se podría decir que es el derecho que tiene la autoridad responsable para demostrar la inexistencia del acto o su constitucionalidad, así como también el derecho que tiene la parte quejosa para demostrar la existencia del acto y la inconstitucionalidad.

⁷¹Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁷²Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 149.-[... Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad...]⁷³

El profesor Chávez Castillo Raúl, en su libro Derecho procesal de Amparo, manifiesta que la carga de la prueba recaerá en las siguientes partes:

- Quejoso: Si el acto reclamado es inconstitucional en sí mismo, ello relevará de la carga de la prueba al quejoso; más si no tiene tal cualidad, entonces, estará obligado a probar que el acto reclamado es inconstitucional.
- Autoridad responsable: cuando el acto reclamado es inconstitucional en sí mismo, estará obligada a probar que no lo es para que se declare su constitucionalidad. Si el acto reclamado no es inconstitucional en sí mismo y depende de hechos, motivos, datos, circunstancias, consideraciones y pruebas en que se haya fundado el propio acto no es necesario que pruebe su constitucionalidad, pues es al quejoso a quien corresponde la carga de la prueba.
- Tercero Perjudicado: para acreditar las causales de improcedencia que invoque, cuando así se requiera y también cuando pretenda que se declare el acto constitucional, siempre atendiendo a las pruebas que el quejoso ofrezca,

⁷³Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

participar en el desahogo de ellas, como es repreguntar (Testimonial) o adicionar interrogantes (pericial o inspección ocular), y en su caso, el ofrecer sus propias probanzas.⁷⁴

La carga de prueba será revertida cuando el acto reclamado sea inconstitucional en sí mismo, y la autoridad responsable niega el acto, entonces es necesario que el quejoso rinda elementos convincentes de su existencia, pues de no hacerlo, se decretará el sobreseimiento y no se examinará la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

5.5. ALEGATOS.

En términos coloquiales y simples los Alegatos son los argumentos por medio de los cuales se pretende persuadir o convencer al juzgador que uno tiene la razón y que el otro no la tiene, tratando de desvirtuar las probanzas de la parte contraria.

El profesor Chávez Castillo Rafael, manifiesta que los alegatos son apreciaciones personales de los litigantes, sin que formen parte de la Litis y por ende, no trascienden al resultado del fallo, son consideraciones parciales de las partes a favor de sus respectivas pretensiones, de forma tal que pueden expresarse o no, según su deseo, toda vez que si se formulan no pasa absolutamente nada y si no se expresan tampoco, de ahí que tengan un carácter totalmente irrelevante en el amparo.⁷⁵

Estos pueden ser por escrito o en forma verbal. Los cuales serán recibidos en la audiencia Constitucional, cuando se trate de la forma verbal, estos no deberán excederse de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas. Cuando se trate de materia penal, podrá asentarse un extracto de las alegaciones, si quien lo formula lo solicite, esto cuando se trate de actos que pongan en peligro la

⁷⁴Chávez Castillo Raúl, Derecho Procesal de Amparo, 1ª edición, editorial Porrúa, México, 2004, pág. 77 y 78

⁷⁵Chávez Castillo Raúl, Derecho Procesal de Amparo, 1ª edición, editorial Porrúa, México, 2004, pág. 131

privación de la vida o alguno de los prohibitivos en el artículo 22 de la Constitución Federal.

El Ministerio Público podrá de igual manera formular alegatos por escrito, en los juicios de amparo que se impugnen resoluciones jurisdiccionales, todo esto tal y como lo menciona el precepto 155 de la Ley de amparo, que a la letra dice:

“Artículo 155.- Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.

En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas.

El Ministerio Público que actúe en el proceso penal, podrá formular alegatos por escrito en los juicios de amparo en los que se impugnen resoluciones jurisdiccionales. Para tal efecto, deberá notificársele la presentación de la demanda.”⁷⁶

El juzgador del amparo no está obligado a analizar en sentencia las argumentaciones que se contengan en los alegatos que presenten las partes, pues no integran la Litis. A excepción de que en dichos alegaos se hagan valer causas de improcedencia, que por ser de orden público obliga el Juzgador a efectuar su examen.

⁷⁶ Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5.6. DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

La audiencia del juicio de amparo indirecto puede ser diferida o aplazada, cuando exista alguna causa para ello, señalándose nueva fecha y hora para su celebración.

Alguno de los casos por los cuales la audiencia constitucional se puede diferir o aplazar son:

- a) Cuando no se haya rendido el informe justificado, con la anticipación suficiente para permitir su conocimiento por el quejoso.
- b) Cuando se reciban los informes justificados en forma extemporánea.
- c) Cuando no se emplace con la debida antelación al tercero perjudicado.
- d) Cuando por razón de la extemporaneidad de los informes, no tuviese el quejoso la oportunidad de ampliar su demanda.
- e) Por falta de copias certificadas, solicitadas en tiempo por el quejoso a las autoridades responsables, para probar el acto reclamado.
- f) Cuando por causas no imputables al oferente no esté preparada alguna de las pruebas periciales, testimoniales o ambas.
- g) Cuando no se emplaza a las autoridades responsables o al tercero perjudicado.

Por otra parte hablaremos de la suspensión de la audiencia constitucional, la cual es un acontecimiento diferente de la misma; ya que la suspensión acaece después de iniciada la audiencia, para continuarla una vez resuelta la cuestión suspensiva.

En los siguientes casos puede llegar a suspenderse la audiencia constitucional:

- a) Cuando existe un documento falso, según lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley de amparo.
- b) Cuando por su naturaleza una prueba no se pueda desahogar el mismo día de la audiencia; verbigracia, una inspección ocular en un lugar distante al tribunal de amparo, o cuando exista una prueba testimonial foránea.

CAPÍTULO VI.- SENTENCIA DE AMPARO EN MATERIA PENAL.

Recordemos que el juicio es la preparación mental del juez para resolver el asunto de fondo y lo hará al momento del dictado de la sentencia, expresando los considerandos y resultandos de una manera clara no sometida a interpretación de las partes.

Como señala el diccionario Jurídico Espasa, la sentencia es la resolución que decide definitivamente el pleito o causa en cualquier instancia o recurso, o cuando, según las leyes procesales, deban revestir esa forma. Será siempre motivada y se pronunciará en audiencia pública.⁷⁷

Por su parte el profesor Chávez Castillo, en su obra Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo, manifiesta que la sentencia en el juicio de amparo “es el acto culminatorio de la actividad jurisdiccional pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Colegiado de Circuito, Tribunal Unitario de Circuito, Juez de Distrito o Superior del Tribunal que haya cometido la violación en los casos en que la ley así lo establezca, por el que resuelve si concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso en contra de acto reclamado a la autoridad responsable”.⁷⁸

Ahora bien, el Manual del Juicio de Amparo la define como: “La culminación del proceso, la resolución con la que concluye el juicio, en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes.”⁷⁹

La etapa de la sentencia debe ajustarse a la regla lógico-jurídica de que el Juez de Distrito analice y resuelva, preventivamente al examen de los conceptos de

⁷⁷ Diccionario jurídico Espasa, Espasa Calpe, S. A., Madrid, 2006.
pág. 1304

⁷⁸ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo, Porrúa, México, 2003. Página 335.

⁷⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual de Juicio de Amparo, 1ª edición, editorial Themis, 1988, pág. 136.

violación y, por lo tanto, a la consideración sobre la constitucionalidad o inconsideración sobre la constitucionalidad de los actos reclamados, la cuestión relativa a la improcedencia del juicio, por ser del orden público las causas respectivas. En la sentencia deben analizarse dichas causas, y si alguna de ellas, generalmente alegadas por las autoridades responsables o el tercero perjudicado, resulta fundada, el fallo decreta el sobreseimiento, en el entendido de que tales causas también pueden hacerse valer oficiosamente por el órgano de control. Si los motivos de improcedencia no fueran probados o resultan inoperables, y no existiendo ninguno que pueda invocarse de oficio, en la sentencia se entra al estudio de los conceptos de violación para conceder o negar la protección de la justicia federal, según el caso, supliéndose la deficiencia de la queja en los supuestos en que sea procedente.⁸⁰

Luego se puede decir que la sentencia, es el acto en el que la autoridad que conoce del proceso resuelve sobre las pretensiones de las partes, poniendo fin a la instancia, resolviendo el juicio de amparo.

La sentencia que se pronuncia en el juicio de amparo puede otorgar el amparo, negarlo o sobreseer el juicio por considerar que existe un obstáculo jurídico o material que impide su resolución en cuanto al fondo. En estricto sentido el sobreseimiento no puede decirse en una sentencia que estrictamente es una resolución sobre el fondo de la controversia, y el propio sobreseimiento implica lo contrario. Técnicamente podemos clasificarlo como auto (artículo 77, fracción III, de la Ley de Amparo).⁸¹

Es necesario que las sentencias en el juicio de amparo contengan los requisitos que refiere el artículo 77 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

⁸⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, La Audiencia Constitucional de Amparo, tercera edición, 2009, pág. 80 a 81.

⁸¹ Fix-Zamudio, Héctor, Ensayos Sobre el derecho de Amparo, 2ª edición, Porrúa México, 1999, pág. 67 a 68.

“Artículo 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la Constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

III.- Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo.⁸²

6.5. AMPARA

En materia penal, si la resolución se encuentra motivada y fundada, al dictarse la sentencia deberá analizarse la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto; en el caso de que llegaran a existir conceptos de violación es necesario atenderlos y contestarlos en orden preferente, y si es que resultaron fundados los conceptos de violación la sentencia se concluye con la frase sacramental que tradicionalmente conocemos “la justicia de la Unión Ampara y protege al quejoso”

Por otra parte, como señala el profesor Genaro Góngora Pimentel, en su libro Introducción al estudio del Juicio de Amparo, nos dice que las sentencias que conceden el amparo reúnen las siguientes características:

- a) Sentencia definitiva, en tanto que resuelve el fondo de la Litis constitucional planteada, acogiendo en sentido positivo la pretensión del quejoso de que se establezca que el acto reclamado viola garantías individuales.
- b) De condena en tanto se obliga a la autoridad responsable a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las

⁸² Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado es de carácter positivo y, cuando el acto reclamado es de carácter negativo el efecto de la sentencia de amparo será obligar a la autoridad a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija.

- c) Es también declarativa, en tanto establece que el acto reclamado es resultado contrario a la Constitución, violando garantías individuales.⁸³

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, instancia: Primera Sala, Tomo XCVIII, Tesis Aislada, pág., 1173.

SENTENCIAS PENALES FAVORABLES, AMPARO CONTRA LAS.

Independientemente de que es verdad que tratándose de sentencias penales que implican privación de la libertad, el amparo, contra las mismas puede hacerse valer en cualquier tiempo, se configura la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 73, de la Ley de Amparo, si aparece que, al notificarse al quejoso la sentencia de primer grado, manifestó su conformidad con la misma, absteniéndose de interponer el recurso ordinario de apelación que autoriza la ley procesal penal, pues es evidente que esta omisión implica su ejecutoriedad y la improcedencia del amparo en los términos de la jurisprudencia definida en esta Suprema Corte de Justicia, dado que admitía un medio de defensa ante la potestad común.⁸⁴

⁸³ GÓNGORA PIMENTEL, GENARO, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, 7ª edición, editorial Porrúa, 1999, pág. 508.

⁸⁴ Suprema corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, **IUS 2010**, jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 – junio 2010.

6.6. NO AMPARA

La sentencia de amparo será negada cuando los contratos de violación resultan infundados o inoperantes y en estos casos en la sentencia de amparo se expresará “la Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso...”

Las sentencias que niegan el amparo:

- a) Es definitiva, en tanto que decide el fondo de la Litis constitucional, aun cuando lo hace en sentido contrario a la pretensión del quejoso.
- b) Es declarativa, en tanto se reduce a establecer que el acto reclamado no viola ninguna garantía constitucional del quejoso.
- c) Deja intocado y subsistente el acto reclamado.
- d) Carece de ejecución, y por lo tanto, la autoridad responsable tiene libres y expeditas sus facultades para proceder conforme a las mismas.⁸⁵

6.7. SOBRESEIMIENTO

En la *praxis jurídica* el sobreseimiento en el juicio de amparo se da porque la parte quejosa no demuestra el acto reclamado o no desvirtúa a la autoridad o autoridades responsables cuando al momento de emitir sus informes justificados se limitan a decir que no son ciertos los actos reclamados.

El sobreseimiento, como el maestro Ignacio Burgoa lo dice, “es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional que concluye una instancia judicial en el

⁸⁵ GÓNGORA PIMENTEL, GENARO, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, 7ª edición, editorial Porrúa, 1999, pág. 508.

amparo, sin decir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, que atiende las causas que impiden el estudio del fondo del asunto”.⁸⁶

Las causas por las cuales procede el sobreseimiento están establecidas en el artículo 74 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

“Artículo 74.- Procede el sobreseimiento:

I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;

II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;

III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior;

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables estén obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

⁸⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, 32ª edición, México Porrúa, 1995

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.”⁸⁷

Sentencias de sobreseimiento:

a) Es definitiva, en tanto finaliza el juicio de amparo mediante la estimación jurídica legal vertida por el juzgador sobre las causas de sobreseimiento que la ley prevé.

En efecto, las autoridades responsables y el tercero perjudicado invocan causas de improcedencia, o bien éstas se advierten por el juzgador de oficio, cuestiones que surgen en el juicio de amparo, respecto de las cuales se presentan problemas contenciosos distintos de las controversias que se plantea en el fondo del asunto. En el juicio constitucional se debe resolver, previamente a la cuestión de fondo, si las causas de improcedencia son o no, fundadas, por lo tanto, la decisión que se tome respecto al problema de improcedencia, configura un acto típicamente jurisdiccional, en el que pueda dictarse el sobreseimiento del juicio, a través de una sentencia de sobreseimiento, que resuelve una cuestión contenciosa sobre la improcedencia de la acción de amparo.

b) Es declarativa en tanto se limita a declarar la existencia de alguna causa que impide el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

c) Carecen de ejecución, toda vez que ninguna obligación impone a la autoridad responsable, la que queda con sus facultades libres y expeditas para proceder conforme a las mismas.⁸⁸

⁸⁷Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXII, Agosto 2005, Tesis I. 6o. T.35 K, pág. 2036.

SOBRESEIMIENTO. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL TERCERO PERJUDICADO. *La sentencia de sobreseimiento dictada en un juicio de amparo indirecto, no afecta a la parte tercera perjudicada, por lo tanto, si ésta interpone el recurso de revisión en contra de aquélla, debe desecharse por improcedente, porque no le causa agravio alguno, ya que por efecto natural de esa sentencia las cosas quedan como estaban antes de la interposición de la demanda, sin que el juzgador haya decidido cuestión alguna en relación con el fondo del negocio.*⁸⁹

6.8. SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA

Debemos tomar en cuenta de que la regla general es que el juicio se sobresea en la audiencia de fondo; mas, si aparece de manera indubitable la causal de improcedencia antes de la audiencia, puede sobreseerse sin necesidad de esperar que se celebre la misma, dictando el auto correspondiente.

- Casos más frecuentes: Por cambios de situación jurídica, cuando han cesado los efectos del acto reclamado; esta causal de improcedencia se da cuando desaparece el acto reclamado, es decir, cuando dejó de existir por alguna disposición que la declare sin efecto.

⁸⁸ GÓNGORA PIMENTEL, GENARO, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, 7ª edición, editorial Porrúa, 1999, pág. 507

⁸⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, **IUS 2010**, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 – junio 2010.

- Por desistimiento debidamente ratificado.
- Por muerte del quejoso; según lo determina el art. 74, frac. II de la Ley de Amparo, es motivo de sobreseimiento la muerte del quejoso, si la garantía sólo afecta a su persona, quiere decir, que cuando afecte a sus intereses, debe continuar el juicio el albacea o a quien sus derechos represente.
- Sobreseimiento de Caducidad: en los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas, si cualquiera que sea el estado del Juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso haya promovido en ese mismo lapso, procede el sobreseimiento.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, XX, noviembre 2004, tesis VI. 1o.A. 18 K, pág. 2026.

SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. CUANDO LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NO ES NOTORIA E INDUDABLE, EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE CONOZCA DE LA REVISIÓN DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 83 de la Ley de Amparo, y la jurisprudencia 2a./J. 10/2003 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.", es factible dictar un auto de sobreseimiento fuera de la audiencia de ley, también es que ello sólo procede cuando se actualice una causal de improcedencia notoria, manifiesta e indudable. De modo tal, que cuando el

Tribunal Colegiado que conoce del recurso de revisión interpuesto contra un auto de esa naturaleza, advierte que la causal de improcedencia invocada por el Juez de Distrito no es notoria e indudable, no puede reasumir jurisdicción en términos de la fracción III del artículo 91 de la Ley de Amparo, pues ello sólo es posible cuando el Juez Federal sobresee en el juicio en la audiencia constitucional, después de que las partes hayan rendido pruebas y presentado alegatos, presupuestos que no se cumplen cuando se sobresee en forma incorrecta fuera de dicha audiencia. En un caso así, debe considerarse que se violan las normas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, por lo que con fundamento en el artículo 91, fracción IV, de la ley de la materia, debe revocarse el auto de sobreseimiento y ordenar al aquo reponer el procedimiento, para el efecto de que señale día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, a fin de que las partes estén en aptitud, en su caso, de rendir las pruebas que estimen pertinentes y formular sus alegatos, hecho lo cual dicte la sentencia que en derecho corresponda.⁹⁰

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tomo XX, septiembre 2004, tesis I.7o.P. J/3., pág. 1600.

CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. CONSTITUYE CAUSA NOTORIA, MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, QUE DA LUGAR A SOBRESER FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. *No se priva de defensa a la quejosa cuando se sobresee fuera de la audiencia constitucional, si tal determinación se sustenta en una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, como lo es el cambio de situación jurídica, cuando se reclama la orden de aprehensión y durante la sustanciación del juicio se dicta auto de formal prisión en contra de la impetrante de garantías, pues de la copia certificada de la última*

⁹⁰Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, **IUS 2010**, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 – junio 2010.

resolución se advierte en forma clara que su libertad se constriñe ahora por un acto diverso al reclamado, lo que imposibilita el examen constitucional del mandamiento de captura sin afectar la nueva situación derivada del auto de formal enjuiciamiento; de modo que las violaciones cometidas en el primero deben considerarse consumadas de modo irreparable. Consecuentemente, constituye un caso específico de causa notoria, manifiesta e indudable de improcedencia, que hace posible sobreseer sin necesidad de esperar a que sea celebrada la audiencia constitucional, pues ningún objeto tiene continuar la tramitación del juicio y dar oportunidad a que se ofrezcan pruebas, si nada puede desvirtuar el resultado del fallo, el cual siempre será en el mismo sentido, por lo que únicamente se trastocaría el principio de celeridad procesal establecido en el artículo 17 constitucional.⁹¹

Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, XXXI, enero 2010, Tesis XVI. 2o. C.T.10K, pág. 2132.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA ESTUDIAR EL EXAMEN REALIZADO POR EL JUEZ DE DISTRITO SOBRE DIVERSO MOTIVO PARA DECLARAR EL SOBRESEIMIENTO, AUN CUANDO NO SE PROMUEVA LA REVISIÓN ADHESIVA POR NO EMPLAZARSE AL TERCERO PERJUDICADO. En los casos de desechamiento de plano de una demanda de amparo, por notoria improcedencia, donde el a quo se pronuncia oficiosamente sobre la no actualización de distinto motivo de improcedencia del juicio de amparo, de aquella en que sustentó el sobreseimiento, no puede estimarse firme la valoración que hizo al motivo diverso por el hecho de que no se impugne en el recurso de revisión, si el inconforme sólo se dirige a controvertir el examinado para decretar el desechamiento de la demanda de que se trata, pues en ese supuesto no puede exigirse su impugnación mediante la

⁹¹Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, **IUS 2010**, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 – junio 2010.

revisión adhesiva, cuando aún no existe el emplazamiento a juicio del o los terceros perjudicados, quienes por regla general, dictada la sentencia de fondo que niegue el amparo, o lo sobresea, deben adherirse al recurso principal, para que pueda ser examinada la improcedencia del amparo que desestimó el Juez de Distrito, empero, lo anterior no obsta para que el Tribunal Colegiado pueda confirmar el acuerdo de desechamiento impugnado con base en esa diversa causa de improcedencia, porque así le obliga la jurisprudencia 2a./J. 76/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, junio de 2004, página 262, con el rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECORRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE."⁹²

⁹²Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, **IUS 2010**, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 – junio 2010.

CAPÍTULO VII.- RECURSOS

Los recursos son interpuestos contra las resoluciones que emita la autoridad que conoce del amparo indirecto, la ley otorga recursos para impugnar aquéllas con las que no esté conforme, con el propósito de lograr la revocación o modificación de las mismas.

La ley de Amparo establece tres medios de impugnación tratándose de la tramitación del juicio de amparo, que denomina, revisión, queja y reclamación.

7.4. REVISIÓN

El nombre del recurso de revisión se debe a que las leyes de amparo de 1869 y 1882 y los Códigos Federales de Procedimientos Civiles que regularon la materia establecieron la revisión forzosa de las sentencias pronunciadas por los Jueces Federales en los juicios de amparo, las que debían remitirse a la Suprema Corte de Justicia para que dictase la resolución final del asunto.⁹³

El doctor en derecho Ojeda Bohórquez, Ricardo, señala en su obra “El Amparo Penal Indirecto”, que el recurso de revisión, es el medio de impugnación por el cual se combaten las resoluciones más trascendentales dictadas en los juicios de amparo, señaladas empíricamente en la Ley de la materia, por medio del cual el tribunal de segunda instancia competente verifica la legalidad de las mismas, conforme a ciertas reglas, atendiendo a los agravios expresados o de oficio cuando así proceda, para determinar con plenitud de jurisdicción confirmarla, revocarla o modificarla.

El llamado recurso de revisión, que en realidad constituye una verdadera apelación, procede contra algunas resoluciones que se consideran importantes; en

⁹³Fix-Zamudio, Héctor, Ensayos Sobre el derecho de Amparo, 2ª edición, Porrúa México, 1999, pág. 66

especial, las sentencias definitivas pronunciadas en primera instancia por los Jueces Federales de Distrito. Este recurso procede contra resoluciones pronunciadas durante la tramitación del juicio de amparo que se consideran primordiales como el desechamiento de la demanda; la decisión sobre las providencias precautorias, o el sobreseimiento del juicio fuera de la audiencia (artículo 83 de la Ley de amparo).⁹⁴

Para un mejor entendimiento es necesario señalar los siguientes artículos:

“Artículo 83.- Procede el recurso de revisión:

I.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

II.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y

c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

III.- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia;

V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89

⁹⁴Fix-Zamudio, Héctor, Ensayos Sobre el derecho de Amparo, 2ª edición, Porrúa México, 1999, pág. 66

constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente

constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Artículo 84.- Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando:

a) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional;

II.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83.

III.- Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente

Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta ley.

Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, no reviste características especiales para que se aboque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca.

Artículo 85.- Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I.- Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83, y

II.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84.

III.- (Se deroga).

Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de la revisión, no admitirán recurso alguno.

Artículo 86.- El recurso de revisión se interpondrá por conducto del juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo. El término para la interposición del recurso será de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

La interposición del recurso, en forma directa, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, no interrumpirá el transcurso del término a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 87.- Las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su promulgación, o

quienes los representen en los términos de esta Ley, podrán interponer, en todo caso, tal recurso.

Se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, en cuanto fuere aplicable, respecto de las demás resoluciones que admitan el recurso de revisión.

Las autoridades responsables podrán interponer el recurso de revisión a través de sus representantes, en los términos de las disposiciones aplicables.”⁹⁵

El recurso se interpondrá por conducto del Juzgador de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio dentro de los diez días siguientes, en que surta efectos la notificación de la resolución rendida.

El recurso se interpondrá por escrito, con una copia de él para el expediente y una para cada una de las otras partes.

“Artículo 88.- El recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el cual el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada.

Si el recurso se intenta contra resolución pronunciada en amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, el recurrente deberá transcribir, textualmente, en su escrito, la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia de él para el expediente y una para cada una de las otras partes.

Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que presente las omitidas, dentro del término de tres días; si no las exhibiere, el Juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra

⁹⁵Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

resolución pronunciada por éste en amparo directo, tendrán por no interpuesto el recurso”.⁹⁶

Cuando falten total o parcialmente las hojas se requerirá al quejoso para que las presente dentro de tres días, si no las exhibe se tendrá por no interpuesto el recurso.

El artículo 89 señala:

“**Artículo 89.-** Interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios conforme al artículo 88, el juez de Distrito o el superior del tribunal que haya cometido la violación reclamada en los casos a que se refiere el artículo 37, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, según que el conocimiento del asunto compete a aquélla o a éste, dentro del término de veinticuatro horas, así como el original del propio escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal.

En los casos de la fracción II del artículo 83 de esta ley, el expediente original del incidente de suspensión deberá remitirse, con el original del escrito de expresión de agravios, dentro del término de veinticuatro horas al Tribunal Colegiado de Circuito.

Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito, copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión con expresión de la fecha y hora del recibo.

Cuando la revisión se interponga contra sentencia pronunciada en materia de amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, éste remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el original del escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público dentro del

⁹⁶Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

término de veinticuatro horas, y si su sentencia no contiene decisión sobre constitucionalidad de una ley ni interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, lo hará así constar expresamente en el auto relativo y en el oficio de remisión del expediente.

Artículo 90.- El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, calificará la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo.

Admitida la revisión por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de las salas de la misma, y hecha la notificación relativa al Ministerio Público, se observará lo dispuesto por los artículos 182, 183 y 185 a 191.

Admitida la revisión por el Tribunal Colegiado de Circuito y hecha la notificación al Ministerio Público, el propio Tribunal resolverá lo que fuere procedente dentro del término de quince días.

Siempre que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o, en sus respectivos casos, el Pleno, o la Sala correspondiente, desechen el recurso de revisión interpuesto contra sentencias pronunciadas por Tribunales Colegiados de Circuito, por no contener dichas sentencias decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, impondrán, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario.

Artículo 91.- El tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los tribunales colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas:

I.- Examinarán los agravios alegados contra la resolución recurrida y, cuando estimen que son fundados, deberán considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador.

II.- Sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo; y si se trata de amparo directo contra sentencia pronunciada por Tribunal Colegiado de Circuito, la respectiva copia certificada de constancias;

III.- Si consideran infundada la causa de improcedencia expuesta por el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo en los casos del artículo 37, para sobreseer en él en la audiencia constitucional, después de que las partes hayan rendido pruebas y presentado sus alegatos, podrán confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, o bien revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto, para pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo, y

IV.- Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley; y

V.- (Se deroga).

VI.- Tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores de edad o incapaces, examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 78.

Artículo 92.- Cuando en la revisión subsistan y concurren materias que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia y de un Tribunal Colegiado de Circuito, se remitirá el asunto a aquélla.

La Suprema Corte resolverá la revisión exclusivamente en el aspecto que corresponda a su competencia, dejando a salvo la del Tribunal Colegiado de Circuito.

Artículo 93.- Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte de Justicia únicamente resolverá sobre la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento impugnados, o sobre la interpretación directa de un

precepto de la Constitución Federal, en los términos del artículo 83, fracción V de esta ley.

Artículo 94.- Cuando la Suprema Corte de Justicia o alguno de los Tribunales Colegiados de Circuito conozca de la revisión interpuesta contra la sentencia definitiva dictada en un juicio de amparo, de que debió conocer un Tribunal Colegiado de Circuito en única instancia conforme al artículo 44, por no haber dado cumplimiento oportunamente el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido de él conforme a lo dispuesto en el artículo 49, la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado declarará insubsistente la sentencia recurrida y lo remitirá al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o se avocará al conocimiento del amparo, dictando las resoluciones que procedan.”⁹⁷

En nuestro derecho, el artículo 23 constitucional, acepta con limitaciones el juicio multiinstancial, al disponer que ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias, aunque hay que decir que todos los códigos procesales penales en nuestro país, admiten un máximo de dos instancias para enjuiciamiento, estableciéndose procesos uniinstanciales para algunos casos, generalmente estimados en tramitación sumaria, sin que sobre subrayar que el amparo no constituye una tercera instancia, como es sabido no es propiamente un recurso, sino un juicio ya que contiene todos los elementos que así lo identifican, es decir, se integra con una demanda instaurada por el actor o quejoso; un demandado representado por la autoridad que emite el acto impugnado y se celebra una audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.

Se aduce que entre la discrepancia entre la resolución de primer grado y la de segundo, se impondrá un nuevo reexamen sobre el fondo del hecho y del derecho, conforme dicta la dialéctica, por lo que requeríamos de una tercera instancia para arribar a la verdad, ello con sacrificio de la celeridad de las resoluciones y retardo de la justicia.

⁹⁷Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo cual tiene una gran efectividad toda vez que propicia que los ciudadanos tengan mayor confianza en la administración de justicia supuesto que el hecho de que se vuelva a examinar lo actuado en el juicio de primera instancia y el veredicto ahí dictado, por un juez diferente y de mayor rango burocrático, permite la corrección de fallas y errores. Esto ayudara a alcanzar una mayor profundidad que uno solo en la sustanciación y resolución del litigio.

Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, instancia: pleno, Tomo VII, Agosto de 1998, Tesis P./J. 41/98, pág. 65.

TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DECLARA EJECUTORIADA Y QUE AFECTA CLARAMENTE SUS DERECHOS, DENTRO DEL PLAZO LEGAL CONTADO A PARTIR DE QUE TIENE CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA. *El tercero perjudicado no emplazado o mal emplazado al juicio de amparo indirecto, mediante ningún medio de defensa, podrá hacer valer la violación a la garantía de audiencia, a pesar de que la sentencia que se dicte en el mismo, le prive de sus propiedades, posesiones o derechos, pues originándose la violación en un juicio constitucional y siendo éste la única vía para combatir actos de autoridad que transgredan garantías individuales, por su especial naturaleza extraordinaria no podría dar lugar a otro juicio de garantías, ya que de aceptarse así, se infringiría el sistema constitucional y se desvirtuaría la técnica de la institución, cuya regulación se encuentra inmersa en el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las fracciones I a IV del artículo 73 de la Ley de Amparo. Tampoco podría promover el incidente de nulidad de notificaciones en contra de dicha sentencia que ya causó ejecutoria, dado que éste no procede cuando ya existe auto de ejecutorización, lo que se desprende del artículo 32 de la Ley de Amparo. Por otra parte, si bien el recurso de queja es procedente en contra del auto que declara ejecutoriada una sentencia, del numeral 96 de la ley de la*

materia, se advierte que sólo pueden interponerlo las partes que litigaron en el juicio, además de que este medio de defensa, suponiendo su procedencia, no sería la vía idónea para dejar insubsistente el fallo ejecutoriado como resultado del viciado procedimiento, y el recurso de queja por exceso o por defecto, no se estableció para combatir la sentencia en sí misma, sino sólo su ejecución excesiva o deficiente. En estas condiciones, al no poder hacer valer el tercero perjudicado no emplazado o mal emplazado en un juicio de amparo indirecto, la violación a la garantía de audiencia, mediante ningún medio de defensa ordinario ni extraordinario, ni del incidente de nulidad de notificaciones, ni del recurso de queja, por las razones antes apuntadas y atento al principio esencial que rige todo procedimiento judicial ordinario y extraordinario, consistente en que la sentencia pronunciada en un litigio no puede perjudicar a las personas que sean ajenas al mismo, debe aceptarse que el recurso de revisión, si es procedente en estos supuestos, porque es la única vía mediante la cual se puede dejar insubsistente una sentencia de amparo indirecto, para el efecto de que se reponga el procedimiento y se emplaze en forma debida al tercero perjudicado. Lo anterior no implica el abandono de la diversa jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno, cuyo rubro es: "REVISIÓN, RECURSO DE. NO PROCEDE EN CONTRA DE UNA SENTENCIA EJECUTORIADA." (Octava Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Primera Parte, P./J. 29 3/89, página doscientos treinta y cinco), ya que la misma sólo es aplicable para las partes que fueron oídas en el juicio de donde emana, respecto de cuya situación jurídica se juzgó, debiendo las partes que litigaron en ese juicio estar a sus resultados, pero no la persona que no fue oída ni vencida, que no puede ser perjudicada por ella. Si se aceptara el criterio contrario se vulneraría el derecho a la jurisdicción establecido en el artículo 17 constitucional, en relación con los terceros perjudicados que se enteraran de un juicio de amparo seguido en su contra, hasta que la sentencia se está ejecutando o se pretende ejecutar en su perjuicio; e implicaría, además, premiar la conducta ilegal del quejoso, de no cumplir con lo ordenado en el artículo 116, fracción II de la Ley de Amparo, así como el incumplimiento del juzgador a su deber de emplazarlo. Por tanto, dado que el

*conocimiento del fallo debe ser directo, cuando el tercero perjudicado no intervino en el juicio y, por lo mismo, nunca se le notificó la sentencia, el término para interponer el recurso de revisión corre a partir del día siguiente al en que tiene conocimiento de la sentencia, aunque ésta, formalmente, tenga apariencia de ejecutoria.*⁹⁸

7.5. QUEJA

El recurso de queja procede tanto contra aquellas resoluciones que no admitan el recurso de revisión, como contra las que se dictan durante el procedimiento cuando no puedan reparar en la sentencia definitiva; cuando dichas resoluciones se pronuncian después de resuelto el juicio de primera instancia y se encuentran en el segundo grado; o bien respecto de las resoluciones de los tribunales que dictaron el fallo impugnado en amparo de una sola instancia, en relación con las providencias precautorias (artículo 95, fracciones VI y VIII, de la Ley de Amparo).⁹⁹

El recurso de queja, previsto en el artículo 95 de la Ley de amparo, contempla la impugnación de los acuerdos que emitan tanto las autoridades que conozcan del amparo como aquellas que fueron señaladas como responsables, con el propósito de lograr su revocación o modificación.

“Artículo 95.- El recurso de queja es procedente:

I.- Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;

II.- Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución

⁹⁸Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, **IUS 2010**, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 – junio 2010.

⁹⁹Fix-Zamudio, Héctor, Ensayos Sobre el derecho de Amparo, 2ª edición, Porrúa México, 1999, pág. 67.

del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;

III.- Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;

IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

V.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;

VI.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;

VII.- Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario.

VIII.- Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se

refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

X.- Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113, y

XI.- Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.

Artículo 96.- Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualquiera de las partes en el juicio o por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones. En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá interponer la queja cualquiera de las partes; salvo los expresados en la fracción VII del propio artículo, en los cuales únicamente podrán interponer el recurso de queja las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza.

Artículo 97.- Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:

I.- En los casos de las fracciones II y III del artículo 95 de esta ley podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras se falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme;

II.- En los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X del mismo artículo, dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida;

III.- En los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año, contando desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro a de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo.

IV.- En el caso de la fracción XI del referido artículo 95, dentro de las veinticuatro horas siguientes en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

Artículo 98.- En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo.

Dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días.

Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda.

Artículo 99.- En los casos de las fracciones I y VI del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito directamente ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva.

En los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX del mismo artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

En los casos de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere la fracción X del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal colegiado de circuito o ante la Sala de la Suprema Corte de Justicia, según corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

La tramitación y resolución de la queja en los casos previstos en las fracciones I a X, se sujetará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior, con la sola salvedad del término para que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte la resolución que corresponda, que será de diez días.

En el caso de la fracción XI, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional, acompañando las copias que se señalan en el artículo anterior. Los jueces de Distrito o el superior del tribunal remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al Tribunal que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda resolverá de plano lo que proceda.

Artículo 100.- La falta o deficiencia de los informes en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos, y hará incurrir a las autoridades omisas en una multa de tres a treinta días de salario, que impondrá de plano la autoridad que conozca de la queja en la misma resolución que dicte sobre ella.

Artículo 101.- En los casos a que se refiere el artículo 95, fracción VI, de esta ley, la interposición del recurso de queja suspende el procedimiento en el juicio de amparo, en los términos del artículo 53, siempre que la resolución que se dicte en

la queja deba influir en la sentencia, o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan violatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en la queja.

Artículo 102.- Cuando la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito desechen el recurso de queja por notoriamente improcedente, o lo declaren infundado por haberse interpuesto sin motivo alguno, impondrán al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario; salvo que el juicio de amparo se haya promovido contra alguno de los actos expresados en el artículo 17”.¹⁰⁰

7.6. RECLAMACIÓN

Este recurso puede proceder contra las resoluciones de trámite del Presidente de la Suprema Corte de Justicia o los de los Tribunales Colegiados de Circuito, ante el Tribunal del Pleno, la Sala o el mismo Tribunal Colegiado que deba conocer el asunto en cuanto al fondo (artículos 103 de la Ley de amparo, y 13, fracción VII; 29, fracción III, y 46 de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación).¹⁰¹

En la práctica es muy importante interponer el recurso correspondiente, debido a que si se interpone el recurso erróneo las consecuencias son trascendentales en virtud de que puede operar la preclusión en el momento en que se desee interponer el recurso que debió proceder.

¹⁰⁰Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰¹Fix-Zamudio, Héctor, Ensayos Sobre el derecho de Amparo, 2ª edición, Porrúa México, 1999, pág. 67.

CAPÍTULO VIII.- EJECUTORIA DE JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL.

Las expresiones “cause ejecutoria” y “Cause estado”, son semejantes, pues ambas quieren significar que es irrecurrible una resolución dictada en el juicio, pero existe una diferencia, ya que la primera se utiliza para las sentencias; mientras que la segunda es aplicable en los autos.¹⁰²

8.3. EJECUTORIA DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN SENTENCIA QUE AMPARA.

Una vez que se declara ejecutoria la sentencia en la que se concedió el amparo y protección de la justicia federal, ya sea porque no se interpuso el recurso de revisión o porque, habiéndose interpuesto el Tribunal Colegiado confirmó la sentencia recurrida, se debe recurrir a las autoridades responsables para que la cumplan observando lo señalado en los artículos del 104 al 113. En materia penal cuando se concede el amparo liso y llano al quejoso privado de su libertad, la autoridad responsable debe dejarlo en libertad de inmediato; el Juez de Distrito, la autoridad que conoció del juicio o el Tribunal Colegiado, en su caso, deben tomar las medidas necesarias para que se acate, inclusive ordenar se ponga en libertad al agraviado si la autoridad responsable se niega a hacerlo en un término que no exceda de tres días. Si ordena libertad del quejoso sin que la sentencia de amparo haya causado ejecutoria, el Juez de Distrito incurre en responsabilidad.

“Artículo 104.- En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la

• ¹⁰²Chávez Castillo Raúl, Derecho Procesal de Amparo, 1ª edición, editorial Porrúa, México, 2004.

resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

Artículo 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella.

Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley.

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a

la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.”¹⁰³

Por lo tanto, las sentencias interlocutorias que causan ejecutoria por ministerio de ley, en un juicio de amparo son las que decidan un:

- a) Recurso de queja
- b) Recurso de reclamación
- c) Impedimento
- d) Recurso de revisión promovido en contra de una resolución de primera instancia que haya decidido sobre un incidente de reposición de autos;
- e) Recurso de revisión promovido en contra de una resolución de primera instancia que haya decidido sobre la suspensión definitiva; no obstante puede modificarse el auto de suspensión definitiva por causa superveniente, pero no la resolución en sí;

¹⁰³Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- f) Recurso de revisión promovido en contra de una resolución de primera instancia que haya decidido sobre la revocación de un auto de suspensión definitiva;
- g) Incidente de incompetencia, incluyendo la acumulación;
- h) Incidente de inejecución de sentencia, sea que se declare fundado o infundado;

Por lo tanto las sentencias interlocutorias que causan ejecutorias por declaración judicial en el juicio de amparo son las que decidan:

- a) Un incidente de cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo sin que hubiere sido recurridas.
- b) Un incidente de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129, de ley de Amparo sin que hubiere sido recurridas.
- c) El cumplimiento de la ejecutoria de amparo sin que hubieren sido recurridas.

8.4. CAUSA ESTADO EN SENTENCIA QUE NIEGA, SOBRESEE DENTRO Y FUERA DE AUDIENCIA EN JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL.

El causa estado, se actualiza cuando es irrecurrible una resolución dictada en el juicio, y esta es aplicable en los autos.

Los autos que causan estado por ministerio de ley son:

- a) Los que deciden revocar o confirmar el auto de la autoridad de amparo indirecto en que se declaró incompetente para conocer de una demanda de amparo directo.

CAPITULO IX.- EFECTIVIDAD DE LAS EJECUTORIAS EN LAS QUE SE CONCEDE EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL.

Por la información obtenida, la cual me ha permitido conocer de cerca los problemas fundamentales con que se enfrentan los quejosos para obtener el cumplimiento de los juicios de amparo.

Como ya todos sabemos, las sentencias de amparo, son aquellas que ponen fin al juicio de amparo, lo cual, cuando se concede el amparo se debe de restablecer las cosas al estado que se encontraban antes de ser producida tal violación de sus garantías individuales.

La vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, son algunas de las garantías individuales, que deben ser respetadas, sería un derecho muerto si tales garantías no pudieran obtener su respeto.

El eficaz cumplimiento de los fallos protectores es, por ende, el compromiso inevitable que debe asumir conjuntamente los tribunales de amparo y las autoridades responsables obligadas a ello.

Cuando se habla del cumplimiento de las ejecutorias de amparo, no se está hablando de cualquier cosa, sino del respeto cabal a las garantías individuales de los gobernados transgredidas por actos arbitrarios del poder público.

Pero es importante mencionar que el juicio de amparo no concluye con el pronunciamiento de la sentencia protectora, más bien este es el principio de otro procedimiento, que en muchas ocasiones es más largo y difícil que el segundo para obtener la declaración de inconstitucionalidad de los actos reclamados; sí, nos referimos al procedimiento de la ejecución de la sentencia de amparo.

De nada serviría que después de un largo proceso seguido para conseguir la declaratoria de inconstitucionalidad de los actos reclamados, el quejoso obtuviera una sentencia favorable a sus intereses, si ésta no se ve cumplida en sus términos; pues no son pocas las veces en que las partes involucradas en el juicio de amparo se enfrentan a las limitaciones y tecnicismos de la propia Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, que restringen a los tribunales federales para que se exija el debido cumplimiento de los fallos constitucionales.

Algunas personas consideran que el juicio de garantías es un juicio sumario que se limita a la presentación de la demanda, al auto admisorio de ella, a los informes que rindan las autoridades responsables, a la audiencia constitucional en la que se desahogan pruebas y al dictado de la sentencia.

Quienes piensan así, están muy equivocados de la realidad, pues olvidan que la ejecución de las sentencias constituye la etapa del juicio constitucional encaminada a lograr la eficaz restitución del gobernado en sus garantías vulneradas con el acto declarado inconstitucional. La ley reglamentaria establece un capítulo denominado “De la ejecución de las sentencias”, en donde se prevé un procedimiento riguroso para el acatamiento de dichas ejecutorias. En este sentido, es incuestionable que el juicio constitucional culmina cuando la autoridad responsable acata cabalmente los términos en que fue dictada la ejecutoria de garantías.

Por otra parte, a través del estudio de los asuntos y de la elaboración de los proyectos respectivos, se ha visto que en un alto porcentaje, las sentencias protectoras no son muy claras ni precisas, y en ocasiones son incongruentes, ya que no establecen con precisión los actos que las autoridades responsables deben realizar para cumplir con ellas. Esto crea confusión e incertidumbre en las autoridades responsables, pues no saben a ciencia cierta la forma de acatar tales sentencias.

Es verdad que nuestra Carta Magna y la Ley de Amparo establece diversos procedimientos para hacer cumplir los fallos protectores y prevén sanciones a las autoridades que no cumplan con ellos; y, además, imponen al Tribunal de Amparo la obligación de remitir a la Corte los expedientes en los que exista renuencia de las autoridades responsables a cumplir los imperativos constitucionales, para que en su caso aplique las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO X.- CONCLUSIONES

En relación a lo desarrollado en este breve pero serio trabajo de investigación se pueden llegar a las siguientes conclusiones:

PRIMERO.- En relación a los conceptos fundamentales se llega a la conclusión de que los términos procedimiento, proceso y juicio, se pueden emplear como sinónimos, así como se delimitan las figuras del juicio de amparo en general y los de naturaleza penal, esto para obtener un panorama general del tema a tratar que se denomina “La práctica del juicio de amparo indirecto en materia penal”.

SEGUNDO.- Con respecto al capítulo denominado Demanda de Amparo en Materia Penal se llega a la firme conclusión de que se advierte que el término para presentar la demanda de amparo en materia penal, generalmente es de quince días; pero hay una excepción tratándose de juicios penales que importen peligro de privación a la vida, actos privativos de la libertad actos prohibidos por el artículo 22 constitucional. En estos casos la demanda puede presentarse en cualquier tiempo.

TERCERO.- La suspensión definitiva es negada cuando el acto reclamado no es cierto, ya que al rendir la autoridad responsable su informe previo, ésta niega los actos que se reclaman, o bien, si a pesar de que el acto reclamado fuera cierto, este no es susceptible de paralizarse, esto es por ejemplo si se tratara de un acto negativo o totalmente consumado.

CUARTO.- En la mayoría de los casos la autoridad o autoridades responsables niegan el acto reclamado, es decir, dicen que no son ciertos los actos reclamados y en este supuesto el quejoso debe comprobar los hechos como en el supuesto en donde se carece o no se rindiera el informe justificado.

QUINTO.- Asimismo en los juicios de amparo indirecto, el Ministerio Público que actuó en el procedimiento penal en el que se emitió acto reclamado, podrá de igual

manera formular alegatos por escrito, en los juicios de amparo que se impugnen resoluciones jurisdiccionales, todo esto tal y como lo menciona el precepto 155 de la Ley de amparo.

SEXTO.- Lo más relevante en un juicio de amparo indirecto es la preparación mental del juez para resolver el asunto de fondo que es el dictado de la sentencia, la cual deberá ser expresada con claridad en sus considerandos y resultandos, sin sometimiento a interpretación por alguna de las partes.

SÈPTIMO.- En la práctica es muy importante interponer el recurso idóneo, debido a que si se interpone el recurso erróneo las consecuencias son trascendentales en virtud de que puede operar la preclusión en el momento en que se desee interponer el recurso que debió proceder.

OCTAVO.- Por último se concluye diciendo que algunas personas consideran que el juicio de garantías es un juicio sumario que se limita a la presentación de la demanda, al auto admisorio de ella, a los informes que rindan las autoridades responsables, a la audiencia constitucional en la que se desahogan pruebas y al dictado de la sentencia.

Quienes piensan así, están muy equivocados de la realidad, pues olvidan que la ejecución de las sentencias constituye la etapa del juicio constitucional encaminada a lograr la eficaz restitución del gobernado en sus garantías vulneradas con el acto declarado inconstitucional.

ANEXOS

FORMULARIOS

ANEXO 1.- DEMANDA DE AMPARO PENAL

C. JUEZ _____ DE DISTRITO EN EL ESTADO

PRESENTE

C. _____, Mexicano mayor de edad, con domicilio en el número ____ de la calle _____ colonia _____, en _____, autorizando en los términos del artículo 27 de la ley de amparo a los C.C _____ y/o _____, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 1,2,3,4,5,11,36,114 y 116 de la Ley de Amparo, ocurro a promover juicio de amparo indirecto por violaciones a los artículos __ y __ de la constitución general de la república.

NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO.- El suscrito con el nombre y domicilio señalados.

TERCERO PERJUDICADO: _____.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

1. Como ordenadora: El C. _____.
2. Como ejecutora: El C. _____, ambas autoridades con domicilio en _____.

ACTO RECLAMADO.- La orden de aprehensión dictada en mi contra, por la responsable ordenadora y que la ejecutora pretende llevar acabo.

PROTESTA LEGAL.-Bajo protesta de decir verdad manifiesto que los hechos y abstenciones que me constan y constituyen antecedentes del acto reclamado así como los fundamentos y conceptos de violación son los siguientes:

ANTECEDENTES.-

_____, toda vez que no llenan las formalidades que se establecen para el caso, según lo reglamentado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Mexicana.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

Se violan en mi perjuicio las garantías, de audiencia, legalidad y seguridad que consagran los artículos 14 y 16, así como el 19 y 20 de la carta fundamental al dictarse la orden de aprehensión para que se me prive de la libertad, sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y las leyes.

Siendo violatorias de garantías los actos que se reclaman de las autoridades señaladas como responsables, también resulta serlo por lógica y jurídica consecuencia los actos de ejecución que se reclaman, lo cual en mi concepto procede el amparo federal que solicito.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.-Se solicita tanto la provisional como la definitiva en los términos de los artículos 124 y 130 de la Ley de amparo, ya que con ello no se sigue perjuicio al interés público y de ejecutarse el acto reclamado se me causaría un daño de difícil reparación.

Por lo expuesto y fundado, A USTED C. JUEZ ATENTAMENTE PIDO:

1. Tenerme por presentado con este escrito demandando el amparo y protección de la justicia federal, contra el acto y autoridades señaladas como responsables, así mismo pido se me conceda copia certificada de la suspensión provisional que tenga a bien dictar y para efectos de recibirla se autoriza a los C. C. _____ y/o _____ y/o al suscrito.

Protesto lo necesario, _____, _____, ____ de ____ del 20____

ANEXO 2.- AUTO DE INICIO

En _____ de _____ de _____, doy cuenta al Juez , con el escrito de demanda de _____ con _____ copias simples de la misma, registrada ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional bajo el número _____.
Conste.

_____, _____, a _____ de _____ de dos mil _____.

Con el escrito de cuenta, se tiene a _____ solicitando la protección de la Justicia Federal contra actos del _____, en su carácter de ordenadoras y como ejecutora al _____, ambas con sede en esta ciudad.

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 103 fracción I, 107 fracciones I, VII y XV de la Constitución Federal; 1° fracción I, 36, 114, 116, 147, 148, 149 y 156 de la Ley de Amparo, se admite la demanda de garantías de que se trata y se manda formar expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno bajo el número ____/20__, y dar la intervención que compete a la Fiscal de la Federación adscrita.

Pídase informe justificado a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del término de **TRES DÍAS**.

Con fundamento en el artículo 149 párrafo segundo de la Ley de Amparo, **requiérase a las autoridades responsables para que al rendir su informe**

justificado y en el supuesto de que el acto reclamado sea cierto, se sirvan remitir copias autorizadas, legibles y completas de las constancias y actuaciones que tomaron en consideración para emitirlo, que en este caso es la orden de aprehensión dictada en contra del quejoso y su cumplimiento, apercibidos que de no hacerlo así, al resolver el fondo del asunto se les impondrá una multa de diez a ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo citado, sanción económica que también les será aplicada en el caso de que no rindan su informe.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74, fracción IV, párrafo segundo, del Ordenamiento Legal Invocado, requiérase a las autoridades responsables para que, en el supuesto de que hubiera alguna **causa de improcedencia en el presente juicio**, sea por haber cesado los efectos del acto reclamado o por haber ocurrido causas notorias de sobreseimiento, lo hagan saber así a este Juzgado, apercibidos que de no cumplir con esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Para la celebración de la audiencia constitucional del juicio, se fijan las _____ fecha que así se señala debido a la carga de trabajo de este órgano jurisdiccional.

Con fundamento en el artículo 142 de la Ley de Amparo, fórmese y tramítese el incidente de suspensión que solicita la parte quejosa.

Por último, se tiene a la quejosa señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la _____ y autorizando en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, al Licenciado _____ y/o _____, para oír y recibir toda clase de notificaciones.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en concordancia con los artículos 6 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la

Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación de dos de abril de dos mil cuatro, vigente a partir del cinco del mismo mes y año, por el cual se derogó el acuerdo general 30/2003 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, dígase a las partes, que la sentencia que se dicte en el presente juicio estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información, así como también, el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales en la misma, y el de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional o en una ley expedida por el Congreso de la Unión o Legislaturas de los Estados, manifestación que deberá realizarse dentro del presente juicio, hasta antes de que se dicte el fallo; en la inteligencia de que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal oposición surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, ello de conformidad con lo señalado por el artículo 8º del citado Reglamento, en la medida en que no se impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el Licenciado _____,
Juez _____ de Distrito en el Estado, con el Secretario _____,
_____, quien autoriza y da fe.-

En la misma fecha, se registró la presente demanda de garantías en el Libro de Gobierno respectivo, bajo el número ___/20_ y se libraron los oficios al tenor de la minuta que se adjunta. Conste.

ANEXO 3.- AUTO DE INICIO DE INCIDENTES

En _____ de _____ de dos mil ____, como está ordenado en el cuaderno principal del juicio de amparo ____/20____, doy cuenta al C. Juez, con dos copias simples de la demanda de amparo promovida por _____ . Conste.

_____, _____, _____ de _____ de dos mil _____.

Con las dos copias simples de la demanda de amparo promovida por _____ y como está ordenado en proveído de esta propia fecha en autos del cuaderno principal ____/20____, de donde deriva este incidente de suspensión promovido por _____ en contra del _____, en su carácter de ordenadoras y como ejecutora al _____, ambas con sede en esta ciudad; **SE ACUERDA:** Con fundamento en los artículos 122, 124, 130, 131, 132, 136 párrafos tercero y cuarto y 142 de la Ley de Amparo, se forma y tramita por cuerda separada este incidente de suspensión.

Con fundamento en el diverso numeral 131 de la Ley de Amparo, **pídase informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendir por duplicado, y dentro del término de VEINTICUARO HORAS**, siguientes a la notificación de este acuerdo, apercibidos que de no cumplir, se les impondrá una de las correcciones disciplinarias previstas en la ley, tal como establece el último párrafo del diverso numeral 132, del ordenamiento legal antes invocado, en relación con el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley de Amparo, comuníquese a las autoridades responsables, que en caso de ser ciertos los actos reclamados por el quejoso, **al rendir su informe previo deberán manifestar la naturaleza, modalidades y características del delito que se imputa al quejoso y si está o no considerado como grave, la penalidad aplicable y la cuantía de los daños causados o el beneficio económico obtenido, en caso de que se trate de delito de carácter patrimonial**, acompañando copia certificada de la declaración ministerial y de la preparatoria del quejoso, en caso de que existan en autos.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley de Amparo, para la celebración de la audiencia incidental se fijan _____
_____.

Ahora bien, en virtud de que el acto reclamado se hace consistir en la **orden de aprehensión** librada en contra del quejoso _____
_____ debe tenerse en cuenta la naturaleza del acto que se reclama, el cual, en la especie, se trata de un acto positivo que se atribuye a la autoridad ordenadora responsable, cuya ejecución es inacabada, en virtud de que requiere otro acto de autoridad para su ejecución, por tanto, es susceptible de suspenderse, pero para ello, deben satisfacerse los requisitos de procedencia que se prevén en el artículo 124 de la Ley de Amparo, esto es:

1. Que la solicite el agraviado. Donde queda inmerso el concepto de demostración de la titularidad del derecho en controversia, para lo cual basta que se pruebe de manera indiciaria ese derecho, en atención a que la suspensión provisional de los actos reclamados se equipara a una medida cautelar cuya finalidad es preservar las cosas en el estado que se encuentran al momento de concederse.

En la especie se considera colmado este requisito en virtud de que la quejosa reclama una orden de **aprehensión y detención y su ejecución** dictada en su contra, que por tratarse de un acto que afecta su libertad personal debe partirse de la base de que dicho acto es cierto.

2. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Igualmente se estima cubierto este requisito de procedencia de la medida cautelar que se petitiona, en virtud de que hasta este momento no existen indicios que acrediten que dicha orden de captura reclamada obedezca a una sentencia ejecutoriada en la que la quejosa haya sido condenada y que precisamente la sociedad tenga interés jurídico en que se ejecute.

3. Que sean de difícil reparación los daños que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado. También se colma este requisito en la medida en que si la parte quejosa es privada de su libertad, le causaría un daño no sólo irreparable, sino también en el honor de la parte quejosa, lo que difícilmente se repararía aún con el dictado de una sentencia favorable.

Establecida la procedencia de esta medida, con fundamento en los artículos 124, 124 bis, adicionado por Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, adicionado por Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, y 136 de la Ley de Amparo, **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA** por _____ para los efectos siguientes:

1. En caso de que **la orden de aprehensión**, se refiera a delito que conforme a la Ley aplicable, no permita la libertad provisional bajo caución, con fundamento en el quinto párrafo del artículo 136 de la Ley de Amparo, se **CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** que pide la parte quejosa, **para el único efecto de que** _____ una vez detenido, quede a disposición de este Juzgado _____ de Distrito en el Estado, por lo que se refiere a su libertad personal, en el lugar en que sea recluso, o en el Centro de Readaptación Social correspondiente, quedando a disposición del Juez responsable para la continuación del procedimiento penal hasta el cierre de instrucción; debiendo las autoridades responsables informar a este Juzgado de Distrito cualquier cambio de situación jurídica relacionada con este asunto.

2. Por otra parte, y para el caso de que el delito por el cual se haya girado **orden de aprehensión y su cumplimiento** en contra de la parte quejosa, conforme a la Ley aplicable permitiera la libertad bajo caución, con fundamento en los artículos 124, 124 bis, adicionado por Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, 130 y 138 último párrafo de la Ley de Amparo, el segundo y el último reformados por Decreto publicado en el Diario Oficial de fecha ocho de febrero del año dos mil uno y en vigor al día siguiente, se concede a la quejosa la suspensión provisional del acto reclamado para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guarden, es decir, para que no sea privada de su libertad personal, quedando a disposición de este Juzgado Primero de Distrito en el Estado, por lo que hace a la misma, sin perjuicio de la continuación del procedimiento penal de donde emana el acto reclamado, hasta en tanto se notifica a las autoridades responsables la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva.

La suspensión provisional que se decreta, surte sus efectos de inmediato, pero dejará de surtirlos, pudiendo ser detenida _____ en caso de no cumplir con cualquiera de los siguientes requisitos:

a) Que no se ausente del lugar de su residencia, sin permiso de este Tribunal Federal, sin perjuicio de la vigilancia policiaca si se estima necesario.

b) Que dentro del plazo de tres días, el quejoso exhiba una garantía por la cantidad de _____ **PESOS MONEDA NACIONAL**, en billete de depósito expedido por el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, mismo que se hará efectivo en favor del **Erario Federal en caso de no cumplirse con la medida que antecede**, cantidad que se fija con base en los artículos 136 y 130 de la Ley de Amparo. En la inteligencia de que el billete de depósito que exhiba para tal efecto, deberá contener los siguientes requisitos:

1. **Nombre del quejoso.**
2. **Número del expediente dentro del que se gestiona la garantía.**
3. **Juzgado ante el que se otorga la garantía.**

4. **Concepto para el cual se exhibe la garantía.**
5. **Importe por el cual se exhibió el certificado para otorgar la garantía y**
6. **Fecha de expedición del certificado de garantía.**

c) Con fundamento en el artículo 138 de la Ley de Amparo, prevéngase a _____ en el sentido de que **tiene la obligación de comparecer dentro del plazo de tres días ante la autoridad que lo requiera para que rinda su declaración correspondiente**, debiendo acreditar tal extremo ante este Órgano Jurisdiccional, **y en caso de no hacerlo dejará de surtir efectos la suspensión concedida, haciéndose, además, efectiva la garantía que le fue fijada a favor del Erario Federal.**

Consideraciones que encuentran apoyo en la Jurisprudencia número 16/97, derivada de la contradicción de Tesis número 33/96, aprobada en sesión de treinta de abril de mil novecientos noventa y siete por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 226, del Tomo V-Mayo 1997, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y tenor literal siguiente:

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO QUE PUEDE IMPONER EL JUEZ DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL. De los artículos 124, 136 y 138 de la Ley de Amparo se desprende, entre otros aspectos, que la suspensión se decretará cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; que el Juez de amparo tiene las más amplias facultades para fijar las medidas de aseguramiento que estime convenientes, a fin de que el quejoso no se sustraiga a la acción de la justicia y que el otorgamiento de la medida cautelar no constituya un impedimento para la continuación del procedimiento que haya motivado el acto reclamado. Lo anterior lleva a considerar que al proveer respecto de la suspensión de los efectos

del acto reclamado, tratándose de la restricción de la libertad personal, es menester que se guarde un prudente equilibrio entre la salvaguarda de esa delicadísima garantía constitucional, los objetivos propios de la persecución de los delitos y la continuación del procedimiento penal, aspectos sobre los que se encuentra interesada la sociedad. Para lograr dicho equilibrio, el artículo 136 de la Ley de Amparo dispone que en los juicios constitucionales en los que se reclamen actos restrictivos de la libertad, el Juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias, tendientes al aseguramiento del quejoso, con el fin de que sea devuelto a la autoridad responsable, en caso de que no se le concediera el amparo que hubiere solicitado, de donde se desprende que los Jueces de Distrito gozan de amplitud de criterio para fijar dichas medidas, tales como exigir fianza; establecer la obligación de que el quejoso proporcione su domicilio, a fin de que se le puedan hacer las citaciones respectivas; fijarle la obligación de presentarse al juzgado los días que se determinen y hacerle saber que está obligado a comparecer dentro de determinado plazo ante el Juez de su causa, debiendo allegar los criterios que acreditan esa comparecencia, o cualquier otra medida que considere conducente para el aseguramiento del agraviado. Asimismo, debe tomarse en cuenta que atento lo preceptuado por el artículo 138 de la Ley de Amparo, en los casos en que la suspensión sea procedente, ésta se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado. Por lo anterior, se concluye que los aludidos requisitos que se impongan al quejoso, al otorgar la suspensión provisional en el juicio de amparo en el que se reclamen actos restrictivos de la libertad personal, son congruentes con los preceptos que regulan la suspensión"

Asimismo, **ESTE MANDAMIENTO TAMPOCO IMPEDIRÁ QUE SE DETENGA AL QUEJOSO SI ES SORPRENDIDO EN FLAGRANTE DELITO** o por orden de autoridades distintas a las señaladas como responsables.

Por último, como lo solicita el ocurso de mérito, con fundamento en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria a la Ley de Amparo, según establece el numeral 2, expídase copia certificada del presente auto, y entréguesele previa identificación oficial con fotografía y firma que otorgue en autos la persona autorizada para tal fin.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el Licenciado _____,
Juez _____ de Distrito en el Estado, con el Secretario _____,
quien autoriza y da fe.-

En la misma fecha, se libraron los oficios al tenor de la minuta que se adjunta.
Conste.

ANEXO 4.- SUSPENSIÓN PROVISIONAL

LA LICENCIADA _____ DEL JUZGADO _____ DE
DISTRITO EN EL ESTADO DE _____,

C E R T I F I C A: QUE EN LOS AUTOS DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN
RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO ----/20--, **PROMOVIDO POR -----**
-CONTRA ACTOS DEL JUEZ _____ PENAL DE PRIMERA INSTANCIA Y OTRAS
AUTORIDADES CON RESIDENCIA EN _____, CON
ESTA FECHA SE DICTÓ UN AUTO QUE DICE:

“..._____, _____, _____ **de _____ de dos mil _____.**

Con las dos copias simples de la demanda de amparo promovida por
_____ y como está ordenado en proveído de esta propia
fecha en autos del cuaderno principal ____/20, de donde deriva este incidente de
suspensión promovido por _____ en contra del
_____, en su carácter de ordenadoras y como
ejecutora al _____, ambas con sede en esta ciudad; **SE**
ACUERDA: Con fundamento en los artículos 122, 124, 130, 131, 132, 136 párrafos
tercero y cuarto y 142 de la Ley de Amparo, se forma y tramita por cuerda separada
este incidente de suspensión.

Con fundamento en el diverso numeral 131 de la Ley de Amparo, **pídase**
informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendir por
duplicado, y dentro del término de VEINTICUATRO HORAS, siguientes a la
notificación de este acuerdo, apercibidos que de no cumplir, se les impondrá una de
las correcciones disciplinarias previstas en la ley, tal como establece el último párrafo
del diverso numeral 132, del ordenamiento legal antes invocado, en relación con el
artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación
supletoria.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley de Amparo,
comuníquese a las autoridades responsables, que en caso de ser ciertos los actos

reclamados por el quejoso, **al rendir su informe previo deberán manifestar la naturaleza, modalidades y características del delito que se imputa al quejoso y si está o no considerado como grave, la penalidad aplicable y la cuantía de los daños causados o el beneficio económico obtenido, en caso de que se trate de delito de carácter patrimonial**, acompañando copia certificada de la declaración ministerial y de la preparatoria del quejoso, en caso de que existan en autos.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley de Amparo, para la celebración de la audiencia incidental se fijan _____
_____.

Ahora bien, en virtud de que el acto reclamado se hace consistir en la **orden de aprehensión** librada en contra del quejoso _____
_____ debe tenerse en cuenta la naturaleza del acto que se reclama, el cual, en la especie, se trata de un acto positivo que se atribuye a la autoridad ordenadora responsable, cuya ejecución es inacabada, en virtud de que requiere otro acto de autoridad para su ejecución, por tanto, es susceptible de suspenderse, pero para ello, deben satisfacerse los requisitos de procedencia que se prevén en el artículo 124 de la Ley de Amparo, esto es:

1. Que la solicite el agraviado. Donde queda inmerso el concepto de demostración de la titularidad del derecho en controversia, para lo cual basta que se pruebe de manera indiciaria ese derecho, en atención a que la suspensión provisional de los actos reclamados se equipara a una medida cautelar cuya finalidad es preservar las cosas en el estado que se encuentran al momento de concederse.

En la especie se considera colmado este requisito en virtud de que la quejosa reclama una orden de **aprehensión y detención y su ejecución** dictada en su contra, que por tratarse de un acto que afecta su libertad personal debe partirse de la base de que dicho acto es cierto.

2. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Igualmente se estima cubierto este requisito de

procedencia de la medida cautelar que se solicita, en virtud de que hasta este momento no existen indicios que acrediten que dicha orden de captura reclamada obedezca a una sentencia ejecutoriada en la que la quejosa haya sido condenada y que precisamente la sociedad tenga interés jurídico en que se ejecute.

3. Que sean de difícil reparación los daños que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado. También se colma este requisito en la medida en que si la parte quejosa es privada de su libertad, le causaría un daño no sólo irreparable, sino también en el honor de la parte quejosa, lo que difícilmente se repararía aún con el dictado de una sentencia favorable.

Establecida la procedencia de esta medida, con fundamento en los artículos 124, 124 bis, adicionado por Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, adicionado por Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, y 136 de la Ley de Amparo, **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA** por _____ para los efectos siguientes:

1. En caso de que **la orden de aprehensión**, se refiera a delito que conforme a la Ley aplicable, no permita la libertad provisional bajo caución, con fundamento en el quinto párrafo del artículo 136 de la Ley de Amparo, se **CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** que pide la parte quejosa, **para el único efecto de que** _____ una vez detenido, quede a disposición de este Juzgado _____ de Distrito en el Estado, por lo que se refiere a su libertad personal, en el lugar en que sea recluido, o en el Centro de Readaptación Social correspondiente, quedando a disposición del Juez responsable para la continuación del procedimiento penal hasta el cierre de instrucción; debiendo las autoridades responsables informar a este Juzgado de Distrito cualquier cambio de situación jurídica relacionada con este asunto.

2. Por otra parte, y para el caso de que el delito por el cual se haya girado **orden de aprehensión y su cumplimiento** en contra de la parte quejosa, conforme a la Ley

aplicable permitiera la libertad bajo caución, con fundamento en los artículos 124, 124 bis, adicionado por Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, 130 y 138 último párrafo de la Ley de Amparo, el segundo y el último reformados por Decreto publicado en el Diario Oficial de fecha ocho de febrero del año dos mil uno y en vigor al día siguiente, se concede a la quejosa la suspensión provisional del acto reclamado para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guarden, es decir, para que no sea privada de su libertad personal, quedando a disposición de este Juzgado Primero de Distrito en el Estado, por lo que hace a la misma, sin perjuicio de la continuación del procedimiento penal de donde emana el acto reclamado, hasta en tanto se notifica a las autoridades responsables la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva.

La suspensión provisional que se decreta, surte sus efectos de inmediato, pero dejará de surtirlos, pudiendo ser detenida _____ en caso de no cumplir con cualquiera de los siguientes requisitos:

d) Que no se ausente del lugar de su residencia, sin permiso de este Tribunal Federal, sin perjuicio de la vigilancia policíaca si se estima necesario.

e) Que dentro del plazo de tres días, el quejoso exhiba una garantía por la cantidad de _____ **PESOS MONEDA NACIONAL**, en billete de depósito expedido por el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, mismo que se hará efectivo en favor del **Erario Federal en caso de no cumplirse con la medida que antecede**, cantidad que se fija con base en los artículos 136 y 130 de la Ley de Amparo. En la inteligencia de que el billete de depósito que exhiba para tal efecto, deberá contener los siguientes requisitos:

7. Nombre del quejoso.

8. Número del expediente dentro del que se gestiona la garantía.

9. Juzgado ante el que se otorga la garantía.

10. Concepto para el cual se exhibe la garantía.

11. Importe por el cual se exhibió el certificado para otorgar la garantía y
12. Fecha de expedición del certificado de garantía.

f) Con fundamento en el artículo 138 de la Ley de Amparo, prevéngase a _____ en el sentido de que **tiene la obligación de comparecer dentro del plazo de tres días ante la autoridad que lo requiera para que rinda su declaración correspondiente**, debiendo acreditar tal extremo ante este Órgano Jurisdiccional, **y en caso de no hacerlo dejará de surtir efectos la suspensión concedida, haciéndose, además, efectiva la garantía que le fue fijada a favor del Erario Federal.**

Consideraciones que encuentran apoyo en la Jurisprudencia número 16/97, derivada de la contradicción de Tesis número 33/96, aprobada en sesión de treinta de abril de mil novecientos noventa y siete por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 226, del Tomo V-Mayo 1997, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y tenor literal siguiente:

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO QUE PUEDE IMPONER EL JUEZ DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL. De los artículos 124, 136 y 138 de la Ley de Amparo se desprende, entre otros aspectos, que la suspensión se decretará cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; que el Juez de amparo tiene las más amplias facultades para fijar las medidas de aseguramiento que estime convenientes, a fin de que el quejoso no se sustraiga a la acción de la justicia y que el otorgamiento de la medida cautelar no constituya un impedimento para la continuación del procedimiento que haya motivado el acto reclamado. Lo anterior lleva a considerar que al proveer respecto de la suspensión de los efectos del acto reclamado, tratándose de la restricción de la libertad

personal, es menester que se guarde un prudente equilibrio entre la salvaguarda de esa delicadísima garantía constitucional, los objetivos propios de la persecución de los delitos y la continuación del procedimiento penal, aspectos sobre los que se encuentra interesada la sociedad. Para lograr dicho equilibrio, el artículo 136 de la Ley de Amparo dispone que en los juicios constitucionales en los que se reclamen actos restrictivos de la libertad, el Juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias, tendientes al aseguramiento del quejoso, con el fin de que sea devuelto a la autoridad responsable, en caso de que no se le concediera el amparo que hubiere solicitado, de donde se desprende que los Jueces de Distrito gozan de amplitud de criterio para fijar dichas medidas, tales como exigir fianza; establecer la obligación de que el quejoso proporcione su domicilio, a fin de que se le puedan hacer las citaciones respectivas; fijarle la obligación de presentarse al juzgado los días que se determinen y hacerle saber que está obligado a comparecer dentro de determinado plazo ante el Juez de su causa, debiendo allegar los criterios que acreditan esa comparecencia, o cualquier otra medida que considere conducente para el aseguramiento del agraviado. Asimismo, debe tomarse en cuenta que atento lo preceptuado por el artículo 138 de la Ley de Amparo, en los casos en que la suspensión sea procedente, ésta se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado. Por lo anterior, se concluye que los aludidos requisitos que se impongan al quejoso, al otorgar la suspensión provisional en el juicio de amparo en el que se reclamen actos restrictivos de la libertad personal, son congruentes con los preceptos que regulan la suspensión"

Asimismo, **ESTE MANDAMIENTO TAMPOCO IMPEDIRÁ QUE SE DETENGA AL QUEJOSO SI ES SORPRENDIDO EN FLAGRANTE DELITO** o por orden de autoridades distintas a las señaladas como responsables.

Por último, como lo solicita el ocurso de mérito, con fundamento en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria a la Ley de Amparo, según establece el numeral 2, expídase copia certificada del presente auto, y entréguesele previa identificación oficial con fotografía y firma que otorgue en autos la persona autorizada para tal fin.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el Licenciado _____,
Juez _____ de Distrito en el Estado, con el Secretario _____,
quien autoriza y da fe...”

LA PRESENTE COPIA QUE CERTIFICO, CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL DE DONDE SE COMPULSA Y EXPIDE POR DISPOSICIÓN JUDICIAL.

_____, _____, A _____ DE _____ DE DOS MIL _____.

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO _____
DE DISTRITO EN EL ESTADO**

LIC. _____.

ANEXO 5.- INFORME JUSTIFICADO

JUZGADO _____ PENAL DE
PRIMERA INSTANCIA.
OFICIO NUM: ____/20__
ASUNTO: SE RINDE INFORME
JUSTIFICADO

LIC. _____

JUEZ _____ DE DISTRITO EN EL ESTADO,

AVE. _____

C I U D A D

En contestación a su oficio número _____, rindo dentro del término de ley, el **INFORME JUSTIFICADO**, relativo al juicio de amparo número ____/20____, promovido por _____, en contra de actos del suscrito y otras autoridades, como a continuación relaciono:

QUE NO ES CIERTO el acto reclamado por el quejoso, toda vez que _____ esta autoridad, no ha dictado **ORDEN DE APREHENSIÓN Y/O DETENCIÓN** en contra _____ del mismo.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE.

CD. _____, ____; ____ __ DEL AÑO 20__.

C. LIC. _____

ANEXO 6.- INFORME PREVIO

JUZGADO _____ PENAL DE
PRIMERA INSTANCIA.
OFICIO NUM: ____/20__
ASUNTO: SE RINDE INFORME
PREVIO

LIC. _____

JUEZ _____ DE DISTRITO EN EL ESTADO,

AVE. _____

C I U D A D

En contestación a su oficio número _____, rindo dentro del término de ley, el **INFORME PREVIO**, relativo al juicio de amparo número ____/20____, promovido por _____, en contra de actos del suscrito y otras autoridades, como a continuación relaciono:

QUE NO ES CIERTO el acto reclamado por el quejoso, toda vez que _____ esta autoridad, no ha dictado **ORDEN DE APREHENSIÓN Y/O DETENCIÓN** en contra _____ del mismo.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE.

CD. _____, ____; ____ __ DEL AÑO 20__.

C. LIC. _____

ANEXO 7.- AUDIENCIA INCIDENTAL NIEGA SUSPENSIÓN DEFINITIVA

_____, _____, siendo las _____ **horas con _____ minutos del _____ de _____ de dos mil _____**, estando en audiencia pública con el Licenciado _____, Juez _____ de Distrito en el Estado de _____, asistido del Licenciado _____, Secretario de autoriza y da fe, con fundamento en el artículo 131 y 133 de la Ley de Amparo se procede a efectuar la audiencia incidental correspondiente, como está ordenado en proveído de _____ **de _____ de dos mil _____**, sin la asistencia de las partes. El Juez, declara abierta la audiencia y el Secretario hace una relación de autos, dando cuenta con los telegramas registrados ante la oficialía de partes bajo los números 401, 402 y 491, mediante los cuales rinden sus respectivos informes previos el _____ y _____, todos con sede en _____. Atento a lo anterior el Juez, **Acuerda:** Agréguese a estos el auto y los telegramas de cuenta y ténganse por rendido en tiempo y forma el informe previo que rinden las responsables. Con fundamento en el artículo 131 de la Ley de Amparo, se abre el período de pruebas, no habiendo prueba pendiente que desahogar, se cierra dicho periodo de pruebas. Abierto el periodo de alegatos, se informa que no existe promoción alguna, así como tampoco pedimento de la Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrita, se procede a pronunciar la interlocutoria correspondiente.

VISTOS, para resolver los autos incidentales relativos al juicio de amparo **/20**_____, promovido por _____, contra actos que atribuyó al _____, con residencia en _____ y otras autoridades, que estimó violatorios de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido en la oficialía de partes de este Juzgado _____ de Distrito en el Estado _____, solicitó la suspensión definitiva de los actos que atribuyó al _____ y

_____, con sede en, por los actos que hizo consistir en:

“-----
-----”

SEGUNDO. Mediante proveído de _____ de _____ de dos mil _____, se formó y tramitó el presente incidente de suspensión, en cumplimiento a lo ordenado en auto de la misma fecha dictado en el expediente principal del cual deriva este incidente, se solicitaron los correspondientes informes previos a las autoridades responsables, y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental del juicio, la cual, previo diferimiento de oficio, tuvo su verificativo el día de hoy en los términos que constan en el acta levantada al efecto.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Este Juzgado _____ de Distrito en el Estado, es legalmente competente para resolver este incidente de suspensión, en términos del artículo 122 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO. No son ciertos los actos reclamados al _____ y _____, señalados como autoridades responsables por la parte quejosa, pues así lo manifestaron al rendir sus respectivos informes previos, mismos que no fueron desvirtuados por la quejosa de mérito.

En virtud de tal negativa, lo que procede es **NEGAR LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA** que solicita el quejoso respecto de las referidas autoridades por falta de materia sobre qué decretar tal medida cautelar.

Es aplicable a la anterior consideración lo dispuesto por la jurisprudencia número 286, visible en la página 237, del tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, con el rubro y texto siguiente:

"INFORME PREVIO.- Debe tenerse como cierto si no existen pruebas contra lo que en él se afirma, y, consecuentemente, negarse la suspensión si se negó la existencia del acto reclamado, a no ser que en la audiencia se rindan pruebas en contrario."

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 131 y 132, de la Ley de Amparo, SE:

R E S U E L V E:

ÚNICO. SE NIEGA A LA QUEJOSA _____, LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, que solicitó respecto de los actos que reclamó de las autoridades señaladas como responsables en el resultando primero en términos del considerando segundo de esta resolución.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el Licenciado _____,
Juez _____ de Distrito en el Estado, con el Secretario _____,
_____, quien autoriza y da fe.

ANEXO 8.- SENTENCIA SOBRESEE

En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, siendo las _____ **horas con** _____ **minutos del** _____ **de** _____ **de dos mil** _____, estando en audiencia pública el Licenciado _____, Juez _____ de Distrito en el Estado, asistido del Licenciado _____, Secretario con quien actúa y da fe, con fundamento en el artículo 155 de la Ley de Amparo, se procede a celebrar la audiencia constitucional como está ordenado en auto de veintitrés de noviembre de la presente anualidad, sin la asistencia de las partes. El Juez declara abierta la presente audiencia, y el Secretario hace una relación de autos dando lectura de ellos y cuenta con los informes justificados rendidos por las autoridades responsables; al respecto, el encargado, **acuerda:** Ténganse por rendidos en tiempo y forma para ser tomados en consideración los informes justificados de cuenta y celébrese la audiencia constitucional por todas las autoridades señaladas como responsables. Seguidamente, y con fundamento en el mismo numeral anteriormente invocado, se declara abierto el período de pruebas y alegatos, y se informa al secretario encargado, que no existe promoción alguna pendiente de acordar, y sin pedimento de la Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrita, pronuncia la siguiente resolución:

V I S T O S, para resolver los autos principales del juicio de amparo ____/20__, promovido por _____, contra actos del _____, con residencia en esta ciudad y otras autoridades; que estima violatorios de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito presentado el _____ de _____ de dos mil _____, ante la oficialía de partes de este Juzgado Primero de _____ en el Estado, _____, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra del

_____,
_____, todos con sede en _____, por los actos que hizo consistir en:

“-----
-----”.

SEGUNDO. Mediante auto de _____ de _____ de dos mil _____, se admitió a trámite la demanda de garantías de que se trata, se solicitaron informes justificados a las autoridades responsables, se otorgó a la Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrita a este Juzgado, la intervención que legalmente les compete para que formulara alegatos si lo estimaba pertinente, y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional del juicio, la que se llevó a cabo en los términos que constan en el acta levantada al respecto.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Este Juzgado _____ de Distrito en el Estado, es legalmente competente para resolver el presente juicio de garantías, acorde a lo establecido en los artículos 103, fracción I y 107, fracción XII, Constitucionales; 36, 37 y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo; 48, 49 y 55 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y la fracción XXVII del Apartado Cuarto del Acuerdo General 57/2006, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de veintitrés de agosto de dos mil seis.

SEGUNDO. No son ciertos los actos que se reclaman al _____,
_____, ambos con sede en _____; pues así lo manifestaron al rendir sus respectivos informes justificados, sin que la parte quejosa aportara prueba alguna que desvirtuara dichas negativas, por tanto, lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente juicio de garantías, con fundamento en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, y jurisprudencia número 310, visible en

la página 209, del tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que dice:

“INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen y los quejosos no desvirtúan ésta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.”

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 76 al 79, 155 y 192 de la Ley de Amparo, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. SE SOBRESEE en este juicio de garantías promovido por _____, respecto de los actos que reclamó de las autoridades señaladas como responsables en el resultando primero, en términos del considerando segundo.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el Licenciado _____,
Juez _____ de Distrito en el Estado, con el Secretario _____,
_____, quien autoriza y da fe.

En la misma fecha, se giran los oficios en términos de la minuta que se adjunta.
Conste.

ANEXO 9.- CAUSA ESTADO

CERTIFICACIÓN. La suscrita Licenciada _____, Secretaria del Juzgado _____ de Distrito en el Estado, **CERTIFICA:** Que el término de diez días concedido a las partes para que recurrieran el auto de _____ de _____ de dos mil _____, en el que se sobreseyó fuera de audiencia el presente juicio de amparo, transcurrió del _____ al _____ de _____ de dos mil _____. _____, _____, **a _____ de _____ de dos mil _____.** **Conste.**

En _____ de _____ de dos mil _____, doy cuenta al Juez con la certificación que antecede y con el estado que guardan los presentes autos. Conste

_____, _____, **a _____ de _____ de dos mil _____.**

Vista la certificación de cuenta y tomando en consideración que ha transcurrido el término que señala el artículo 86 de la Ley de Amparo, sin que se hubiera interpuesto recurso de revisión en contra del auto de _____ de _____ de dos mil _____, en el que se sobreseyó en el presente juicio de amparo; por tanto; **SE DECLARA QUE DICHO AUTO QUE SOBRESEYÓ FUERA DE AUDIENCIA EL PRESENTE JUICIO DE GARANTÍAS HA CAUSADO ESTADO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES;** en tal virtud, realícense las anotaciones respectivas en el libro de gobierno correspondiente y en su oportunidad archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Asimismo, en cumplimiento al punto vigésimo primero del capítulo quinto del Acuerdo General Conjunto Número 1/2009, de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito, se indica que el presente expediente es **susceptible de destrucción** después de los cinco años siguientes a partir del presente acuerdo, toda vez que no se considera de relevancia documental, no contiene documentos originales que deban ser recogidos por las partes y se ubica en la fracción II, del aludido punto vigésimo primero.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el Licenciado _____,
Juez _____ de Distrito en el Estado, con el Secretario _____,
_____, quien autoriza y da fe.

ANEXO 10.- CAUSA EJECUTORIA

CERTIFICACIÓN. El suscrito Secretario del Juzgado _____ de Distrito en el Estado Licenciado _____, **CERTIFICA:** Que el término de diez días concedido a la parte quejosa para que recurriera la sentencia de sobreseimiento dictada en el presente juicio de garantías el ____ de _____ de dos mil _____, transcurrió del ____ al ____ de _____ de dos mil _____, _____, _____, a de enero de dos mil _____.

En _____ de _____ de dos mil _____, doy cuenta al Juez, con el estado que guardan los presentes autos y con la certificación que antecede. Conste.

_____, _____, a _____ de _____ de dos mil _____.

Advirtiéndose del contenido de la certificación precedente, que ha transcurrido el término de diez días concedido a la parte quejosa, sin que dentro de dicho lapso se hubiese interpuesto recurso de revisión alguno en contra de la sentencia dictada por este Juzgado el _____ **de _____ de dos mil _____**, en la que se sobreseyó en el presente juicio de garantías promovido por _____, respecto de los actos que reclamó de las autoridades que señaló como responsables.

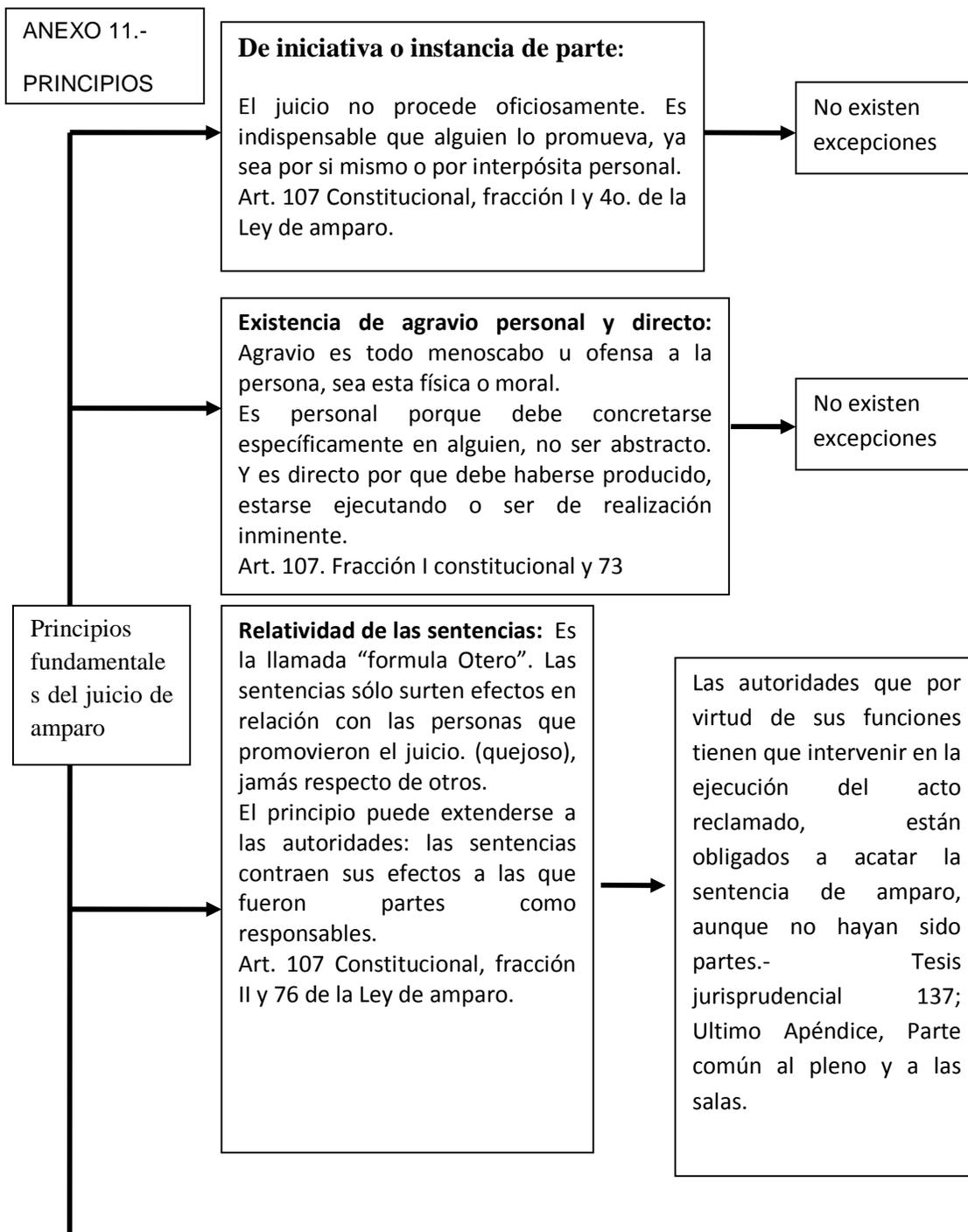
En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 356 fracción II del Código de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria, se declara que dicha resolución, **HA CAUSADO EJECUTORIA**, para todos los efectos legales; en tal virtud, realícense las anotaciones respectivas en el libro de gobierno correspondiente, glósense los cuadernos incidentales a este expediente principal y en su oportunidad archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Asimismo, en cumplimiento al punto vigésimo primero del capítulo quinto del Acuerdo General Conjunto Número 1/2009, de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito, se indica que el presente expediente es **susceptible de destrucción** después de los cinco años siguientes a partir del presente acuerdo, toda vez que no se considera de relevancia documental, no contiene documentos originales que deban ser recogidos por las partes y se ubica en la fracción II, del aludido punto vigésimo primero.

Por lo que hace a los autos incidentales que derivan del presente juicio de garantías provéase a lo que corresponda, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo conjunto de que se trata.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el Licenciado _____,
Juez _____ de Distrito en el Estado, con el Secretario _____,
_____, quien autoriza y da fe.



DEFINITIVIDAD DEL ACTO

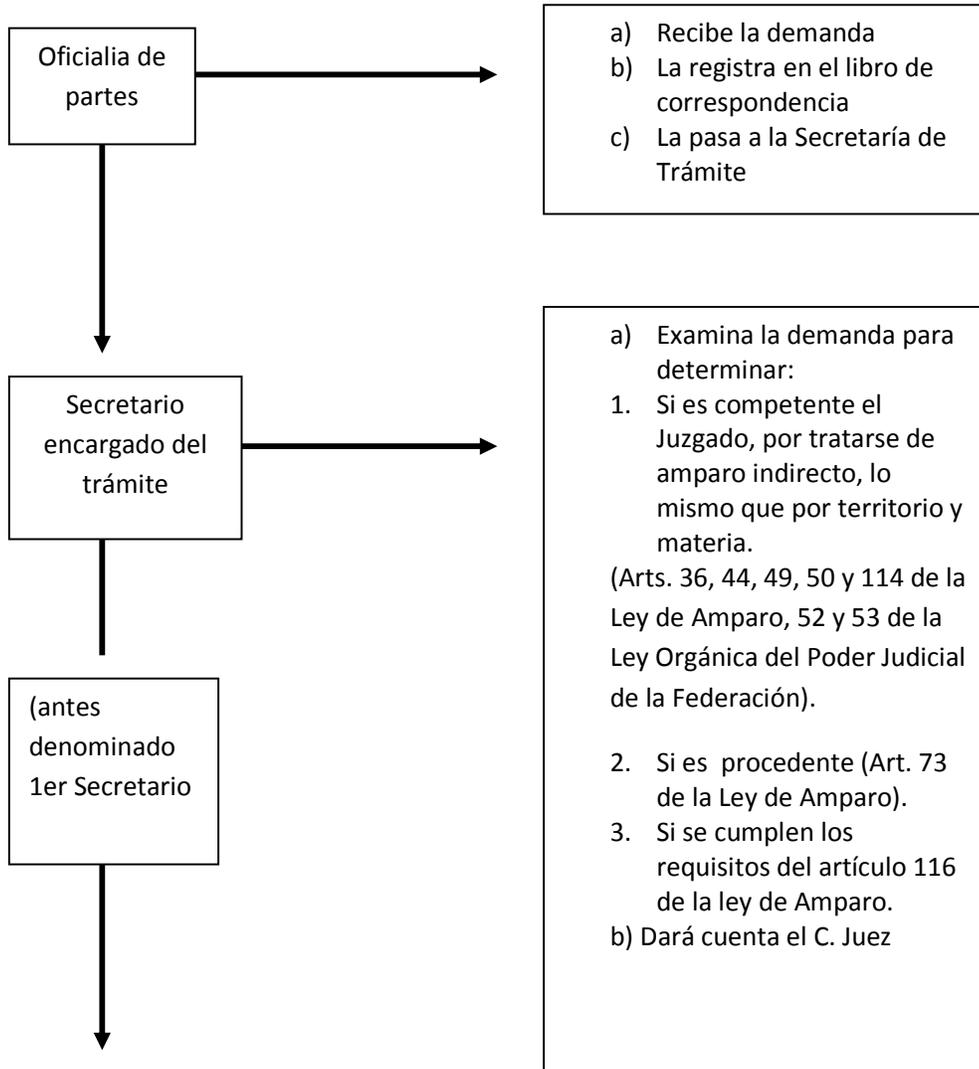
RECLAMADO: Como el amparo es un juicio extraordinario, no un recurso, solo procede respecto de actos definitivos, en relación con los cuales no exista recurso alguno cuya interposición pueda dar lugar a la modificación, revocación o anulación del acto reclamado. Arts. 170, fracciones III, incisos a) y b), IV y V inciso b) constitucional y 73, fracciones XIII, XIV y XV de la Ley de Amparo.

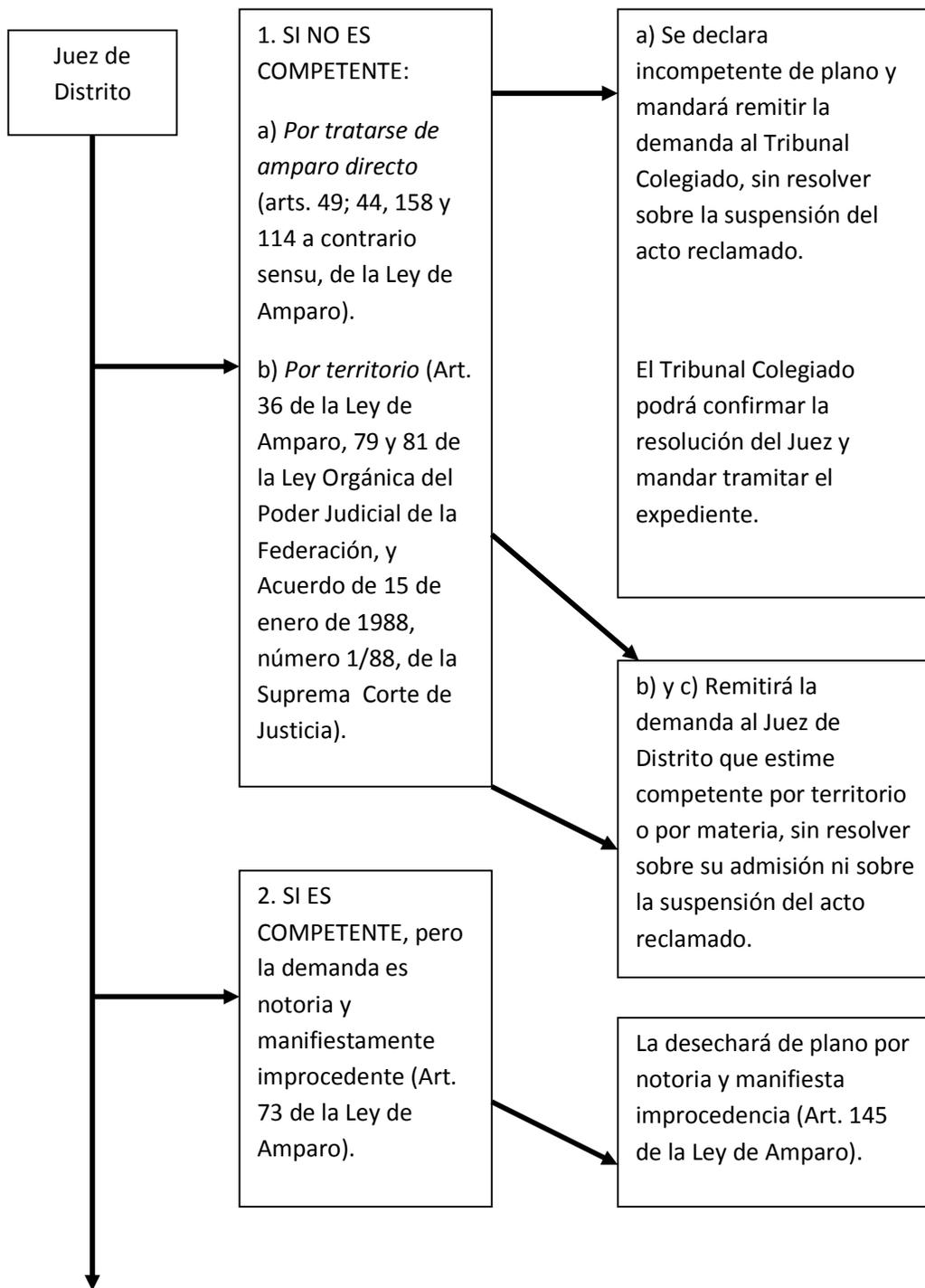
Excepciones

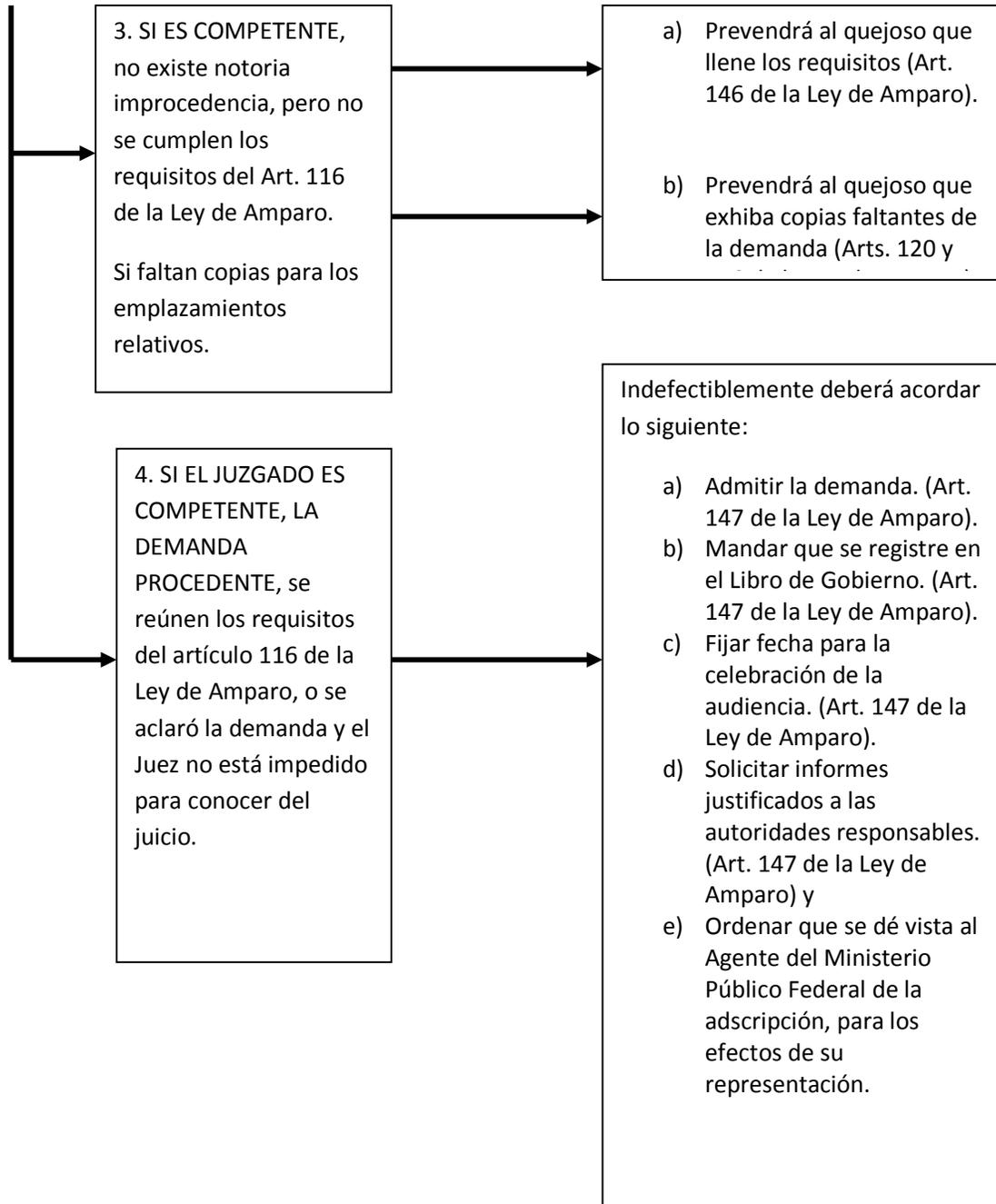
- a) En materia penal (actos que importen peligro de privación de la vida; destierro o deportación o alguno de los prohibidos por el art.22 constitucional) art. 73, frac. XIII de la Ley de Amparo, segundo párrafo.
- b) No es necesario agotar la apelación contra formal prisión. Tesis Jurisprudencial 58, 60 y 64, Ultimo Apéndice, Tercera Sala.
- c) Si el quejoso no es emplazado al juicio. Tesis jurisprudencial 139, Ultimo Apéndice, Tercera Sala.
- d) Si el quejoso es extraño al procedimiento. Art. 73, frac. XIII, de la Ley de Amparo y tesis jurisprudencial 199 y 400, Ultimo Apéndice, Partes Común al Pleno y a las Salas y Segunda Sala, respectivamente.
- e) Si el acto reclamado carece de fundamentación. Art. 73, frac. XV, ultimo párrafo, de la Ley de Amparo.
- f) En materia administrativa, si el recurso no prevé la suspensión o la prevé exigiendo mas requisitos que los que señala el art. 124 de la Ley de Amparo. Arts. 107 constitucional, frac. IV y 73, frac. XV, de la Ley de Amparo.

ANEXO 12.- INICIACIÓN DEL TRÁMITE

Del procedimiento en el juicio de amparo indirecto





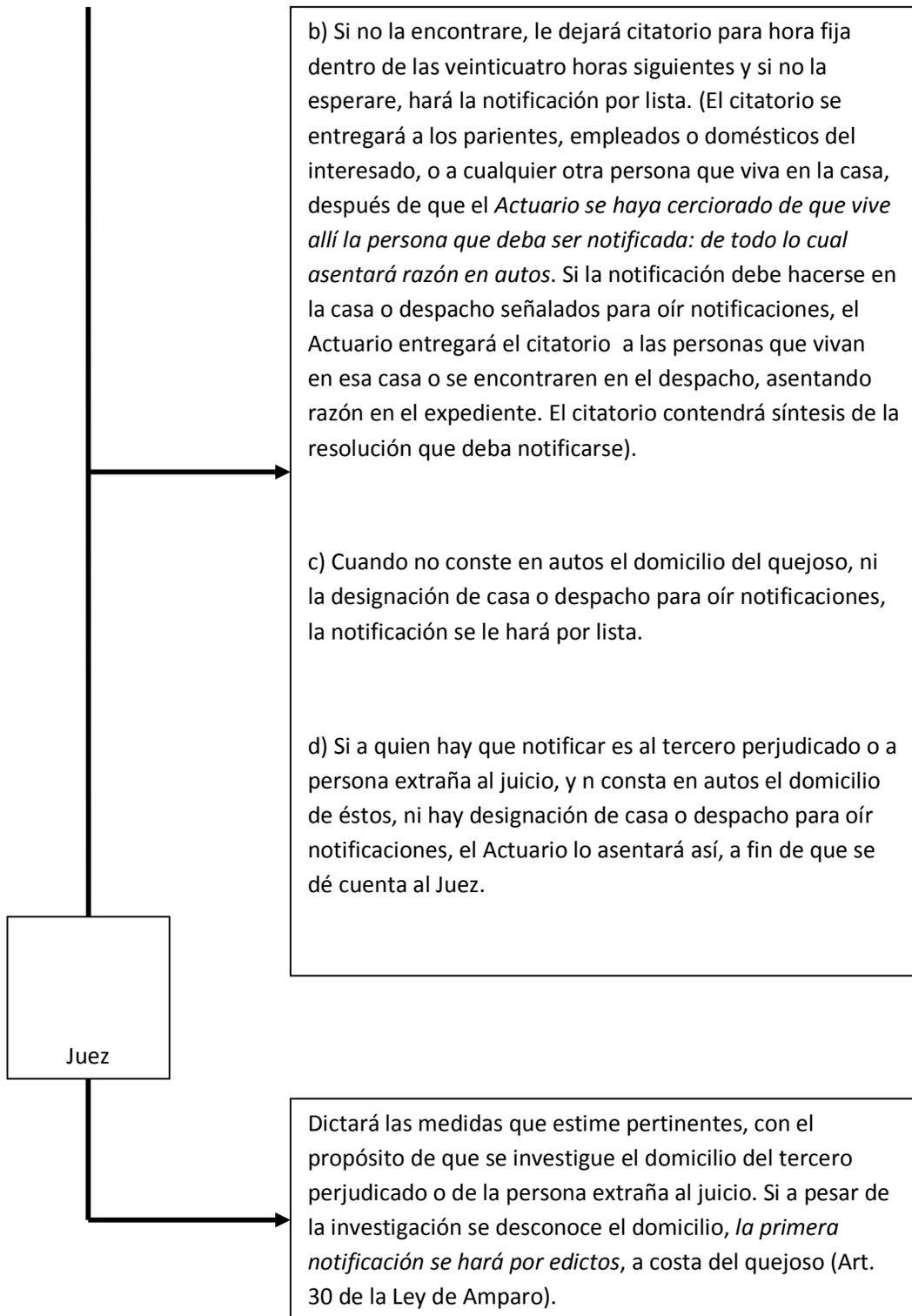


ANEXO 13.-
NOTIFICACIONES

Se pasan los autos del cuaderno principal y del incidente de suspensión, si lo hay, al

ACTUARIO,
quien

1. Notifica: a las autoridades responsables *por medio de oficio*, que entrega en las oficinas de las mismas y recaba la razón de recibo en el libro talonario, cuyo original se agrega a los autos, asentando en ellos la razón correspondiente, si las autoridades radican en el lugar del juicio, les notifica por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, el que se agrega a los autos. (Art. 28, fracción I de la Ley de Amparo).
2. Notifica: *personalmente* a los quejosos privados de la libertad, en el local del Juzgado o donde estén reclusos; o por exhorto o despacho si se encuentran fuera del lugar del juicio, salvo que hubiesen designado persona para recibir notificaciones. También deberá notificar personalmente a los interesados los requerimientos y prevenciones que se les formulen. (Art. 28, fracción II de la Ley de Amparo).
3. Notifica: a los agraviados *no* privados de la libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír notificaciones y al Ministerio Público, por lista que se fija en lugar visible y de fácil acceso del Juzgado. La lista se fija a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución. (Art. 28, fracción II de la Ley de Amparo).
4. Si el Juez ordena notificar *personalmente* a cualquiera de las partes determinado proveído, o se trata de *emplazar al tercero perjudicado o de hacer la primera notificación a persona distinta de las partes* en el juicio, y éstos radican en el lugar en que se ubica el Juzgado, tales emplazamientos y notificaciones deberán hacerse personalmente, conforme a las reglas siguientes:
 - a) El Actuario buscará a la persona a quien deba hacerse la notificación, para que la diligencia se entienda directamente con ella.



ANEXO 14.-
INCIDENTE DE
SUSPENSIÓN

Como se ordenó en el cuaderno principal, se forma el incidente de suspensión por separado y duplicado, para que, si se interpone el recurso de revisión contra la resolución que se dicte en el incidente, se envíe a la superioridad el expediente original y se pueda seguir actuando en el duplicado (Art. 142 de la Ley de Amparo).

El juez

Acuerda:

1. Pedir informe previo a las autoridades señaladas como responsables, el que deberán rendir dentro del término de 24 horas (Art. 131 de la Ley de Amparo).

Podrá ordenar a dicha responsable, en casos urgentes, que rinda su informe telegráficamente (Arts. 132 y 23, párrafo tercero, de la Ley de Amparo).

2. Fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental, la que deberá celebrarse dentro de las 72 horas siguientes (Art. 131 de la Ley de Amparo).
3. Conceder o negar la suspensión provisional del acto reclamado.

I. Si se declara la suspensión provisional del acto reclamado, es para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que guardan hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva (Art. 130 de la Ley de Amparo). Tal concesión se decreta si concurren los requisitos que señala el artículo 124 de la Ley de Amparo, que son:

- a) Que la solicite el agraviado;
- b) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público;
- c) Que sean de *difícil* reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

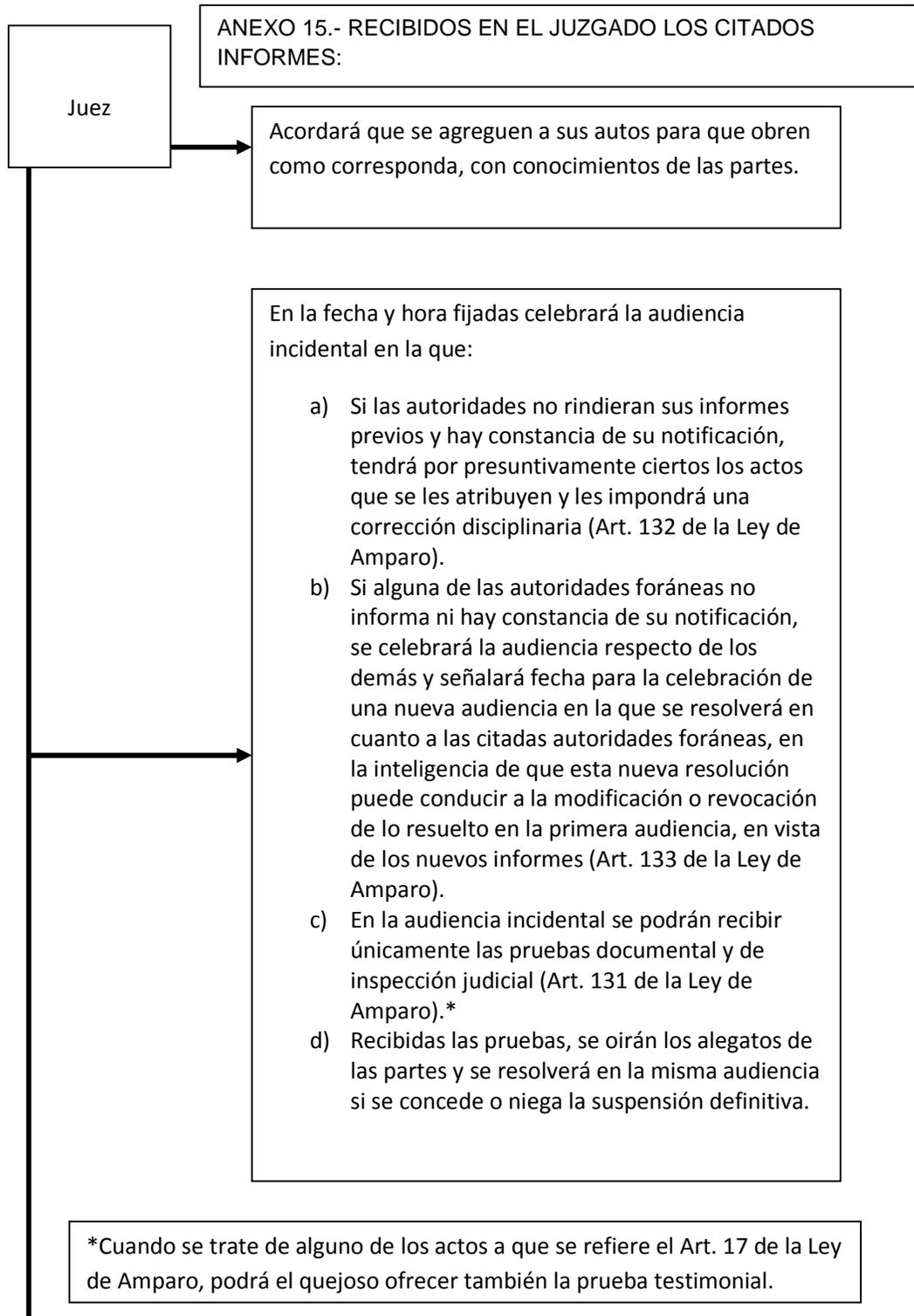


Se señala garantía bastante para reparar el daño e indenminizar los perjuicios que con la concesión de la suspensión se causaren al tercero perjudicado, si el quejoso no obtiene sentencia favorable en el amparo (Art. 125 de la Ley de Amparo).

Si los derechos del tercero no son estimables en dinero, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía. (Art. 125 de la Ley de Amparo).

Si el amparo se pide contra el cobro de impuestos, multas u otros pagos fiscales, la suspensión provisional podrá concederse discrecionalmente, previo depósito de la cantidad que se cobra, en la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o municipio que corresponda, o ante la autoridad exactora, salvo que de antemano se hubiere constituido ante esta última. Si las sumas exigidas exceden de la posibilidad del quejoso o se trata de persona distinta del causante obligado directamente al pago, no se exigirá el depósito, pero se asegurará el interés fiscal en cualquier otra forma aceptada en la Ley (Art. 135 de la Ley de Amparo).

Si al presentarse la demanda no se promovió el incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria (Art. 131 de la Ley de Amparo).



FUENTES BIBLIOGRÁFICAS.

- Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, 32ª edición , México Porrúa, 1995
- Castillo del Valle, Alberto, Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal, 1ª edición, Duero 1992.
- Carrangá Bourget, Víctor A. Teoría del amparo y su aplicación en Materia Penal, 2ª edición, México Porrúa.
- Chávez Castillo, Raúl, El ABC del juicio de amparo, 4ª edición, México Porrúa, 2007.
- Chávez Castillo Raúl, Derecho Procesal de Amparo, 1ª edición, editorial si, México, 2004.
- Chávez Castillo, Raúl. Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo, Porrúa, México, 2003.
- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Código Civil Federal.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- De la Cruz Agüero, Leopoldo, Breve Teoría y Práctica del Juicio de Amparo, en Materia Penal, 2ª edición, editorial si, México, 1998.

- Diccionario jurídico Espasa, Espasa Calpe, S. A., Madrid, 2006.
- Fix-Zamudio, Héctor, Ensayos Sobre el derecho de Amparo, 2ª edición, Porrúa México, 1999.
- Góngora Pimentel, Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, 7ª edición, editorial Porrúa, 1999.
- Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Mirón Reyes, Jorge Antonio, EL Juicio de Amparo en Materia Penal, 1ª edición, editorial si México, 2001.
- NORIEGA, ALFONSO, Lecciones de Amparo, 6ª edición, México Porrúa, 2000.
- Padilla, José R., Sinopsis de Amparo, 5ª edición, editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1999.
- Ojeda Bohórquez, Ricardo, El Amparo Penal Indirecto (suspensión) 4ª edición, editorial Porrúa, México, 2003.
- Rodríguez Campos, Carlos, Lecciones de Amparo, 3ª edición, Universidad Autónoma de Yucatán, 2003.

- Suprema corte de Justicia de la Nación, ¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?, 4ª edición, 2005.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, La Audiencia Constitucional de Amparo, 3ª edición, 2009.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Justiciable en Materia de Amparo, 2ª edición, 2010.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual de Juicio de Amparo, 1ª edición, editorial Themis, 1988.
- Suprema corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, **IUS 2010**, jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 – junio 2010.

Páginas web

www.scjn.gob.mx

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/> :

- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Código Civil Federal.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.